

48



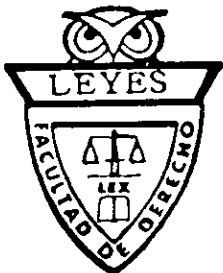
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“LA SENTENCIA DE AMPARO Y SU EJECUCION, ASPECTOS PRACTICOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JESUS ALEJANDRO AVILA GUTIERREZ



MEXICO, D. F.

2000

282689



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ASSEMBLÉE NATIONALE
AZTECALE
MEXICAIN

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **JESUS ALEJANDRO AVILA GUTIERREZ**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA SENTENCIA DE AMPARO Y SU EJECUCION, ASPECTOS PRACTICOS**", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Joel Carranco Zúñiga, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Carranco Zúñiga en oficio de fecha 24 de marzo del 2000, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., abril 6 del 2000.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) u aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

lrm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

Director del Seminario de Derecho

Constitucional y de Amparo

Presente.

Estimado Doctor Venegas Trejo.

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "**LA SENTENCIA DE AMPARO Y SU EJECUCIÓN, ASPECTOS PRÁCTICOS**", que para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta **JESÚS ALEJANDRO ÁVILA GUTIÉRREZ**.

El trabajo de tesis mencionado denota en mi opinión una investigación exhaustiva, se integra de cinco capítulos y un apartado dedicado a las propuestas y conclusiones formuladas sistemáticamente, de su contenido se advierte que cumple con los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia y criterios jurisprudenciales, además está elaborada con pulcritud y buena redacción, congruente tanto la estructuración del capitulado como el desarrollo del tema relacionado con los aspectos constitucionales, legales y prácticos de la sentencia en el juicio de amparo y su ejecución, razones por las cuales emito el presente oficio de terminación a efecto de que continúe con los trámites relativos a la obtención del título de referencia.

Sin otro particular, saludo a usted respetuosa y cordialmente.

Atentamente
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU
Ciudad Universitaria, D.F., 24 de marzo del 2000


DR. JOEL CARRANCO ZÚÑIGA

Profesor adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

A MIS PADRES:
SOLEDAD GUTIERREZ ZAMORA,
MARTIN AVILA MONTER.

A MIS HERMANOS:
DAVID Y CESAR.

A MI FAMILIA.

A MI UNIVERSIDAD,
A MI FACULTAD Y
A MIS MAESTROS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

A TODOS MIS AMIGOS.

AL SR. MINISTRO JOSE DE
JESÚS GUDIÑO PELAYO,
CON RESPETO Y ADMIRACION.

CON RESPECTO Y ADMIRACIÓN A LOS LICs.

ACEVEDO GAXIOLA M. ELIZABETH.

CARRANCO ZÚÑIGA JOEL.

FLORES GARCÍA MARIO A.

HERNÁNDEZ CHONG CUY M. AMPARO.

GARCÍA Y HERNÁNDEZ HÉCTOR A.

MANCERA PATIÑO ISMAEL.

MONTOYA RODRÍGUEZ ALBERTO.

MORENO CAMACHO MIGUEL.

RAMÍREZ GONZÁLEZ MIGUEL A.

RODRÍGUEZ PÉREZ RAMIRO.

“LA SENTENCIA DE AMPARO Y SU EJECUCIÓN, ASPECTOS PRÁCTICOS”

INTRODUCCIÓN.	V
CAPÍTULO PRIMERO. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.	1
1.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.	2
1.1.1. Concepto de sentencia en general.	2
1.1.2. Concepto de sentencia de amparo.	4
1.1.3. Clasificación de las sentencias de amparo.	13
1.1.3.1. De acuerdo a la materia.	
1.1.3.2. De acuerdo a su sentido.	
1.1.3.3. De acuerdo a la controversia que resuelven.	
1.1.3.4. De acuerdo a la naturaleza de la controversia que resuelven.	
1.1.3.5. De acuerdo al órgano que las emite.	
1.1.3.6. De acuerdo a los efectos que causa.	
1.1.4. Contenido de la sentencia de amparo.	38
1.1.4.1. Requisitos de forma.	
1.1.4.2. Requisitos de fondo.	
1.1.5. Principios que rigen la sentencia de amparo.	45
1.1.5.1. Principio de relatividad de la sentencia.	
1.1.5.2. Principio de estricto derecho.	
1.1.5.3. Principio de suptencia de la queja deficiente.	
1.1.5.4. Principio de apreciación de las pruebas.	
1.1.5.5. Algunas reglas jurisprudenciales.	
1.2. SENTENCIA EJECUTORIADA.	67
1.2.1. Por ministerio de ley.	69
1.2.1.1. Por la no admisión de recurso alguno.	
1.2.1.2. Por consentimiento expreso de las partes.	
1.2.2. Por declaración judicial.	71
1.2.2.1. Por no haber sido recurridas.	
1.2.2.2. Por haberse declarado desierto el recurso o desistido el recurrente de él.	

1.3. CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	72
1.4. DIFERENCIA ENTRE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	76
1.5. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.	77
1.5.1. Carácter de los actos reclamados.	78
1.5.1.1. Actos positivos.	
1.5.1.2. Actos negativos.	
1.5.2. Tipos de violaciones a restituir.	82
1.5.2.1. Violaciones formales.	
1.5.2.2. Violaciones del procedimiento.	
1.5.2.3. Violaciones materiales.	
1.5.3. Alcance de las sentencias de amparo.	85
1.5.3.1. Frente a las partes dentro del proceso constitucional.	
1.5.3.2. Frente a terceros extraños.	
1.5.3.3. Frente a autoridades no responsables.	
CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y SU EJECUCIÓN.	89
2.1. PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO.	91
2.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.	92
2.3. LEY DE AMPARO DE 1861.	94
2.4. LEY DE AMPARO DE 1869.	98
2.5. LEY DE AMPARO DE 1882.	104
2.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.	109
2.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1908.	113
2.8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 Y SUS REFORMAS.	120
2.9. LEY DE AMPARO DE 1919.	127
2.10. LEY DE AMPARO DE 1936 Y SUS REFORMAS.	133

CAPÍTULO TERCERO. ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIGENTES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SU EJECUCIÓN.	155
3.1. CONSTITUCIÓN FEDERAL.	156
3.1.1. Título Tercero. Capítulo IV. Del Poder Judicial.	156
3.1.1.1. Artículo 103.	
3.1.1.2. Artículo 107.	
3.2. LEY DE AMPARO.	164
3.2.1. Título Primero. Capítulo X. De las Sentencias.	164
3.2.2. Título Primero. Capítulo XII. De la Ejecución de las Sentencias.	174
CAPÍTULO CUARTO. LOS MEDIOS PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.	187
4.1. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS.	191
4.1.1. Procedimiento de ejecución de sentencia.	193
4.1.1.1. Notificación de la ejecutoria de amparo.	
4.1.1.2. Requerimiento a la autoridad responsable y a su superior jerárquico de cumplir con la sentencia de amparo.	
4.1.1.3. Remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
4.1.2. Tramitación del incidente de inejecución de sentencias.	199
4.1.3. Posibles formas de resolución del incidente de inejecución.	203
4.2. REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	214
4.3. INCONFORMIDAD.	226
4.4. QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	235
4.5. CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO.	242

4.6. CUMPLIMIENTO DE OFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO.	250
4.7. DESTITUCIÓN. PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	254
CAPITULO QUINTO. CUESTIONES PRÁCTICAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	263
5.1. BREVES COMENTARIOS.	264
5.2. AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	268
5.3. PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO.	281
5.4. MEDIO A SEGUIR CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO PUEDE CAUSAR MAYOR PERJUICIO A LA SOCIEDAD O A TERCEROS.	293
5.5. LA CADUCIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR INACTIVIDAD.	302
5.6. COMO SE EJECUTAN LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE SE CONTRAPONEN.	307
5.6.1. Planteamiento del problema.	307
5.6.2. Solución al conflicto.	308
ANEXOS.	313
PROPUESTAS.	335
CONCLUSIONES.	339
BIBLIOGRAFÍA.	355

INTRODUCCIÓN

Cualquier orden jurídico que aspire a la realización del bienestar social debe fijar las bases de su defensa, robustecer los cimientos de sus órganos e instituciones de control, creados precisamente para preservar su integridad y pureza, pues de lo contrario, el sistema de derecho resultaría incompleto e ineficaz.

La Constitución es la expresión máxima de las leyes que conforman la vida jurídica y política del pueblo, es por ello que por ningún motivo deben traspasarse los límites que ella establezca, pues se rompería el equilibrio social; sin embargo, cuando ello sucede, la misma Constitución establece los medios para su defensa y uno de ellos es el juicio de amparo.

Con certeza podemos mencionar que uno de los aspectos más importantes que se dan dentro del juicio de amparo, es precisamente, el tema a desarrollar en el presente trabajo, la sentencia.

Este ensayo denominado “La Sentencia de Amparo y su Ejecución, Aspectos Prácticos”, va encaminado a observar los aspectos más importantes de una sentencia de amparo, así como los medios que deben seguirse para conseguir el cumplimiento de

la misma, para así observar algunas situaciones que se han tenido que afrontar para cumplir las sentencias de amparo.

“La sentencia de amparo y su ejecución, aspectos prácticos”, consta de cinco capítulos de los cuales se advierte lo siguiente.

En el primer capítulo denominado “Marco Teórico Conceptual”, se realiza el estudio de los conceptos que se emplearán en el transcurso del trabajo, partiendo del concepto de sentencia en una forma general, para llegar a la sentencia de amparo, observando las cualidades y características que debe ésta tener, así como los principios que rigen a esta clase de sentencias. Se determina la forma en que una sentencia de amparo adquiere la calidad de ejecutoriada, para así poder estar en aptitud de observar aquellas que deben ser cumplidas, haciéndose la diferencia entre cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

El capítulo segundo, contiene los antecedentes constitucionales y legales de la sentencia de amparo y su ejecución, en el cual se hacen breves comentarios a las diversas normas que han regido la vida del juicio de amparo, y sobre todo a la sentencia y su ejecución.

En el tercer capítulo se hace referencia a la normatividad vigente que regula al juicio de garantías, especialmente los

artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y los capítulos relativos a las Sentencias y la Ejecución de las Sentencias de Amparo, previstos en la Ley de Amparo; realizando comentarios de cada artículo.

El capítulo cuarto, contiene el estudio de los diversos medios tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, tales como el incidente de inejecución, repetición del acto reclamado, inconformidad, queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, el cumplimiento sustituto, el cumplimiento de oficio y la destitución, todos ellos de una manera expositiva, estableciendo desde su procedencia hasta la posible resolución a los mismos, con apoyo en criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación.

En el capítulo quinto, se analizan circunstancias que han tenido que afrontarse para conseguir el cumplimiento de las sentencias de amparo, tales como, las autoridades obligadas al cumplimiento de las sentencias de amparo; la vía a seguir ante la imposibilidad de cumplir la sentencia de amparo en los términos establecidos en ella; así como, cuando se causa mayor perjuicio a la sociedad que beneficios al quejoso con el cumplimiento de la sentencia de amparo; se cuestiona la figura de la caducidad en los medios tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo; y se culmina con el estudio de un caso hipotético, en el cual se

plantea una situación en donde existen dos sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal, ambas para el efecto de la restitución de un mismo bien.

Se agrega un apartado anexo, en el cual se transcriben íntegramente diversos acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por su importancia y trascendencia se hace necesario tenerlos presente.

Queda pues a consideración del Honorable Jurado y del lector el presente trabajo, esperando que las consideraciones en ella realizadas sean de utilidad.

CAPÍTULO PRIMERO.
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

1.1. CONCEPTO DE SENTENCIA.

1.1.1. Concepto de sentencia en general.

El significado etimológico de la palabra sentencia, proviene de la voz latina "*sentiens, sentients, participio activo de sentire, sentir*"¹ que refleja el sentir del juez sobre el problema ante él planteado.

La sentencia dentro del proceso forma la parte terminal de éste, y en palabras de Calamandre "*es el corazón del organismo procesal*"² es el objeto y fin de toda contienda, y es denominada como el acto jurisdiccional por excelencia, debido a que en ella se ve reflejada la característica de la *iurisdictio*, es decir, el acto de juzgar.

La sentencia ha recibido diversos significados, distinguiéndola como un acto jurídico procesal, o bien, como un documento; "*como acto, la sentencia es aquella que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento; y como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.*"³

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Edit. Diskrill, Buenos Aires, 1980, p. 361.

² Citado por Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla. México, 1995, p. 160.

³ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones De Palma, Buenos Aires. 1991, p. 277.

Alcalá Zamora, emite su concepto de sentencia, considerándola como un acto jurídico procesal, y sobre el cual nos dice que *"es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso,"* de igual manera Fix Zamudio, estima que la sentencia *"es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso"*⁴

La sentencia, tiene un paralelismo con el proceso, ya que si entendemos por este último *"como el conjunto complejo de actos del Estado soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial,"*⁵ la sentencia resulta ser su acto final, mediante el cual se aplica la ley general en un caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo. Aunque si bien es cierto, no siempre se llega a emitir este acto final, la sentencia representa el fin inmediato del proceso.

Por otra parte, las sentencias son también consideradas como un acto lógico-jurídico,⁶ donde su aspecto lógico se ve comprendido a través de un silogismo, es decir, de premisa mayor (la ley), de premisa menor (el caso) y de conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto); y el aspecto jurídico, proviene como consecuencia del actuar de los órganos jurisdiccionales. Hay

⁴ Citados por Ovalle, Favela, José. op. cit. p. 161.

⁵ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla, México. 1991, p. 189.

⁶ Ver Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México. 1997, p. 506.

quienes agregan una característica más, que es la de narración de hechos,⁷ al tener el juez que hacer dicha narración para poder tener la convicción de la verdad, y así emitir su sentir. Siguiendo este criterio, la Suprema Corte aportó una definición sobre sentencia, la cual se ve reflejada en la Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75, en la cual: *"... por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutive todos constituyen la unidad"*.⁸

De lo antes manifestado podemos establecer que la sentencia es la resolución por medio de la cual el juzgador emite una solución sobre un litigio o conflicto planteado para su conocimiento, haciendo un razonamiento lógico jurídico de los hechos, y mediante el cual se pone término al proceso.

1.1.2. Concepto de sentencia de amparo.

La sentencia de amparo, no difieren fundamentalmente de las sentencias emitidas por los jueces comunes, pero como es natural, se ve afectada de las características propias del juicio de amparo.

⁷ Cfr. Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomo II. Edit. Porrúa, México. p. 792.

⁸ Citada por Góngora Pimentel, Genaro. op. cit. p. 507.

Para Octavio A. Hernández, la sentencia de amparo es:

“Es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea”⁹

Para un mejor entender del concepto anterior, es menester hacer las siguientes consideraciones, siguiendo el criterio de su autor:

- La sentencia es siempre un acto que emana de un juez, nunca de las partes; no obstante la actividad de las partes es un supuesto básico de la sentencia, puesto que la resolución judicial que ella entraña, carecería de razón de ser sino existiera la controversia planteada por aquéllas.

- La sentencia de amparo, es de efectos relativos, y en su caso, de estricto derecho.

- La palabra sentencia tiene una doble acepción, la de ser considerada como acto judicial, donde se le considera como la resolución que aporta el órgano de control constitucional; y por otro

⁹ Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1997, p. 295.

lado, como documento, en el cual se plasma dicha resolución judicial.

- Por último, la sentencia puede referirse a dos aspectos, que son los de solucionar el problema de fondo, o bien, el de resolver cuestiones incidentales. Siendo llamadas sentencias definitivas, aquellas que resuelven los problemas de fondo, mientras que la doctrina ha denominado como sentencias interlocutorias o incidentales, aquellas sentencias que resuelven cuestiones de trámite o incidentales. Estando en el caso de entrar sólo al estudio de las llamadas definitivas.

Por su parte, Arellano García, nos aporta su concepto de sentencia definitiva de amparo, diciendo que:

"La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."¹⁰

Del concepto anterior se desprende que:

¹⁰ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México. 1997, p. 785.

- La sentencia es un acto jurisdiccional, en atención a que aplica la norma jurídica al caso concreto controvertido. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material, ya que adecua la norma jurídica abstracta a las pretensiones de las partes en donde el quejoso pretende la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que ésta defiende la constitucionalidad del mismo.

- La sentencia definitiva se ubica al final del procedimiento, cuando ha terminado la secuela de actos integrantes del proceso y cuando sólo falta como acto final dicho pronunciamiento.

- En el amparo, la controversia a resolver es aquella concerniente a la violación por parte de una autoridad de las garantías individuales, o bien, los derechos del gobernado derivados de la división de competencias entre federación y estados; esta violación es presunta pues la imputa el quejoso a la autoridad responsable, ésta la niega y el órgano jurisdiccional deberá dar su parecer.

- El órgano jurisdiccional resuelve la controversia, ya que posee la representación de la soberanía del Estado y con imperio determinará el sentido de la resolución para conceder la razón a alguna de las partes. El sentido de dicho fallo será para conceder, negar o sobreseer el amparo.

- A quien corresponde fallar en definitiva el juicio de amparo, son a los órganos jurisdiccionales de control constitucional, siendo estos los Jueces de Distrito, los Tribunales de Circuito, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No obstante lo anterior, dichos órganos de control constitucional no son los únicos facultados para emitir las sentencias de amparo, ya que de acuerdo a los artículos 107, fracción XII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, existe la posibilidad de que las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, o bien, los Tribunales Unitarios de Circuito, puedan emitir sentencias de amparo, pero sólo en materia penal, cuando se cometan violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y XX Constitucionales. Dichas normas, respectivamente indican:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

*...
XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.”*

“Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

Dicha facultad de dictar sentencias por los Tribunales Superiores de Justicia y los Tribunales Unitarios de Circuito, es una de las facultades que les confiere la Constitución Federal, que se ha denominado por la doctrina como jurisdicción concurrente, donde dichos órganos jurisdiccionales pueden substanciar un juicio de amparo indirecto, en caso de existir violaciones a las garantías de los gobernados sobre materia penal, y por ende, emitir su resolución final, como lo es la sentencia de amparo.

Al respecto se emitió el siguiente criterio:

“JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN AMPARO INDIRECTO; ARTICULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE; SU INTERPRETACIÓN. Antes del último día de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 107, fracción XII, constitucional decía: ‘Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: . XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de

presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.' El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a preceptos constitucionales, entre ellos, el preindicado, que quedó redactado de la siguiente manera: 'Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.' Los preceptos referidos consignan lo que se ha denominado jurisdicción concurrente, relativa a que, tanto los superiores jerárquicos del tribunal que cometa la violación a las garantías individuales especificadas, o bien el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, a elección del promovente, pueden conocer del juicio de amparo indirecto correspondiente. La reforma constitucional apuntada únicamente vino a esclarecer lo atinente a cuando fuera un Juez de Distrito el infractor de las garantías individuales referidas, corresponderá conocer del juicio de amparo indirecto que en su caso se promueva, a un Tribunal Unitario de Circuito; empero, en nada se varió la jurisdicción concurrente prevista en la redacción de la norma reformada. Se advierte, desde luego, que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto aludido se ciñe exclusivamente a la materia penal, por disposición expresa de los preceptos antes referidos. Lo anterior quedó perfectamente plasmado en el artículo 37, de la Ley de Amparo, que al efecto establece: 'ART. 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X,

párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.' En diverso orden, es oportuno señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue abrogada por la diversa publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en esta última Ley, se contempla el numeral 29, fracción I, que señala: 'ART. 29.- Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: I.- De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado; ...'. Esta última disposición en su redacción da lugar a confusión porque no se circunscribe a la materia penal, con lo cual se piensa que la jurisdicción concurrente se da en diversas materias. Sin embargo, la interpretación jurídica de tal norma vinculada con el precepto constitucional, nos lleva a interpretarla como operante únicamente en materia penal. De tal forma que el precepto de la Ley Orgánica en comento, debe entenderse circunscrito a los aspectos netamente de materia penal, cuando se reclamen violaciones a los derechos sustantivos públicos consagrados en los preceptos 16, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como la Ley de Amparo no ha sido reformada en lo tocante a otras materias, subsiste el sistema de competencia establecido en el capítulo VI, del título I; y si el acto reclamado consiste en una resolución dictada por un Tribunal Unitario, en un recurso de apelación interpuesto en un juicio ordinario civil federal, adquiere aplicación el numeral 42, párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice: 'ART. 42.- ... Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito, que sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.' En suma, el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente, debe interpretarse de

manera armónica con lo preceptuado en los artículos 107, fracción XII, de la Ley Fundamental (reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994), y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la jurisdicción concurrente para que el superior del tribunal que hubiere cometido la infracción a cualquiera de las garantías individuales contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, el Juez de Distrito, o el Tribunal Unitario de Circuito, a elección del promovente, puedan conocer del juicio de amparo indirecto respectivo, todo esto circunscrito a la materia penal como lo ordena la norma constitucional en comento. Por ende, si se reclama una resolución dictada por un Tribunal Unitario de Circuito en un recurso de apelación interpuesto en un juicio ordinario civil federal, no se surtirá la jurisdicción concurrente en otro Tribunal Unitario, sino únicamente la competencia del Juez de Distrito para que conozca del amparo indirecto que, sin pertenecer a la jurisdicción del Tribunal Unitario de Circuito esté más próximo a la residencia; esto, en observancia al dispositivo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.”¹¹

De lo antes manifestado, se puede concluir que la sentencia de amparo, es aquella emitida por los órganos de control constitucional (excepto en la jurisdicción concurrente), en la que se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos emanados de una autoridad, concediendo, negando o sobreseyendo el amparo.

¹¹ Tesis II.1° C.T. 2 P. emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Segundo Circuito, visible en la foja 962 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época.

1.1.3. Clasificación de las sentencias de amparo.

El hombre siempre ha tenido la convicción de clasificar los fenómenos o las cosas, para su mejor comprensión y estudio, y no siendo esta la excepción, también las sentencias, y en la especie las de amparo, no se han escapado de dicho capricho.

Para clasificar alguna cosa o fenómeno, es necesario establecer los lineamientos a seguir, y así proceder a clasificar; es por ello que existen tantas formas de clasificar las sentencias como criterios puede crear el ser humano; y a manera de no ser excesivo sobre éstas, sólo nos avocaremos a observar las clasificaciones que los tratadistas mas calificados¹² en materia de amparo han creado.

1.1.3.1. De acuerdo a la materia.

Las sentencias conforme a la materia se clasifican, acorde a la especialidad que existe en el derecho, tales como derecho civil, derecho mercantil, derecho penal, derecho laboral, derecho agrario, derecho fiscal, derecho familiar, derecho notarial, etcétera, por citar unas cuantas especialidades que imperan en el derecho; pero

¹² Cfr. I.- Arellano García, Carlos. op. cit. pp. 787 ss. II.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México. 1997, pp. 523 ss. III.- Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. Edit. Harla, México. 1998, pp. 264 ss.

siguiendo el orden y estructura que guarda el Poder Judicial de la Federación, estas las podemos dividir en cinco, que son Penal, Administrativo, Civil, Trabajo, y Agraria, las primeras cuatro obedeciendo a la especialidad que tienen los órganos de control constitucional de conocer determinados asuntos, y la materia agraria debido a la existencia de un apartado especial en la Ley de Amparo, que regula la forma y substanciación de los juicios de amparo en materia agraria.

1.1.3.2. De acuerdo a su sentido.

Conforme a este criterio las sentencias las podemos a su vez dividir en:

A) Las que sobreseen el amparo.

Este tipo de sentencias son aquellas con la que se pone fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, por actualizarse alguna causa prevista en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Hablar de sentencias que decretan el sobreseimiento, obliga a definir el concepto de sobreseimiento, y ante ello adoptamos el propuesto por Arellano García, que dice que:

“Es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen, resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estados, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado.”¹³

El hablar de sobreseimiento, trae consigo de igual manera, pensar en la improcedencia, pues esta última es la causa y el sobreseimiento es el efecto, pero esta relación no es absoluta, ya que puede existir sobreseimiento sin existir improcedencia y a la inversa; ya que el sobreseimiento es una decisión del órgano jurisdiccional que conoce del amparo que pone fin al juicio, y la improcedencia no es una decisión del órgano que por sí sola pone fin al juicio de amparo, sino que se requiere del rechazamiento o el sobreseimiento. La improcedencia requiere ser probada en el juicio de amparo y de llegar a probarse da lugar al sobreseimiento. Dada la relación que existe entre ambas figuras jurídicas, se han confundido dichas instituciones, debiendo quedar claro que para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, uno de sus motivos, es la actualización de una causa de improcedencia, (artículo 73 de la Ley de Amparo), pero no es éste el único motivo por el que se puede decretar el sobreseimiento. Dichos motivos se ven reflejados en el texto del artículo 74 de la Ley de Amparo, que por su importancia se transcribe:

¹³ Arellano García, Carlos. op. cit. p. 627.

"ARTICULO 74. Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Por último, es dable mencionar que los efectos de las sentencias de amparo, que decretan el sobreseimiento, son los siguientes:

- Se da fin al juicio.

- No se emiten consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

- Deja el acto reclamado en el estado que se encontraba antes de la promoción del juicio de amparo.

- En su caso, cesa la suspensión del acto reclamado, y

- La autoridad responsable recupera su posibilidad de acción, es decir, de seguir en la realización del acto.

B) Las que niegan la protección de la justicia federal.

Estas sentencias son aquéllas en donde se resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y se declara que es constitucional el acto reclamado, por lo que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.

Los efectos de este tipo de sentencia, son los siguientes:

- Se declara la constitucionalidad del acto reclamado;
- Finaliza el juicio de amparo;
- Le da validez jurídica al acto reclamado;
- En su caso, cesa la suspensión provisional;
- Deja las cosas en el mismo estado que guardaban al promoverse el juicio; y,
- Carece de ejecución, pues permite que la autoridad responsable llevar a cabo plenamente el acto reclamado.

C) Las que conceden el amparo y protección de la justicia federal.

Este tipo de sentencia de amparo *"es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable."*¹⁴

¹⁴ Hernández, Octavio A. op. cit. p. 296.

Las referidas sentencias son de condena, pues fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son resultado del estudio del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación, o bien, de manera oficiosa en el caso de suplencia en la deficiencia de la queja.

Dichas sentencias a diferencias de las que niegan o sobreseen, sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes, ya que nace el derecho del quejoso de exigir de la autoridad responsable la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de que se produjeran los actos reclamados, si estos son de carácter positivo, y si son de carácter negativo, obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía violada y a cumplir lo que ésta disponga; por lo que hace a las autoridades responsables, éstas tienen la obligación de dar satisfacción a dichos derechos.¹⁵

La regulación de las sentencias que conceden el amparo, lo encontramos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo,

¹⁵ Cfr. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Themis, México 1998, p. 142.

el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

A todo ello, se puede concluir que los efectos de las sentencias de amparo, que conceden la protección de la justicia federal son: Restituir al quejoso en el pleno uso de la garantía violada y devolver las cosas al estado que guardaba antes de la violación, o bien, la autoridad responsable debe obrar con respeto a la garantía a cumplir.

D) Las que conceden el amparo respecto de algunos actos reclamados y niegan respecto a otros.

Estas sentencias son una combinación, ya que respecto de alguno o algunos actos, se concede la protección federal al estimarlos inconstitucionales, y por otro lado, respecto de diversos actos se niega el amparo, debido a que se demostró la constitucionalidad de los mismos.

E) Las que conceden el amparo respecto de algunos actos reclamados y sobreseen respecto a alguno o algunos otros.

Las sentencias de amparo, pueden conceder la protección de la justicia federal, sobre determinados actos de autoridad, por ser estos contrarios a las garantías del quejoso, y a su vez, decretar el

sobreseimiento, respecto de diversos actos reclamados, por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

F) Las que niegan el amparo respecto de algunos actos reclamados y sobreseen respecto a otros.

Estas sentencias niegan la protección de la justicia federal respecto de ciertos actos, por haberlos considerado constitucionales, y por otra parte, sobreseen respecto de otros actos, por actualizarse alguna de las hipótesis reguladas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

1.1.3.3. De acuerdo a la controversia que resuelven.

Las sentencias de amparo de acuerdo a las controversias que resuelven, se pueden dar en cuatro supuestos distintos:

A) Sentencias de amparo que resuelven sobre la violación a garantías individuales. Estas sentencias resuelven juicios de amparo en donde la controversia se suscito por la violación de garantías individuales, y a razón de ello, se interpuso el juicio de amparo con fundamento en el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 1º, fracción I, de la Ley de

Amparo, mismos que establecen que en contra de los actos de autoridad que generen violaciones a las garantías individuales versará el amparo, siendo que la sentencia que se efectúe necesariamente resolverá sobre esta cuestión.

B) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de autoridades estatales por autoridades federales. Estas sentencias resuelven controversias derivadas de violaciones a los quejosos, quienes se ven afectados de los actos que realizan autoridades federales, que vulneran o restringen la soberanía de los estados, tal como lo prevé la fracción II, del artículo 103 constitucional y el artículo 1° en su fracción II, de la Ley de Amparo, que regulan el proceder del juicio de amparo en contra de actos de autoridad federal, que vulneran o restringen la soberanía de los Estados, y como consecuencia de ello se causa una violación a los derechos de los gobernados.

C) Sentencias de amparo que resuelvan sobre violaciones de derechos del quejoso, derivados de la invasión en la competencia de las autoridades federales, realizadas por alguna o algunas autoridades estatales. Dichas sentencias resuelven controversias suscitadas por la invasión a la esfera competencial de la federación, por actos emitidos por autoridades estatales, y que consecuentemente traen violaciones a los derechos del quejosos,

tal como lo regulan los artículos 103, fracción III constitucional y 1° fracción III, de la Ley de Amparo, que mencionan que el objeto del amparo es resolver controversias que se susciten cuando la autoridad estatal invada la esfera de competencia de la autoridad federal y con ello causen perjuicio a los gobernados en su esfera jurídica.

D) Sentencias que resuelvan sobre violaciones de garantías individuales y sobre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial entre estado y federación. Estas sentencias son una mezcla de las sentencias analizadas en los anteriores incisos, es decir, resuelven los juicios de amparo que se suscitan por violaciones a las garantías individuales, así como las violaciones a los derechos de los quejosos derivadas de las actuaciones de autoridades estatales o federales, que invadan la esfera competencial del otro.

1.1.3.4. De acuerdo a la naturaleza de la controversia que resuelven.

De acuerdo a esta clasificación las sentencias se dividen en dos tipos:

A) Sentencias definitivas, las cuales son aquellas emitidas al final del juicio de amparo, y que resuelven la cuestión principal del asunto.

Al respecto el jurista Arellano García nos aporta la siguiente definición:

"La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."¹⁶

B) Sentencias incidentales, o interlocutorias. Estas sentencias son las que resuelven las cuestiones accesorias o incidentales planteadas durante el juicio.

"Son aquellas que por su propia naturaleza resuelven cuestiones intermedias y provisionales. Su etimología confirma esta aseveración. Según algunos autores (Vicente y Cervantes, invocado por Eduardo Pallares), la palabra interlocutoria proviene de inter y locutio, lo que significa decisión intermedia. Según otros, el vocablo proviene de interloquere (Ignacio Burgoa), que significa hablar o decidir interinamente o de manera provisional"¹⁷

¹⁶ Arellano García, Carlos. op. cit. p. 785.

¹⁷ Hernández Octavio A. op. cit. p. 294.

De acuerdo al artículo 35 de la Ley de Amparo, solo existen sentencias incidentales, cuando los incidentes son de previo y especial pronunciamiento, pues todos aquellos que no sean de previo y especial pronunciamiento se resolverán conjuntamente en la sentencia definitiva, en donde sólo existe planteamiento incidental, pero no sentencia incidental, por lo que es necesario que el incidente sea de previo y especial pronunciamiento para que exista substanciación y se dicte sentencia incidental.

No entraremos en la polémica sobre el término que debe prevalecer sobre las sentencias que resuelven cuestiones incidentales, si deben ser llamadas sentencias incidentales o sentencias interlocutorias, pues sería ocioso hacerlo ya que ni la doctrina mas calificada ha establecido un criterio uniforme, esto como consecuencia de que la Ley de Amparo no ha definido la forma en que deben llamarse a las sentencias que resuelven cuestiones incidentales, y ante ello se recurre al Código Federal de Procedimientos Civiles (de manera supletoria), que en su artículo 220 establece que existen tres tipos de resoluciones judiciales, que son decretos, autos y sentencias; decretos que son simples determinaciones de trámite, autos son los que deciden cualquier punto dentro del negocio y sentencia cuando decidan el fondo del negocio. De lo cual se puede advertir que no se contemplan los incidentes y estos tampoco pueden ser considerados como autos, ya que los últimos sólo hacen pronunciamiento sobre cuestiones

dentro del juicio y no resuelven una controversia planteada, en cambio en los incidentes si se hace el planteamiento de una controversia, por lo que da origen a la substanciación de dicha controversia para resolverla.

1.1.3.5. De acuerdo al órgano que las emite.

De acuerdo a la presente clasificación las sentencias se dividen en:

A) Las emitidas por los Jueces de Distrito, los cuales de acuerdo a los artículos 48, 51, 52, 54 y 55 de la Ley de Orgánica del Poder Judicial de la Federación, están facultados para conocer de los juicios de amparo indirectos, dichos artículos mencionan:

“ARTICULO 48. Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos del presente Capítulo.”

“ARTICULO 51. Los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.”

“ARTICULO 52. Los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.”

“ARTICULO 54. Los jueces de distrito de amparo en materia civil conocerán:

I. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y

III. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de esta ley.”

“ARTICULO 55. Los jueces de distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.”

B) Las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito; este cuerpo colegiado al ser competente para conocer de los juicios de amparo directos, así como de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias pronunciadas en amparo indirecto, emite sentencias de amparo, tal y como lo establece el

artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que establece:

“ARTICULO 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos ...

III. Del recurso de queja... ;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un

gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia ...

VII. De los impedimentos y excusas ...

...

VIII. De los recursos de reclamación ...

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

..."

Este cuerpo colegiado, puede emitir sentencias por unanimidad o por mayoría.

Es oportuno establecer que de acuerdo a las reformas a la Constitución Federal, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme al acuerdo 6/1999,¹⁸ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellos asuntos que eran del conocimiento de las Salas o del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, podrán ser remitidos para su estudio y análisis a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que debe tenerse presente dicho acuerdo para observar los criterios por los cuales los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de asuntos cuya competencia originaria correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁸ Ver texto íntegro del acuerdo 6/1999 en la pare relativa de los anexos.

C) Las Sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho cuerpo colegiado puede conocer del juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, cuando ejerce la facultad de atracción que la Constitución le confiere, al igual es competente para conocer de los recursos de revisión en amparo directo o indirecto, cuando en la sentencia recurrida se hayan planteado cuestiones de inconstitucionalidad de una ley local o federal, reglamento federal o local, tratado internacional, o se haga una interpretación directa a los preceptos de la Constitución, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, siempre que se hubieren planteado en la demanda de amparo.

Se debe hacer mención que de acuerdo al artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, no opera el llamado reenvío, lo que significa que si ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación se interpone un recurso de revisión en el cual se hagan planteamientos de inconstitucionalidad de una ley federal o local, reglamento federal o local, tratado internacional o interpretación directa a algún precepto de la Constitución Federal, en donde el Tribunal Colegiado de Circuito, que conoció de la causa en primera instancia declaró el sobreseimiento, y ese Alto Tribunal observará que dicho sobreseimiento no se actualiza, no sólo debe resolver las cuestiones de índole constitucional, sino también esta obligado a emitir sentencia sobre los planteamientos de legalidad plasmados,

sin poder reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito competente, para que resuelva sobre dichas cuestiones de legalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano colegiado, el cual puede emitir sentencias actuando en Pleno o bien en Salas, como lo regulan los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismo que establecen lo siguiente:

"ARTICULO 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales ...

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de

una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

IV. Del recurso de queja ...

V. Del recurso de reclamación ...

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros...

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis ...

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores...

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal...

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

XII. De las demás que expresamente le confieran las leyes."

"ARTICULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación...

II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo

- 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;*
- III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:*
- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y*
- b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- IV. Del recurso de queja ...*
- V. Del recurso de reclamación...*
- VI. De las controversias que por razón de competencia ...*
- VII. De las controversias que por razón de competencia ...*
- VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis ...*
- IX. De las controversias...*
- X. Del reconocimiento de inocencia, y*
- XI. Las demás que expresamente les encomiende la ley."*

Es oportuno mencionar que con fundamento en el artículo 94, fracción IV, de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia, tiene facultades para expedir los acuerdos necesarios para el mejor proveer de los asuntos, por lo cual el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió los diversos Acuerdos Plenarios 5/1999¹⁹ y 6/1999,²⁰ que establece los criterios

¹⁹ El texto del Acuerdo Plenario 5/1999, se encuentra en la parte relativa a los anexos.

²⁰ El texto del Acuerdo Plenario 6/1999, se encuentra en la parte relativa a los anexos.

y las bases por los cuales asuntos que eran originalmente competencia de las Salas o el Pleno de la Corte, se remitirán para su análisis y estudio a los Tribunales Colegiados de Circuito.

D) Las sentencias emitidas por las Salas Superiores de Justicia y los Tribunales Colegiados de Unitarios. Además de los órganos de control constitucional, la Constitución Federal y la Ley de Amparo, establecen una excepción para que otros órganos jurisdiccionales emitan sentencias de amparo, ya que de acuerdo a los artículos 107, fracción XII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, de la Ley de Amparo, existe la posibilidad de que las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y los Tribunales Unitarios de Circuito, puedan emitir sentencias de amparo, pero sólo en casos de materia penal, cuando se cometan violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y XX Constitucionales. El artículo 107, fracción XII Constitucional y el artículo 37 de la Ley de Amparo, respectivamente indican:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en

uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII."

"Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

La facultad de que conozcan de juicios de amparo los Tribunales Superiores de Justicia y los Tribunales Unitarios de Circuito, es una de las facultades que les confiere la Constitución Federal, misma que se ha denominado por la doctrina como jurisdicción concurrente, donde dichos órganos jurisdiccionales pueden substanciar un juicio de amparo indirecto, en caso de violaciones a las garantías de los gobernados, sobre materia penal, y por ende emitir su resolución final, como lo es la sentencia de amparo.

Por todo lo antes expresado, se puede establecer que las sentencias de amparo pueden ser emitidas por Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en casos excepcionales, por las Salas Superiores de Justicia y los Tribunales Unitarios de Circuito.

1.1.3.6. De acuerdo a los efectos que causa.

Conforme a esta clasificación de las sentencias de amparo, Alfonso Noriega Cantú,²¹ las dividen en:

A) Sentencias desestimatorias. Son aquellas en las cuales solamente se hace una declaración del sentido del fallo, sin que implique un actuar por parte de las autoridades señaladas como responsables, y éstas a su vez se dividen en:

a) Sentencias que niegan el amparo. En ella el juzgador se limita a declarar la inexistencia de las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, respecto al acto reclamado.

b) Sentencias que sobreseen. En estas sentencias el órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna causa que le impide entrar al estudio de la formula y lo obliga a extinguir su jurisdicción.

Esta clase de sentencias, poseen un carácter declarativo, pues solamente se realiza una manifestación sobre el resultado recaído al juicio de amparo.

²¹ Véase Noriega Cantú, Alfonso. op. cit. p. 794.

B) Sentencias estimatorias, son aquellas en donde se concede la protección de la justicia federal al quejoso, por lo que, se obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada o bien a que cumpla con el precepto infringido y con ello se impone a la autoridad la obligación de llevar a cabo los procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente, la reposición al quejoso de sus garantías individuales, retrotrayendo los efectos al momento de la violación. Estas sentencias poseen la característica de ser de condena, pues se obliga a la autoridad responsable a que realice los procedimientos necesarios para que se restituya al quejoso del pleno goce de su garantía violada. Asimismo son declarativas, puesto que afirman –declaran- la existencia de violaciones constitucionales alegadas en la demanda.

1.1.4. Contenido de las sentencias de amparo.

El contenido de las sentencias de amparo podemos dividirlo en dos, siendo estos, los requisitos de forma y fondo, entendiendo por forma, la manera en que se exterioriza la sentencia, y por fondo, aquellos requisitos que el juzgador debe observar para emitir su pronunciamiento.

1.1.4.1. Requisitos de forma.

Dentro de los requisitos de forma, podemos establecer los siguientes:²²

A) Que las sentencias de amparo deben de ser por escrito.

B) Idioma castellano. El artículo 271 en su primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria indica:

“ARTICULO 271. Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano. ...”

Por lo que al ser la sentencia de amparo una actuación judicial, la misma debe de redactarse en castellano.

Es importante señalar que cuando se utilizan frases en latín, para no infringir el mencionado precepto, se deben anotar enseguida su correspondiente traducción.

C) Modo de escribir las fechas y cantidades. Al respecto el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de

²² Cfr. Marroquin Zaleta, Jaime Manuel. Técnica para la elaboración de sentencias de amparo directo, Edit. Porrúa, México 1998, p. 241.

aplicación supletoria) menciona que las cantidades y fechas deben escribirse con letra.

D) Proscripción de abreviaturas y raspaduras y forma de salvar las frases equivocadas y escritas entre renglones.

El artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles menciona:

“ARTICULO 272. En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.”

Conforme al citado artículo, cuando se equivoca una frase, esta puede corregirse mediante una línea y al final del fallo salvarse poniendo una nota con la frase correcta, de igual manera las frases entre renglones, pueden salvarse, ello mediante una nota en la que se explique que tiene valor la frase entre líneas. Dichas notas deben realizarse antes de la firma que se haga de la sentencia.

E) Datos de identificación. De acuerdo con el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente como lo establece el artículo 2º de la Ley de Amparo, en una sentencia debe precisarse el tribunal que la emitió, el lugar y fecha en que se resolvió el asunto.

F) Firma de sentencia. Toda sentencia de amparo para su validez debe estar acompañada de la firma, entendiendo por ella *“el nombre y apellido o título de una persona, que esta pone con rubrica al pie del documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que se dice”* siendo la rubrica *“el rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título”*²³

De lo anterior se colige que la firma consta de dos partes: a) el nombre o título de la persona y b) rubrica. No siendo necesario que el nombre o título sea manuscrito, sino basta que se haga constar, en cambio si es necesario que la rubrica sea escrita de propia mano del autor, para darle validez al documento.

1.1.4.2 Requisitos de fondo.

Estos requisitos de fondo, internos o substanciales de la sentencia, ya no atañen al documento, sino al acto jurídico que posee la sentencia. El jurista Góngora Pimentel,²⁴ los divide en:

A) Requisito de Congruencia. Este principio se refiere a la obligación del órgano jurisdiccional que al emitir la sentencia debe hacerlo de acuerdo exclusivamente a las pretensiones,

²³ Conceptos obtenidos del Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Madrid, 1992.

²⁴ Véase Góngora Pimentel, Genaro. op. cit. p. 530 ss.

negociaciones o excepciones, que se hayan planteado durante el juicio. Dicho requisito prohíbe resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes.

Al respecto Marroquin Zaleta²⁵ menciona que puede existir incongruencia:

a) Por ultra petitia, la que surge cuando el juez excede la pretensión solicitada, concediendo o negando lo que no ha sido solicitado.

b) Por extra petitia, cuando una pretensión ha sido substituida por otra no formulada.

c) Por citra petitia, que surge cuando en la sentencia se omite decidir sobre alguna de las pretensiones solicitadas; y

d) Por violación al principio de non reformatio in peius, que se actualiza cuando se empeora la situación del quejoso.

La non reformatio in peius en palabras de Fernando de Rúa, es la *“institución universalmente reconocida para todo proceso, que significa que con motivo del recurso y a falta de recurso contrario, no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación obtenida por el*

²⁵ Cfr. Marroquin Zaleta; Jaime. op. cit pp. 248 a 258.

recurrente, de modo que se contrarié el objeto defensivo del recurso, y se le prive de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado mas favorable del proceso."²⁶

Ahora bien, el requisito de congruencia lo observamos en el artículo 190 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo."

De tal artículo podríamos pensar que el principio de congruencia sólo opera en los juicios que conoce la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, pero esto no es así, ya que como establece el Ministro Juventino V. Castro y Castro²⁷ el legislador incurrió en un error al establecer este principio solamente en la parte que regula la substanciación de los juicios de amparo directo, omitiendo establecerlo en la parte correspondiente al juicio de amparo indirecto, pues también es obligación de los Jueces de Distrito el observar tal exigencia; pero no obstante la ubicación del

²⁶ De la Rúa, Fernando. Teoría General del Proceso. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1991, p. 214.

²⁷ Véase Castro y Castro, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Edit. Porrúa, México 1979, p. 221.

precepto, al ser este principio una regla del derecho procesal, también debe ser acatado por los jueces de Distrito.

Este requisito, tiene una salvedad, y es cuando se está ante la posibilidad de aplicar el principio de suplencia de la queja.

B) Requisito de precisión y claridad. Este requisito se refiere a que cuando se hayan planteado varias pretensiones, el juzgador hará pronunciamiento de cada una de dichas pretensiones, ya sea declarándola fundada o infundada según proceda.

C) Requisito de fundamentación y motivación. Es la exigencia que debe cumplir el juzgador de precisar los hechos en que motive su decisión, y el señalamiento de los ordenamientos legales en que basa su sentencia.

La regulación de los mencionados requisitos, se derivan de los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad sea fundado y motivado. De igual manera la Ley de Amparo en su artículo 77, fracción II, establece que las sentencias de amparo deben contener los fundamentos legales para sobreseer, o decretar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Si bien este último precepto no habla de la motivación, se entiende que toda sentencia que sea fundada debe, igualmente ser motivada, pero sería conveniente para no dejar lugar a dudas, agregar a dicho artículo la expresión de que toda sentencia debe contener los *motivos* y fundamentos legales ya sea para sobreseer, o bien, decretar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

D) Requisito de exhaustividad. Este requisito se refiere a la obligación del juzgador al emitir su sentencia de resolver todas y cada una de las cuestiones ante él planteadas. La regulación de este requisito, se encuentra en los artículos 351 y 352, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que mencionan:

"Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio."

"Artículo 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos."

1.1.5. Principios que rigen la sentencia de amparo.

El artículo 107 constitucional establece que: "... todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los

procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases..." Así pues en dicha norma constitucional se encuentran las bases que reglamentan la Ley de Amparo, que de sus artículos 76 a 81 se establecen los principios que rigen a las sentencias de amparo, mismas que son los de: Relatividad de las Sentencias; el de Estricto Derecho; el de la Suplencia de la Queja Deficiente; y el de Apreciación de las Pruebas.

1.1.5.1. Principio de relatividad de la sentencia.

El artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, previene:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Por su parte el artículo 76 de la Ley de Amparo establece:

"ARTICULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Los artículos transcritos consagran el principio más importante del juicio de amparo, el cual es conocido como la "*Formula Otero*", en honor del creador del juicio de garantía; aunque algunos tratadistas atribuyen este principio a Don Manuel Crecencio Rejón.²⁸

La razón de ser de este principio de acuerdo con el pensamiento de Otero, era evitar con las sentencias de amparo, hacer una declaración general de inconstitucionalidad, que derogara o aboliera la ley reclamada, y por lo tanto se provocaran problemas entre los poderes del estado.

Este principio implica *"la necesaria consecuencia de que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta, es decir, no surten efectos erga omnes, sino se benefician, exclusivamente, a quien solicito y obtuvo el amparo por una parte, y por otra, que la ley o el acto reclamado,*

²⁸ Véase Arellano García, Carlos. op. cit. p. 386.

permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez y vigencia."²⁹

Conforme al maestro Arellano García, este principio tiene dos rasgos sobresalientes; el primero es respecto a que la sentencia de amparo ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo a quien lo solicitó, sólo por lo que incumbe al acto o ley de la autoridad responsable que lo realizó, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo; y segundo, que dicho principio se desarrolla dentro de los principios generales de derecho denominado *res inter alios acta*, que limita los efectos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico.

Sobre el principio de relatividad, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, emitió su criterio, mismo que al ser de un gran contenido ilustrativo se reproduce:

"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS. Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846

²⁹ Noriega Cantú, Alfonso. op. cit. p. 796.

y la urgencia 'de acompañar el restablecimiento de la Federación - como decía en aquella, de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más... Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares', era preciso que se elevase 'a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión', el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los poderes judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatuyó: 'ARTICULO 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare'. Mediante una acertada diferenciación propuesta por la Comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como 'la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución', el constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo, propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en

materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada Constitución de 57 establecían: 'ARTICULO 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal'; y el 'ARTICULO 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'. Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservó tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en éstos, cuando sólo se controvertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservó el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo. Así dicen los artículos relativos: 'Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal', y 107, fracciones I y II, en su texto actual: 'ARTICULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: 'I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será

siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'; la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consignó lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: 'Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare'. Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia Constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se

trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este alto Tribunal, como es de verse por las Tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la Sexta Parte de su compilación 1917-1965 (correspondientes a las Tesis 173 y 174 del Apéndice de Jurisprudencia 1917- 1975, Octava Parte, págs. 296 y 297) que dice así: '175. SENTENCIAS DE AMPARO. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común'; y '176. SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven'. Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el Decreto del Ejecutivo federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contraría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias

pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedo precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero, de la misma ley reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido."

1.1.5.2 Principio de estricto derecho.

Desde un punto de vista general, "este principio significa que las sentencias de amparo, al examinar la autoridad de control constitucional la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa- la demanda inicial- únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso"³⁰

Este principio obliga al tribunal de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del juicio de garantías o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado, y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente.

³⁰ ídem.

El principio en análisis, contiene su excepción, el cual es el llamado principio de suplencia de la deficiencia de la queja, que examinaremos a continuación.

1.1.5.3. Principio de suplencia de la queja deficiente.

Queja en el juicio de amparo se utiliza como sinónimo de demanda o recurso, de manera que cuando hablamos de la suplencia de la queja, en realidad nos referimos a que se suple la demanda en cuanto a los conceptos de violación o los agravios en el recurso de que se trate.

Ahora, es frecuente que se confunda la suplencia de la queja con la facultad que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador para corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, sin embargo, se trata como ya se señaló de una cuestión diferente que también entraña una excepción al principio de estricto derecho, misma que por cierto es del todo plausible en el juicio de amparo ya que deriva de la máxima: *A las partes corresponde exponer los hechos y al juez declarar el derecho.*

La anterior distinción queda más clara si se analiza la jurisprudencia P./J. 49/96, publicada en las página 58 del Tomo IV,

agosto de 1996, del Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS.- Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.”

Ahora bien, este principio permite al juzgador "perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede otorgarse el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador."³¹

³¹ González Cosío, Arturo. Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1998, p. 137.

Este principio rige a una categoría específica de sentencia, pues es considerado como la excepción al principio de estricto derecho, mismo que tiene su sustento constitucional en el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 107, asimismo dicho principio se ve reflejado con mayor precisión en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que establece:

“ARTICULO 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Del mencionado artículo, se aprecian seis hipótesis, en las cuales el Juez podrá suplir la deficiencia de la queja; de las cuales podemos agruparlas de la siguiente manera.

Procede la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas

inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción I); cuando existe una violación manifiesta de la ley, que haya dejado sin defensa al quejoso o al particular recurrente (fracción VI); y en favor de los menores o incapaces (fracción V).

En materia penal, procede la suplencia de la queja, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo. (fracción II).

En materia laboral, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en su caso, siempre y cuando sea el trabajador el que incurrió en dichas omisiones (fracción III).

En materia agraria, la suplencia de la queja, opera en los términos del artículo 227, mismo que nos remite al diverso 212; dichos artículos establecen lo siguiente:

"ARTICULO 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

"ARTICULO 212. Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ... "

De los artículos mencionados, se puede establecer que la deficiencia de la queja en materia agraria, opera en favor de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros, haciéndose extensiva dicha suplencia, en los recursos que ellos intervengan, ya sea como terceros o como quejosos.

Ahora bien, estimó necesario hacer algunas consideraciones sobre este principio en determinadas materias.

La suplencia de la queja en materia penal fue la primera en aparecer, ya que desde la Constitución de 1917, se estableció. No obstante el reconocimiento que gran parte de la doctrina ha expresado en favor de la suplencia que aquí se comenta, cabe mencionar lo siguiente.

Con frecuencia escuchamos comentarios o propuestas en el sentido de brindar mayores oportunidades no solo de defensa en beneficio de los sujetos activos de un delito, sino también en cuanto a las penas que se imponen, es decir, se pretende que en la medida de lo posible se sustituyan las penas privativas de libertad por medidas de seguridad, pues se argumenta que la prisión lejos de readaptar es una escuela del crimen. Aunque tales comentarios no se apartan de la realidad, sin embargo, parece que olvidamos

que el derecho penal es represivo, y la finalidad de las penas no es únicamente la readaptación, sino que también persigue otros nobles fines como ser ejemplar, lograr la seguridad social, entre otros.

Por lo que se olvida o deja a un lado que el castigo del reo, tiene su origen en haber cometido un delito, con el cual por regla general se afecta a otra u otras personas, que en muchos casos el perjuicio es irreparable.

Independientemente de lo anterior, el argumento que con mayor frecuencia se expresa en favor de la suplencia en materia penal, es en el sentido de que el estado cuenta con toda una institución especializada como es el Ministerio Público, mientras que el reo no cuenta con los medios económicos necesarios para contratar un buen abogado y obtener una buena defensa.

Lo anterior es parcialmente cierto, ya que en la práctica diaria vemos que el Ministerio Público no siempre es representado por agentes debidamente preparados, pues la realidad refleja que las averiguaciones se integran de manera deficiente.

Pero lo que sí es verdad es que los reos en su gran mayoría no cuenta con los medios necesarios para contratar una buena defensa, sin embargo, el propio gobierno tanto federal como

estatal, ponen a disposición de los inculpados una defensoría de oficio a través de la cual se proporciona de manera gratuita los servicios de un defensor.

Ahora, es cierto que esta institución goza de gran desprestigio y se dice que los defensores de oficio al ser mal remunerados por el estado, generalmente son profesionistas sin la preparación necesaria para defender debidamente a sus clientes. Pero con independencia de que lo anterior sea cierto, creo que la solución no debe ser únicamente obligar al juzgador a suplir la queja deficiente, pues en todo caso lo realmente conveniente sería que se contraten como defensores de oficio a personas de capacidad profesional reconocida y con gran sentido de responsabilidad, pues de otra manera el estado lo único que hace es engañarse y engañar a la ciudadanía ya que finalmente se disponen recursos para mantener una institución de la que el propio estado reconoce su ineficiencia.

En materia agraria cuando el quejoso sea alguna de las autoridades o individuos antes mencionados, el Juez de Distrito esta obligado a obtener las pruebas necesarias para justificar la personalidad del promovente (artículo 215), la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando el acto reclamado pueda afectar derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen comunal (artículo 217), se dispensa el no acompañar a la demanda las copias necesarias (artículo 221), los informes

justificados que rindan las autoridades responsables deben ser más explícitos que en cualquier otra materia (artículos 223 y 224), el Juez de Distrito debe recabar de oficio las pruebas que beneficien a los quejosos citados (artículo 225), la suplencia no solo es a la demanda de amparo, también en las exposiciones, comparecencias y alegatos (artículo 227), procede la suspensión de oficio (artículo 233).

Lo anterior, en mi concepto ha servido en muchos casos para que el ejidatario o comunero lejos de producir haya desalentado al pequeño propietario, pues nadie se atreve a invertir grandes sumas de dinero para hacer productiva una parcela, cuando de antemano sabe que en cualquier momento le puede ser expropiada para entregarse a ejidos o incluso puede ser invadida por ejidatarios o comuneros con la complacencia de las autoridades.

Además, no hay que olvidar que la suplencia no debería existir, pues no perdamos de vista que los ejidatarios o comuneros también cuentan con la asesoría de diversas organizaciones políticas, además de la procuraduría agraria. Siendo útiles los mismos argumentos que se expusieron en cuanto a las carencias que se señalan de la defensoría de oficio, respecto a las Procuradurías Agrarias.

Y por lo que hace a la materia laboral, el argumento que se utiliza para justificar la suplencia en este caso, es en el sentido de que el patrón o representante del capital por su condición cuenta con los recursos materiales necesarios para contratar los servicios de los mejores abogados, situación que no es del todo absoluta.

Lo anterior, porque en nuestro país no todos aquellos que emplean a otra persona para que les preste un servicio, son grandes empresarios, por el contrario en nuestro país es común que obreros o empleados con percepciones económicas reducidas, después de realizar grandes esfuerzos logran pequeños ahorros y contratan a otra persona para que les realice algún trabajo, sin embargo, si derivada de esa resolución surge un conflicto laboral, me parece que no es justo suplir toda deficiencia en favor de ese trabajador bajo el argumento de que el patrón cuenta con mayores recursos para plantear una mejor defensa en el conflicto.

Como el anterior caso, sobran ejemplos de personas que en sus pequeños talleres emplean a otras y que sin embargo cuando existe un conflicto, pese a que su situación económica es muy parecida, sólo al trabajador se le beneficia con la suplencia de la queja.

Por lo que tampoco se debe olvidar que tanto los gobiernos estatales como el federal, proporcionan asesoría gratuita a los

trabajadores si éstos así lo requieren, a través de las llamadas Procuradurías de la Defensa del Trabajo.

En síntesis, la suplencia de la queja en favor de los acusados en materia penal, de los núcleos de población ejidal o comunal de ejidatarios o comuneros en lo individual en materia agraria y de la clase trabajadora en laboral, lo único que refleja es la aceptación tácita de parte del estado en el sentido de que las instituciones creadas para asesorar a esas personas o clases (Defensoría de Oficio, Procuraduría Agraria, Procuraduría de la Defensa del Trabajo), no han funcionado como deberían o que solamente fueron creadas como justificantes políticos.

1.1.5.4. Principio de apreciación de las pruebas.

Dicho principio se ve reflejado en el artículo 78, de la Ley de Amparo, mismo que dice:

“ARTICULO 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

De acuerdo al artículo citado, el principio de apreciación de las pruebas es aquel que crea la imposibilidad jurídica al órgano de control constitucional para que aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedencia del que emane el acto reclamado.

Cabe hacer mención de la diferencia que existe entre apreciación, interpretación y valorización de las pruebas; pues la interpretación se dirige a examinar de modo cierto el significado de cada uno de los juicios de hecho recogidos por el Juez, es decir, se indaga sobre el hecho que se aporta con dicha prueba, por ejemplo la interpretación de un testigo, implica lo que este quiso decir; por otra parte la valorización de la prueba consiste en la determinación sobre la eficacia o ineficacia de la prueba, para demostrar los hechos; mientras que la apreciación consiste en la determinación de que si se debe tomar en cuenta o no las pruebas.³²

En materia de amparo este principio establece que las pruebas serán apreciadas:

³² Cfr. Marroquin Zavaleta, Jaime. op. cit. p. 9.

A) Tal como fueron aportadas a la autoridad responsable, pues de lo contrario se estaría resolviendo sobre circunstancias diversas a las que envolvieron el acto reclamado; y,

B) Sólo serán válidas las pruebas aportadas con el fin de demostrar el acto reclamado y la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, ello porque el fin del juicio de amparo es el de control constitucional de los actos de autoridad.

Pero este principio no es absoluto, ya que la ley de amparo, en su artículo 225 (materia agraria), establece la obligación del juzgador de que además de tomar en cuenta las pruebas rendidas, de oficio deberá recabar todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades e individuos a que se refiere el artículo 212.

Así también la jurisprudencia ha impuesto excepciones, en donde se permite ofrecer pruebas fuera de juicio, en los casos de que el quejoso no haya tenido oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del que se haya derivado el acto reclamado; y, cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del que se derive el acto reclamado.

1.1.5.6. Algunas reglas jurisprudenciales.

Independientemente de las reglas contenidas en la ley, para la emisión de las sentencias de amparo, la jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha impuesto algunas reglas,³³ las cuales son:

A) De acuerdo a los principios fundamentales que rigen la sentencia de amparo, no es permissible a los jueces de amparo resolver sólo parte de la controversia, sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad.

B) Las sentencias de amparo, sólo deben resolver los puntos que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y no aquellos que sean de la competencia de las autoridades comunes.

C) Los tribunales de amparo no pueden sustituir el criterio discrecional de las autoridades del fuero común. Esto es, cuando la ley faculte a las autoridades comunes a emplear su discreción para la apreciación de hechos, o pruebas, los tribunales de amparo no podrán sustituir dicho criterio por el de ellos.

D) Si en la demanda de amparo se hacen valer conceptos de violación de carácter formal y material, deben ser analizados en

³³ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 534.

primer lugar los formales, y en caso de ser estos fundados, no se deben analizar los de índole material.

E) Cuando en una sentencia se decrete el sobreseimiento respecto de las autoridades ordenadoras, debe de igual manera decretarse el sobreseimiento a las autoridades ejecutoras, salvo, que se reclamen por vicios propios.

1.2. SENTENCIA EJECUTORIADA.

La sentencia ejecutoriada para el jurista Ignacio Burgoa es aquella *"que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído generalmente y de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no intervinieron en él"*³⁴

Es de observarse que Burgoa Orihuela, no sólo hace alusión a la inatacabilidad de una sentencia, a través de medios ordinarios, sino agrega la expresión de medio extraordinario, considerando al juicio de amparo como un medio extraordinario.

³⁴ Ibid. p. 537.

Es pertinente señalar que no todas las sentencias causan verdad legal desde el momento en que son pronunciadas, ya que existen algunas que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudique, y en virtud a esa impugnación las sentencias pueden ser modificadas, revocadas, o bien, confirmadas. En esta tesitura, para que una sentencia produzca plenamente sus efectos, es necesario que cause ejecutoria, es decir, que adquiera firmeza o inatacabilidad.

Ahora bien, no obstante que son varias disposiciones de la Ley de Amparo de las que se deriva la existencia de la ejecutorización de las sentencias de amparo, dicha ley no indica cuando una sentencia es firme; por lo que se hace necesario aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyos artículos 356 y 357 se establece:

“ARTICULO 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I.- Las que no admitan ningún recurso;*
- II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y*
- III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.*

“ARTICULO 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la

resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.”

De tal forma, las sentencias de amparo causan ejecutoria por ministerio de ley, o bien, por declaración judicial:

1.2.1. Por ministerio de ley.

En este caso la ejecutoriedad de la sentencia deriva de pleno derecho (*ipso iure*), es decir, de la misma ley; ya que sin necesidad de cualquier acto posterior se considera ejecutoriada la sentencia, pues basta que reúna los requisitos y condiciones para dicho efecto, adquiriendo tal carácter:

1.2.1.1 Por la no admisión de recurso alguno.

Las sentencias de amparo, adquieran el carácter de cosa juzgada, por su sola emisión, pues ya no es posible atacarse por algún medio de impugnación, tales como:

- Las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea que las haya emitido el Pleno o alguna de las

Salas, las cuales son irrecurribles, y por su sola emisión adquieren la característica de ser sentencias firmes; y,

- Las sentencias de amparo directo dictadas por los Tribunales de Circuito, cuando contra ellas no proceda el recurso de revisión, por no haberse planteado cuestiones de constitucionalidad de leyes federales o locales, reglamentos federales o locales, tratados internacionales, o bien, se haya hecho una interpretación directa de algún precepto constitucional.

1.2.1.2. Por consentimiento expreso de las partes.

El consentimiento expreso es aquella manifestación verbal, por escrito o cualquier otro signo inequívoco que no deje lugar a dudas sobre la intención de quien emite dicho consentimiento.

Por lo que en la materia de amparo, si las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante, realizan dicha manifestación, la sentencia de amparo adquiere la calidad de sentencia ejecutoriada.

Es preciso establecer que el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicado supletoriamente), establece que el consentimiento expreso de la sentencia, y por consecuencia

la adquisición del carácter de sentencia ejecutoriada, es por ministerio de ley.

Pero - al igual que el jurista Ignacio Burgoa³⁵- no estoy de acuerdo con dicho artículo, pues consideró que esta forma de adquirir el carácter de sentencia ejecutoriada, es por declaración judicial y no por ministerio de ley, ya que al manifestar alguna de las partes dicho consentimiento, debe este constar en el expediente en que se actúa, por lo que el juzgador al percatarse de ello, se pronuncia al respecto declarando que la sentencia ha causado ejecutoria.

1.2.2. Por declaración judicial.

En esta hipótesis la ejecutoriedad de una sentencia no se surte por mero efecto de su pronunciación, sino que para que esto ocurra se requiere de una declaración judicial, es decir, debe existir un acuerdo o proveído en tal sentido que dicte la autoridad que emitió la sentencia.

Se posee el carácter de sentencia ejecutoriada por declaración judicial, en los siguientes casos:

³⁵ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. pp. 539 y 540.

1.2.2.1 Por no haber sido recurridas.

Cuando alguna sentencia de amparo, puede ser recurrida y pasado el término establecido para ello no se ha hecho valer tal medio, dicha sentencia adquiere el carácter de sentencia ejecutoriada. El término que establece la Ley de Amparo es de diez días, de acuerdo al artículo 86.

1.2.2.2. Por haberse declarado desierto el recurso o desistido el recurrente de él.

Cuando una sentencia de amparo ha sido sometida a revisión, y durante el trámite de dicho recurso el recurrente o representante legal con poder suficiente, se desiste de la acción intentada, el Tribunal Colegiado, o en su caso la Suprema Corte de Justicia, deberán declarar una vez ratificado el desistimiento, que la sentencia del Juez de Distrito, o en su caso, la del Tribunal Colegiado ha causado ejecutoria, quedando firme la sentencia recurrida.

1.3. CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La palabra cumplimiento, proviene del latín *complementum*, acción y efecto de cumplir, que a la vez proviene de *cumplere*, que

significa llevar a efecto un deber, una obligación, un deseo, una promesa.³⁶

Del anterior concepto se colige que el cumplimiento entraña realizar o llevar a cabo un mandato, una obligación, y en tratándose de autoridades, dicha obligación proviene de causas inherentes a su cargo.

En materia de amparo no todas las sentencias son susceptibles de cumplirse, ya que únicamente las sentencias que han concedido el amparo y protección de la Justicia Federal y que han causado ejecutoria son las que deberán cumplirse, en virtud de que dichas sentencias son de condena; cosa que no sucede con las sentencias que sobreseen o niegan el amparo, ya que en estos casos la autoridad responsable podrá ejecutar el acto que se reclama de acuerdo a sus atribuciones.

En términos generales, la sentencia que concede el amparo debe producir como efectos la destrucción del acto de autoridad respecto del cual fue concedido el amparo, y dependiendo de que estos sean de carácter positivo o negativo, versará el actuar o abstención de la autoridad responsable.

³⁶ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid 1992.

Una vez que se ha declarado ejecutoriada la sentencia, se requiere a las autoridades responsables para que emitan su informe respecto del cumplimiento de la sentencia, otorgándoseles veinticuatro horas para emitir tal.

El cumplimiento de la sentencia se obtiene una vez que concedido el amparo, la autoridad responsable deja sin efectos el acto emitido por él, el cual se ha considerado violatorio de garantías individuales. El actuar de la autoridad responsable varia dependiendo del acto emitido, ya que de acuerdo al artículo 80 de la ley de amparo, se debe restablecer al agraviado del pleno goce de su garantía individual violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo, y si es de carácter negativo, el actuar de la responsable, será en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplirla.

El cumplimiento implica el acatar íntegramente la sentencia protectora de garantías individuales, pues solo así se considerará cabalmente cumplida, es decir, para que se tenga por cumplida una sentencia de amparo, se debe actuar conforme a lo establecido en ella. Mientras que el incumplimiento de la sentencia surge cuando la autoridad responsable ha omitido realizar actos esenciales tendientes al cumplimiento de la sentencia.

Por ejemplo, si el amparo se concede para los efectos de respetar la garantía de petición, el actuar de la responsable para cumplir la sentencia de amparo, es dar respuesta a la petición del gobernado, y si esta sigue omisa en dar respuesta a dicha petición, estará cayendo en incumplimiento de la sentencia, pero en cambio si da respuesta al gobernado, pero no acorde a la petición solicitada, sino a cualquier otra cuestión, la autoridad responsable ya no incurre en incumplimiento, pues el incumplimiento solo ocurre cuando la responsable omite en forma total la sentencia, es decir, no hace ningún acto tendiente a cumplir la esencia de la sentencia de amparo, pues en este caso incurre en cumplimiento por exceso o defecto de la sentencia de amparo, ya que no ha cumplido cabalmente la sentencia, pues emitió un acto, pero este no es acorde a los efectos del amparo.

Por todo lo anterior se puede afirmar que se cumple la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable restituye al agraviado en el pleno goce de su garantía violada en su integridad; ocurre en incumplimiento de la sentencia cuando omite en forma total a restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales violadas; y si la autoridad responsable realiza un acto tendiente a la restitución del quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada, pero este acto, no satisface los efectos de la sentencia, se estará en exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, entendiendo como exceso *"cuando la autoridad*

responsable va más allá del efecto decisorio de la sentencia de amparo. Es decir, da más de lo que la resolución le pide. Esta deviene siendo una afectación a personas distintas al quejoso, como puede ser el tercero perjudicado o terceros extraños.³⁷; y como defecto "cuando la autoridad responsable otorga menos de lo concedido por el fallo"³⁸

1.4. DIFERENCIA ENTRE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Para que una sentencia definitiva, cumpla su finalidad, que en este caso es la restitución del quejoso a la garantía violada, es menester que dicha sentencia sea cumplida, y aquí es donde resalta la duda e incluso confusión entre los términos de cumplimiento y ejecución, pues hay quienes los consideran sinónimo.

Pero la doctrina ha diferenciado el uso de dichos términos, esta estriba en establecer que *"la ejecución de una sentencia de amparo es la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve a cabo lo que se ha resuelto en el juicio de amparo, el cumplimiento será, en consecuencia, la conducta*

³⁷ Padilla, José R. Sinopsis de Amparo. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1996, p. 278.

³⁸ Ibid. p. 280.

que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución."³⁹

De esto último, podemos concluir que la diferencia estriba en que la ejecución, es el mandato de los órganos de control constitucional, para que sea respetada la sentencia que ellos emitieron, mientras que el cumplimiento, es el acatamiento al mandato judicial y consecuentemente la restitución de la garantía violada al quejoso.

Cabe hacer mención que el cumplimiento por regla general corresponde a las autoridades responsables, pero en ocasiones también les corresponde a otras autoridades que no poseen el carácter de responsables por no haber intervenido en el juicio de garantías, pero dadas las atribuciones que se le han conferido se hace necesario su actuar para la destrucción del acto violatorio de garantías.

1.5. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO.

Una vez asentado que el cumplimiento de las sentencias de amparo, es la conducta que toma la autoridad responsable para

³⁹ Chávez Castillo, Raúl. op. cit. p. 278.

obedecer el mandato constitucional, respetando las garantías individuales violadas al quejoso, es oportuno señalar que dicho actuar de las autoridades responsables para cumplir la sentencia de amparo, puede ser de muy diversas formas, pues ello depende de factores tales como el carácter de los actos reclamados, o bien, del tipo de violaciones a restituir e incluso el alcance de las sentencias frente a otras autoridades no llamadas al juicio de amparo, por lo que se observarán enseguida los diversos aspectos que pueden limitar el actuar de las autoridades responsables para cumplir la sentencia de amparo.

1.5.1. Carácter de los actos reclamados.

Los actos han sido clasificados por la doctrina de dos formas, como actos positivos y negativos.

1.5.1.1. Actos positivos.

Son de carácter positivo *“los actos que consisten en un hacer de la autoridad responsable que se traduce en actos que, en opinión del quejoso, vulneran garantías individuales o sus derechos por la distribución competencial adecuada entre autoridades federales y estatales.”*⁴⁰

⁴⁰ Arellano García. op. cit. p. 554.

Los actos positivos *“son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer. Es decir se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o no hacer, y que implican una acción, un orden, una privación o una molestia”*⁴¹

Asimismo Gudiño Pelayo,⁴² establece que los actos positivos contienen una orden o una prohibición; y contra ellos es procedente la suspensión.

Cuando se concede el amparo contra un acto positivo, sus efectos consisten en restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, tal como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

1.5.1.2. Actos negativos.

El acto negativo es cuando a través de él la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado.

⁴¹ Góngora Pimentel, Genaro. op. cit. p. 154.

⁴² Véase Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Edit. Noriega, México, 1999, p. 309.

Es de tomarse en cuenta lo establecido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Distrito sobre la naturaleza de los actos, y en especial de los negativos, los cuales los divide en: abstenciones, negativos simples y prohibitivos; la tesis en que plasma dicho criterio es la siguiente:

“SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclásifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consuma, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con

los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.”⁴³

Cuando se concede el amparo en contra de actos negativos, el efecto será que la autoridad responsable obre en el sentido de respetar la garantía violada y a cumplirla. Cuando se reclaman actos de carácter negativo, no procede la suspensión, pero no obstante ello, existen actos negativos con efectos positivos, en donde si procede la concesión de la suspensión, sobre tal cuestión el maestro Arellano García expone un ejemplo de acto negativo con efectos positivos, en donde es viable conceder la suspensión: *“El solicitante del permiso no ha obtenido contestación pero, circula con su automóvil por la ciudad prestando servicio de alquiler. El acto negativo u omiso no le ha permitido prestar ese servicio pero él lo presta. La*

⁴³ Tesis visible en la página 312 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio-Marzo de 1993, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Octava Época.

*autoridad como consecuencia de su actitud negativa u omisa considera que no puede prestar ese servicio y manda detener el vehículo para ser enviado al corralón de vehículos detenidos, es un efecto positivo de un acto negativo y contra él si opera la suspensión”.*⁴⁴

1.5.2. Tipos de violaciones a restituir.

1.5.2.1. Violaciones formales.

Este tipo de violaciones son aquellas en donde el acto reclamado, viola los preceptos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así es, cuando el acto viola la garantía de legalidad, por falta de fundamentación y motivación el efecto restitutorio consiste en dejar insubsistente el acto reclamado, así como los efectos y consecuencias que tal acto causo, sin perjuicio de que con pleno ejercicio de sus facultades la autoridad responsable, emita otro acto, el cual puede ser incluso en el mismo sentido del considerado violatorio de garantías, pero el cual debe ir debidamente fundado y motivado.

Cuando la garantía violada es la de audiencia, el efecto de la concesión del amparo estriba en anular el acto reclamado,

⁴⁴ Arellano García, Carlos. op. cit. p. 554.

volviendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación, otorgándosele al quejoso la oportunidad de defenderse dentro del juicio natural.

1.5.2.2. Violaciones del procedimiento.

Estos vicios son aquellos que se suscitan dentro del procedimiento judicial o administrativo instaurado en forma de juicio.

El efecto restitutorio consiste en que se anule el procedimiento natural, y se reponga desde el momento en que se cometió la primera violación al procedimiento, para así continuarlo hasta su resolución con plena jurisdicción.

1.5.2.3. Violaciones materiales.

Ignacio Burgoa,⁴⁵ menciona que existen diversas hipótesis para que surjan las violaciones materiales, siendo estas:

- Incompetencia de la autoridad. Que se suscita cuando la autoridad que emite el acto reclamado, no posee facultades ni legales ni reglamentarias para emitir tal acto, por lo que se deja insubsistente el acto y los efectos que pudo haber causado.

⁴⁵ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 557.

- Inaplicabilidad de los preceptos invocados. Ello surge cuando la autoridad responsable, se apoya para emitir su acto, en ordenamientos legales o reglamentarios que no se ajustan al caso concreto por no ser aplicables, trayendo como consecuencia que se deje sin efectos el acto reclamado, sin perjuicio de que la autoridad responsable emita otro acto diverso fundándose en disposiciones aplicables al caso concreto.

- Amparo contra disposiciones generales. Cuando se le ha otorgado el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, contra disposiciones de carácter general, la restitución al quejoso de sus garantías consiste en invalidar el acto concreto en el cual se le aplicó dicha disposición general, la cual ya no puede ser aplicada al quejoso por ninguna autoridad.

- Actos inconstitucionales en sí mismos. Estos actos son aquellos en donde la autoridad responsable viola una prohibición contenida en la Constitución Federal, o bien, emite un acto sin tener facultades constitucionales para ello, consistiendo su restitución en dejar sin efectos el acto emitido, imposibilitándosele a volver a emitirlo.

- Actos no fundados ni motivados. Cuando se contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Fundamental, el efecto del

amparo consiste en anular el acto y sus consecuencias, y no en que la autoridad responsable los reitere purgando tales vicios.

1.5.3. Alcance de las sentencias de amparo.

1.5.3.1. Frente a las partes dentro del proceso constitucional.

Atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, el juicio de amparo únicamente se ocupa en su sentencia al caso concreto, sin hacer declaraciones generales, y sus efectos afectan, exclusivamente al quejoso, al tercero perjudicado y a las autoridades señaladas como responsables.

Por lo que al concederse el amparo, la autoridad o autoridades señaladas como responsables, quedan sometidas a lo dispuesto en la sentencia de garantías, teniendo la obligación de actuar de acuerdo a los términos establecidos en el texto de la propia sentencia.

Conforme a lo anterior, González Cosió⁴⁶ establece que las sentencias definitivas de amparo, pueden tener dos repercusiones:

“1. Cuando los actos reclamados no hayan sido realizados, sino oportunamente suspendidos, la ejecución de la

⁴⁶ Cfr. González Cosió, Arturo. op. cit. p. 141.

sentencia se contrae únicamente a obligar a la autoridad responsable a no ejercitarlos y a respetar los derechos que se hubieran violado de no haberse iniciado la acción de amparo y suspendido dichos actos.

2. Cuando los actos reclamados hayan sido ejecutados y su ejecución no sea irreparable, la sentencia favorable al quejoso obliga a la autoridad responsable a invalidarlos y a realizar todos aquellos actos que garanticen la restitución de los derechos violados al agraviado; esto es lo que se llama en base al artículo 80 de la Ley de Amparo, dar efectos restitutorios."

No obstante lo anterior, existen casos en que la ejecución de las sentencias de amparo, no sólo afecta a las partes que intervinieron en dicho juicio, sino que además se requiere la intervención de diversas autoridades, para el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, puede llegarse a dar la hipótesis que al momento de ejecutarse la sentencia de amparo, se causen perjuicios a terceros extraños al juicio.

1.5.3.2. Frente a terceros extraños.

Aun cuando el principio de relatividad de las sentencias, plasmado en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, y 76 Ley de Amparo, establece que las sentencias de amparo sólo se ocupara de los individuos que intervinieron en ella, dicho principio sufre algunas vertientes, pues existen casos en que al ejecutarse una sentencia de amparo, se afectan intereses o derechos de terceros extraños al juicio de garantías.

Siendo el tercero extraño *“aquel que no ha sido parte en el procedimiento de amparo del que deriva la sentencia que se trata de ejecutar, ni tampoco se la he transmitido un derecho, por un acto de voluntad o bien por disposición de la ley; para él, todo lo acontecido en el amparo en cuestión es res inter alios acta.”*⁴⁷

Esta afectación a terceros extraños al juicio no impide que la ejecutoria de amparo se realice, pues nuestro Máximo Tribunal al respecto ha establecido:

*“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución.”*⁴⁸

*“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que pueden ser incuestionables, pero no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria .”*⁴⁹

⁴⁷ Noriega Cantú, Alfonso, op. cit. p. 858.

⁴⁸ Jurisprudencia 238, visible en la foja 160 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo VI, SCJN, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época.

⁴⁹ Jurisprudencia 241 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 162, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época.

1.5.3.3. Frente a autoridades no responsables.

Las sentencias de amparo en principio; sólo pueden obligar a las autoridades responsables, a su cumplimiento, conforme al multialudido principio de relatividad de las sentencias.

Sin embargo, puede estarse en el caso de que por la naturaleza del acto reclamado, y dada las funciones que desempeñan ciertas autoridades, se hace indispensable que intervengan aquellas que no fueron consideradas como responsables en la demanda de amparo, para prestar su colaboración en la ejecución de las sentencias.

Dicho criterio se ha visto reflejado en diversas ejecutorias de nuestro Máximo Tribunal, al establecer que cuando por sus funciones propias, una autoridad distinta de la señalada como responsable en el juicio de amparo, debe intervenir en la ejecución de una sentencia estimatoria, aún cuando no haya tenido el carácter de autoridad responsable, esta obligada a cumplir la sentencia y a intervenir en su ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO Y SU EJECUCIÓN.

Desde un punto de vista normativo, el juicio de amparo tiene sus antecedentes remotos en la Acta Constitutiva de la Federación de 1824, la cual significó, como su nombre lo indica, la Constitución formal del Estado Mexicano. Dentro de los objetivos de este ente soberano se planteó desde luego la protección de los derechos fundamentales del hombre, cuya regulación se atribuyó expresamente a los regímenes locales de los estados federados y no al régimen federal.

Al inicio, la protección constitucional quedó a cargo del ámbito político, antes de consolidarse como de naturaleza judicial como lo plasmó el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, ello debido a la influencia en aquella época, de la Constitución de 1936; y fue hasta la Constitución de 1857 cuando se consolida la protección constitucional de los gobernados, con ideas de Pérez Fernández, Dublán y Pacheco, que a su vez fueron antecedente de la Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, es decir, nuestra primera Ley de Amparo, que marcó en 1861 el nacimiento formal del juicio de amparo como medio de protección constitucional, ejercido exclusivamente por el Poder Judicial Federal.⁵⁰

⁵⁰ Cfr. Historia del Amparo en México, Torno II, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1999, p 13.

2.1. PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO.

Antes de la entrada en vigor de alguna ley que regulará el juicio de amparo, se dio el caso de una sentencia de amparo, misma que fue elaborada por Pedro Zámano en el año de 1848, cuyo texto fue del tenor literal siguiente:

*“San Luis Potosí, 13 de agosto de 1848.
Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el Artículo 25 de la Acta de Reformas impone al juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y término en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado Artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se pública debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir la referida disposición Constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el Sr. Gobernador expidió en contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías*

individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad, por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, de conformidad con lo dispuesto en el repetido Artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución, debiendo quedando entre tanto en pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Señor Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario. Así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fé. Pedro Zámamo. Manuel de Arriola.”

2.2. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

El Congreso General Constituyente el día cinco de febrero de 1857, proclamó la Constitución Política de la República Mexicana,

la cual fue la primera en que se plasmó la protección constitucional de los gobernados frente a los actos de las autoridades.

La Constitución de 1857 estableció en los artículos 101 y 102 las bases del juicio de amparo, dichos artículos textualmente⁵¹ indicaban:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Del artículo 101, se puede observar la procedencia del juicio de amparo, la cual no se ha visto modificada hasta nuestros días, pues el entonces artículo 101 de la Constitución de 1857, fue recogido íntegramente por el Constituyente de 1917, y plasmado en el diverso 103.

⁵¹ Artículos tomados de la obra: Historia del Amparo en México Tomo II. op. cit. p. 351.

El artículo 102 establece los principios fundamentales del juicio de amparo, tales como el de instancia de petición de parte agraviada y el de relatividad de la sentencia.

Dichos ordenamientos constitucionales sirvieron de base para la reglamentación de la llamada Ley de Amparo, pues bajo el manto protector de la Constitución de 1857, tuvieron vida diversos ordenamientos que regularon los artículos 101 y 102 Constitucionales.

2.3. LEY DE AMPARO DE 1861.

La primera ley de amparo fue decretada el 30 de noviembre de 1861, la cual constaba de 34 artículos.

La ley de amparo de 1861 fue dividida en secciones conforme a la procedencia del juicio de amparo, es decir, contra actos que violan las garantías individuales, actos de la federación que invadan la soberanía de los estados, o bien, actos de los estados que vulneren la esfera de la federación.

Por lo que hace a la Sección I, esta regulaba lo relativo al juicio de amparo cuando se violaban garantías individuales; en

dicha sección, sobre las sentencias del juicio de amparo y su ejecución se establecía lo siguiente:⁵²

“Artículo 10. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, ó substanciado en juicio, cuando solo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oirá verbalmente ó por escrito á las partes, y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.”

“Artículo 11. En el se limitará únicamente á declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.”

“Artículo 12. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio á su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.”

“Artículo 14. El Juez de Distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente á nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento de su parte.”

“Artículo 15. Si á pesar de ese requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.”

“Artículo 16. La sentencia que manda amparar y proteger, solo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.”

⁵² Los artículos de la Ley de Amparo de 1861, fueron transcritos íntegramente de la obra: Historia del Amparo en México Tomo III, op. cit. pp. 31 a 35.

De estos artículos podemos concluir que las sentencias del juicio de amparo que concedían la protección de la justicia federal, observaban el principio de relatividad, al solo beneficiar al peticionario de amparo, asimismo dichas sentencias podían ser recurribles a través de la apelación, la cual operaba con efectos devolutivos, sin eximir de la obligación de ejecutarse tales.

En una forma precaria se regulaba la ejecución de las sentencias, al establecer que el Juez de Distrito era quien se encargaba de que sus fallos fueran acatados por las autoridades requiriéndolos para su cumplimiento, y si estos eran omisos el juez podía requerir a los superiores jerárquicos de la responsable para pedir el cumplimiento de la sentencia de amparo, y si aún así no se daba cumplimiento a la sentencia de amparo, se le daba aviso al gobierno supremo para que fuese este el que dictara la providencia que estimara correcta. La mención de gobierno supremo (artículo 15) hace entender que era al Presidente de la República a quien se le daba aviso del incumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable, para que este dictara la providencia de mérito, pues la Constitución de 1857 no establecía la figura de gobierno supremo, lo cual hace pensar que en realidad se trata del titular del Ejecutivo Federal.

Por lo que hace a la Sección II, del ordenamiento en análisis, regulaba el amparo promovido por la violación o restricción a la

soberanía de algún estado, por una ley o acto de la federación; dicha sección por lo que se refiere a las sentencias y ejecución de las mismas hace alusión únicamente en su artículo 24, mismo que establecía lo siguiente:

“Artículo 24. El fallo tendrá por objeto únicamente amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja; ó mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión.”

Dicho artículo regulaba los efectos de la sentencia de amparo, observando el principio de relatividad de las sentencias; pero cabe hacer notar, que en el mencionado artículo se aprecia que se considera únicamente al acto reclamado como positivo, pues el efecto en caso de concesión del amparo estribaba en dejar de acatar el mandato de autoridad.

Por último en la sección III, se regulaba el juicio de amparo promovido con motivo de una ley o acto que invadía la esfera de la competencia de la federación, en dicha sección se contemplan los siguientes artículos:

“Artículo 31. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo recen á los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.”

“Artículo 32. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.”

En los artículos analizados, se vuelve a reiterar los efectos de las sentencias de amparo, pero por lo que hace a los promovidos con fundamento en la fracción III, del artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 (actual 103 Constitucional).

Debe dejarse apuntado que la ley de amparo de 1961, establecía que en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito procedía recurso y contra las emitidas por la Corte procedía la suplica, estableciéndose con ello tres instancias, para que el amparo pudiese quedar firme.

Esta Ley de Amparo tuvo una vigencia relativamente corta, pues fue abrogada por la de 1869, misma que se empezó a discutir desde 1868, pues la falta de técnica que impero a la primera hizo necesario su mejoramiento; pero ese primer paso fue trascendente en la vida jurídica del país, pues en ella se recogieron ideas de ilustres juristas como Don Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Ignacio L. Vallarta, Emilio Rabasa, quienes sentaron en esta Ley de Amparo las bases del juicio de garantías.

2.4. LEY DE AMPARO DE 1869.

La Ley de Amparo de 1869, fue decretada el 19 enero de dicho año, misma que constó de 31 artículos.

Referente a las sentencias de amparo y su ejecución estableció.⁵³

“Artículo 2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. Las sentencias será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”

En este artículo se aprecian entre otros principios el de relatividad de las sentencias, pilar de nuestro juicio de amparo; pero lo novedoso de esta ley, para efectos de nuestro estudio, es que contemplo un apartado especial sobre las sentencias de amparo y su ejecución, mismo que se transcribe textualmente:

“CAPITULO IV.

“Sentencias en su última instancia y su ejecución.

“Art. 15. La suprema corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera; revocando ó confirmando, o modificando la de primera instancia. Mandará al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la suprema corte de justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la

⁵³ Los artículos de la Ley de Amparo de 1869, fueron transcritos íntegramente de la obra: Historia del Amparo en México Tomo III, op. cit. pp. 309 a 315.

parte final del artículo 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de marzo de 1813”.

“Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.”

“Art. 17. Contra la sentencia de la suprema corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto del 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga a la constitución.”

“Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución.”

“Art. 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso, y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”

“Art. 20. Cuando á pesar de este requisito no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días; el juez dará aviso al ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución federal.”

“Art. 21. Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la constitución, dará cuenta al congreso federal.”

“Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla este artículo 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado serán encausados la autoridad que hubiere ejecutado y su superior.”

“Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución.”

En los artículos anteriores se observa la preocupación de regular con mayor precisión lo referente a las sentencias de amparo y su ejecución; de dichos artículos podemos desprender elementos que siguen vigentes hasta nuestros días, como lo es el carácter de cosa juzgada que adquieren las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 17); el establecimiento de veinticuatro horas a partir del conocimiento que tiene de la sentencia ejecutoriada la autoridad responsable para que de cumplimiento a la misma, y si existe caso omiso se le requerirá al superior jerárquico de la responsable si lo tuviere (artículo 19); y el efecto positivo de la sentencia de amparo, consistente en que las cosas debían restituirse al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

Entre los rasgos de esta ley, referente a las sentencias de amparo y su ejecución podemos destacar lo siguientes:

- Que en los casos de que sea declarada infundada la petición de revisión de la sentencia de primera instancia, se imponía multa

al promovente en caso de haberse interpuesto sin motivo alguno, sanción que en algunos supuestos se aplica por nuestra legislación (artículo 16).

- En caso de incumplimiento de la sentencia de amparo, el juez debía dar aviso al Ejecutivo de la Unión para que este con fundamento en el artículo 85 fracción XIII de la Constitución Federal,⁵⁴ auxiliara al juez en el ejercicio de la función jurisdiccional (artículo 20).

- En los casos de concesión del amparo, si el acto reclamado se había consumado de manera irreparable, se encausaba o consignaba al ejecutor del acto, pero si el superior jerárquico ya tenía conocimiento de la sentencia protectora y aún así se consumaba irreparablemente el acto, a él también se le consignaba, y si gozaba de fuero se le daba aviso al Congreso Federal, para que hiciera lo correspondiente (artículos 20 y 21).

- La vigilancia de la ejecución de la sentencia correspondía al Juez de Distrito (Artículo 18).

Por último, la Ley de Amparo de 1869, en su capítulo de

⁵⁴ Artículo 85.- *Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes: XIII.- Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.* (Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*, Edit. Porrúa México, 1998, p. 621.

disposiciones generales, acomodó en su artículo 27 lo referente a la publicación de las sentencias definitivas, mismo ordenamiento que señalaba:

“Artículo 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.”

Debe destacarse, que la ley en comento dejó de regular los recursos en contra de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales de Circuito y la suplica contra las emitidas por la Corte, como lo estableció la Ley de Amparo de 1861, con lo que se eliminó la tercera instancia, trayendo como consecuencia que las sentencias de la Corte fueran inatacables. Asimismo fue la primera ley de amparo en regular la suspensión provisional,

Otro aspecto que debe destacarse es el relativo al artículo 8, que establecía la improcedencia del amparo en contra de los negocios judiciales; mismo que fue declarado inconstitucional, por lo que procedió el amparo también en dichas circunstancias.⁵⁵

Esta ley de amparo significó un avance en la regulación de la protección constitucional, la cual dejó su paso a la de 1882.

⁵⁵ Cfr. Arellano García, Carlos. op. cit. p. 131.

2.5. LEY DE AMPARO DE 1882.

La Ley de Amparo de 1882, constó de 81 artículos estableciendo un capítulo especial para la ejecución de las sentencias, dicho apartado establecía:⁵⁶

"CAPITULO VIII.

De la ejecución de las sentencias.

"48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la secretaria de justicia, a la secretaria de guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento."

"49. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma."

"50. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del ministerio de

⁵⁶ Los artículos de la Ley de Amparo de 1882, fueron transcritos íntegramente de la obra: Historia del Amparo en México Tomo IV, op. cit. p. 620 a 631.

justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El poder ejecutivo federal, por si ó por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza general del ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan."

"51. En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al congreso federal ó a la Legislatura respectiva, para que proceda conforme a sus atribuciones."

"52. Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de distrito, o por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la corte, podrán ocurrir a la queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la corte de la manera que ordena el artículo 17."

Del Capítulo de la ejecución de las sentencias, podemos establecer lo siguiente:

- Que el Juez de Distrito era el encargado de la vigilancia del cumplimiento de las sentencias.

- Que si la autoridad responsable era un miembro del ejército,

la Secretaría de Justicia enviaba copia de la sentencia a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta última removiera cualquier impedimento que entorpeciera el cumplimiento de la sentencia.

- De igual manera que la ley anterior, se sigue dando un término de veinticuatro horas a las autoridades responsables, para que den cumplimiento a la misma; pero en caso de omisión se hacía el requerimiento a través de su superior jerárquico si lo tenía, y si aún a pesar de ello, no se cumplía la sentencia dentro de un término de seis días, el juez tenía la obligación de pedir el auxilio de la fuerza pública; si con ello no se conseguía el cumplimiento de la sentencia de amparo, y esta se consumaba de modo irreparable, se procesaba a la autoridad responsable, y si gozaba de fuero este le era removido para dichos efectos.

- De manera novedosa se regula la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, misma que era del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien revisaba las actuaciones de sus inferiores y dictaba resolución en el sentido de confirmar o revocar la providencia combatida.

Como elementos trascendentes de esta ley de amparo, podemos encontrar que estableció la posibilidad de la competencia auxiliar; se permitió el amparo en contra de actos de jueces y

magistrados de circuito; estableció la improcedencia del juicio de amparo contra sentencias de amparo; y con mayor precisión se regula la suspensión provisional.

En lo relativo a la regulación de las sentencias de amparo y en especial respecto a su ejecución, lo novedoso es la creación de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo; así como establecer que las sentencias de amparo debían ser publicadas en el periódico oficial, tal y como lo establecía la ley anterior, pero con la diferencia de que también se debían publicar los votos de minoría, como lo establecía el artículo 44, mismo que señalaba:

“47. Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la suprema corte de justicia y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del poder judicial de la federación.”

Otra cuestión que debe resaltarse es que se le dio el carácter de ley a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵⁷

En cuanto a los Jueces y Magistrados de Circuito, cuando no eran cumplidas las sentencias de la Corte, podían presentarse dos opciones: La primera era que si ello traía consigo un ilícito, se le

⁵⁷ Cfr. Historia del Amparo en México Tomo II. op. cit. p. 14.

consignaba, o bien, se suspendía de su cargo al juez, quedando obligado este a pagar los perjuicios que su actitud hubiera causado a las partes; como se puede apreciar de los artículos 63, 64 y 72, mismos que establecían:

“63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que comentan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.”

“64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios: V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley ó ejecutarla en términos que amplíe o restrinja sus efectos.”

“72. La inexecución de las sentencias de la corte, se castigará con la suspensión de empleo de juez, de uno á seis meses, quedando además, éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.”

Por último se debe destacar un aspecto vital, para la autonomía de los miembros de la Suprema Corte y en general de los miembros del Poder Judicial Federal, al establecerse lo siguiente:

“77. Los magistrados de la suprema corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, sino en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno, ú otro motivo criminal castigado en el código penal.”

Durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857, esta

fue la última ley orgánica de sus artículos 101 y 102, pues posteriormente se abrogó la Ley de Amparo, y todo lo relativo al juicio de amparo se reguló en el Código de Procedimientos Federales de 1897 y posteriormente en el de 1908.

2.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

El Código de Procedimientos Federales de 1897, fue expedido en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República, Don Porfirio Díaz.

Este código vino a sustituir a la Ley de Amparo de 1882, el cual en su Capítulo VI, plasmó lo relativo al juicio de garantías.

Entre las cuestiones relevantes de este código en materia de amparo, es lo relativo a que se les incluyó como parte del juicio de amparo al promotor fiscal y al agraviado; se eliminó la jurisprudencia, pues debido a los numerosos criterios que se emitían en la Corte, muchos de ellos resultaban contradictorios; se establece la circunstancia de que en caso de no ser rendido el informe justificado, este se presume cierto.

Por lo que se refiere a las sentencias el Código de Procedimientos Federales de 1897, sigue regulando el principio de relatividad de las sentencias en su artículo 826, mismo que establece:⁵⁸

“Artículo 826. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que la motivaren.”

Referente al efecto de las sentencias protectoras de las garantías, establecía en su artículo 825 lo siguiente:

“Artículo 825. La sentencia que concede amparo deja sin efectos el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.”

Asimismo establecía que las sentencias de amparo se debían fundar en el texto constitucional (807) y para la emisión de tal se debían apreciar los actos tal y como aparecía probado (808).

En lo relativo a la publicación de las sentencias se mencionaba que las sentencias definitivas de los jueces, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y votos de minoría debían publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.

⁵⁸ Los artículos del Código de Procedimientos Federales de 1897, fueron transcritos íntegramente de la obra: Historia del Amparo en México Tomo V, op. cit. pp. 19 a 34.

Relativo a la ejecución de las sentencias de amparo se estableció dentro del Capítulo VI, la Sección X, misma que era del tenor siguiente:

“SECCIÓN X.

De la ejecución de las sentencias.

“Art. 828. Pronunciada la sentencia por la Suprema corte, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de aquella para que cuide de su ejecución.

Cuando se refiera a individuos pertenecientes al Ejército por violación de la garantía de la libertad personal, se mandará copia de la misma sentencia, por conducto de la Secretaria de Justicia á la Secretaria de Guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva los inconvenientes que pudieran entorpecer su cumplimiento.”

“Art. 829. El Juez de Distrito hará saber sin demora á las partes y á la autoridad la sentencia ejecutoria. Si esta no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad, para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”

“Art. 830. Cuando a pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez procederá como previene el art. 581 de este Código.”

“Art. 831. Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado, el Juez de Distrito procesará a la autoridad ejecutora; y si esta autoridad goza de la inmunidad que, conforme a la Constitución federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación y de los

Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó a la Legislatura respectiva, para que proceda conforme a sus atribuciones.”

“Art. 832. Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyesen que el Juez de Distrito, o por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán á la corte de la manera que ordena el artículo 775.”

“Artículo 833. El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja á la Suprema Corte.”

Dicha sección es idéntica a la que establecía la Ley de Amparo de 1882, respecto a la ejecución de las sentencias, pero con una sola innovación que fue la procedencia de la queja por exceso del cumplimiento de las sentencias de amparo promovida por el tercero perjudicado o agraviado.

Los jueces de Distrito seguían siendo responsables del cumplimiento de sentencia, pues al igual que en la ley de amparo de 1882, a este se le castigaba en caso de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, como se preveían en el artículo 840 del Código en estudio, mismo que decía:

“Art. 840. La inejecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión del empleo de Juez, de uno á seis meses, quedando, además, éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas

su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.”

Este código fue derogado por el diverso de 1908, mismo que siguió regulando la materia del juicio de amparo.

2.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1908.

El Código de Procedimientos Federales de 1908, emitido en uso de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República, en su Título II, Capítulo VI, reguló lo relativo al juicio de amparo, el cual vino a traer una serie de avances en dicha materia, tales como considerar a las autoridades responsables como parte del juicio, ya que el código anterior solo le permitía ofrecer pruebas; se plasmó por primera vez el término de Ministerio Público, en substitución del promotor fiscal; al tercero perjudicado se le dan mayores atribuciones para intervenir en el juicio de amparo; se regula con mayor certeza el juicio de amparo derivado de negocios civiles; se regula el principio de estricto derecho; existe la revisión de oficio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las sentencias de los jueces; en materia de suspensión provisional se distingue la de oficio y la de petición de parte; resurge la jurisprudencia emitida por la corte, regulándola con mayor precisión.

Por lo que se refiere a las sentencias de amparo encontramos los siguientes artículos.⁵⁹

“Artículo 662. Todos los juicios de que habla en artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determine este Código. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”

“Artículo 742. Las sentencias pronunciadas por los jueces se fundaran precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate; y las proposiciones resolutivas de aquellas expresarán el acto ó actos contra los que se conceda un amparo. Queda prohibida la frase de: ‘se concede al amparo al quejoso contra los actos de que se queja’.”

“Artículo 743. En toda sentencia de amparo, se apreciará el acto reclamado tal cual aparezca probado ante la autoridad responsable.

Por consiguiente sólo se tomaran en consideración las pruebas que justifiquen la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de dicho acto, y no las que se hubieren omitido pudiendo haberlas presentado ante la autoridad de referencia en su oportunidad, para comprobar los hechos que fueron objeto de la resolución reclamada en amparo.”

“Artículo 759. La Suprema Corte de Justicia, y los jueces de distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclame, otorgando el amparo por lo que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la

⁵⁹ Los artículos del Código de Procedimientos Federales de 1908, fueron transcritos íntegramente de la obra: Historia del Amparo en México Tomo V, op. cit. pp. 39 a 61.

demanda en ningún caso.”

“Artículo 760. La sentencia que conceda un amparo, tendrá por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía constitucional violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; en caso de que el acto sea de carácter negativo por parte de la autoridad responsable, el efecto del amparo será el de obligar á dicha autoridad á que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y á cumplir de su parte lo que esa garantía exija.”

“Artículo 761. Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.”

“Artículo 762. Las ejecutorias de amparo y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los Jueces de distrito, cuando así lo ordenen en su ejecutoria el tribunal revisor.”

En los artículos anteriores se recogen varios de los principios que han sido rectores en la emisión de las sentencias de amparo, tales como la de relatividad de las sentencias, plasmado en los artículos 662 y 761. Así también se establece la obligación del juzgador de precisar en contra de que actos se concede el amparo. El principio de apreciación de las pruebas regulado en el artículo 743. De igual manera se prevé el de la suplencia en el error en la citación de los preceptos legales, en el artículo 759. Por primera vez se regula dentro de los efectos protectores del amparo el carácter negativo de los actos (761).

Referente a la ejecución de las sentencias de amparo, como ya era costumbre desde legislaciones anteriores se le dio un apartado especial, el cual en esencia era el mismo que el establecido en ordenamientos pasados, salvo algunas innovaciones; el texto íntegro de la sección referente a la ejecución de las sentencias de amparo, establecía:

“SECCIÓN XI.

De la ejecución de las sentencias

“Artículo 777. Pronunciada la ejecutoria, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella para que cuide de su ejecución. En casos urgentes en que la Corte lo estime necesario, podrá ordenar por telégrafo la ejecución de sus resoluciones.”

“Artículo 778. Si la sentencia se refiera á individuos pertenecientes al ejercito por violación de la garantía de la libertad personal, la autoridad revisora dará aviso de lo substancial de la sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia á la de Guerra, á fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva los inconvenientes que pudieren entorpecer su cumplimiento. Esto, sin perjuicio de que el juez de distrito remita la ejecutoria á dicha Secretaria de Guerra por conducto de la de Justicia.”

“Artículo 779. El juez de distrito hará saber sin demora á las partes y a la autoridad responsable la sentencia ejecutoria, para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita, ó en vía de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.”

Cuando a pesar de este requerimiento no se obediere la ejecutoria, el juez procederá como lo previene el artículo 479."

"Artículo 780. Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas ó proceder ilegal, de la autoridad responsable, ó de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si ésta gozará de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación ó de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó a la Legislatura respectiva para que procedan conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta al cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado."

"Artículo 781. Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual ó por alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal podrá mandarse archivar por el juez de distrito, sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplimentada."

"Artículo 782. Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno ó algunos de ellos, en los mismos se ejecutará la sentencia, dejando subsiste el acto en todo lo demás."

"Artículo 783. Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyere que el juez de distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión. Con el informe justificado que rinda dicho juez, el tribunal revisor confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez, se remitirán de la manera que ordena el artículo 725."

"Artículo 784. El que se considere perjudicado por exceso ó defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo,

podrá acudir en queja al juez del distrito, si se trata de la autoridad responsable."

De las cuestiones relevantes de este ordenamiento legal, innovadoras de los anteriores podemos citar los siguientes:

- Se establece el uso del telégrafo para ordenar en casos urgentes, la ejecución de la sentencia de amparo.

- Se faculta al Juez de Distrito para que instaure procesos en contra de la autoridad que con evasivas o proceder ilegal, no cumpla con la sentencia de amparo; las autoridades a quienes podían consignar no tenían necesariamente que ser en su calidad de responsables dentro del juicio de amparo, sino también podía ser cualquier otra que interviniera en la ejecución de la sentencia.

- El artículo 781, establecía que ningún expediente podía archiversé sino hasta que la ejecutoria quedare completamente cumplimentada, aunque sólo operaba para los amparos en donde se protegían garantías de vida, libertad, o alguno de los establecidos en el artículo 22 de la Constitución Federal de 1857 (similar al actual 22 constitucional).

- Se fijo con mayor precisión el alcance de la protección constitucional, pues se estableció que solo se amparaba al quejoso por los actos que hubiesen sido declarados inconstitucionales,

dejando subsistente todos los demás.

- Se cambio el medio para hacer valer el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, pues en el Código de Procedimientos Federales de 1897, establecía la procedencia de la queja en estos casos, y en dicho Código lo procedente era la revisión ante la Corte, pero no obstante ello, se logro un avance al establecer que tanto las partes como las autoridades responsables podían hacer uso de dicho medio; y

- Se estableció que los terceros a quienes se perjudicaba con la ejecución de las sentencias de amparo, podían interponer la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias, ante el juez de distrito.

Por otra parte, y al igual que los ordenamientos anteriores, el Código Federal de Procedimientos de 1908, estableció una sanción al Juez de Distrito que no cumplía con las sentencias de la Corte, pero con algunas variantes, pues la sanción de suspensión del empleo oscilo entre uno y seis meses, además de no gozar del sueldo respectivo; además el incumplimiento debía ser imputable al Juez de Distrito, cuestión no especificada en anteriores legislaciones, pero aún siguió consignándose la obligación del juez de pagar los perjuicios sufridos por el quejoso por dicho incumplimiento; los artículos que contienen dichas disposiciones

rezan:

“Artículo 794. La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al juez de distrito, se castigará con suspensión de empleo de uno a tres meses, quedando además el juez obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado y conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.”

“Artículo 795. La suspensión de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación del sueldo por el tiempo respectivo.”

Este Código fue el último ordenamiento que reguló la materia de amparo bajo el manto protector de la Constitución de 1857, pues años mas tarde vendría el movimiento revolucionario, que no sólo traería modificaciones sociales, sino también jurídicas. Pues dicho movimiento se vendría a culminar jurídicamente con la Constitución de 1917.

2.8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 Y SUS REFORMAS.

Derivado del movimiento revolucionario, se erige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que viene a reformar a la del 5 de febrero de 1857; expedida por el entonces Presidente de la República Don Venustiano Carranza,

nuestra Constitución de 1917 fue la primera con carácter social, pues protege a los sectores de la población de mayor marginación como los trabajadores y campesinos.

Vigente a nuestros días, la Constitución Federal de 1917 regula lo relativo al juicio de amparo, en sus artículos 103 y 107.

El artículo 103, en su texto original fue idéntico al 101 de la Constitución de 1857, en el cual se plasma los supuestos de la procedencia del juicio de amparo.

El texto original del artículo 103 de la Constitución Federal, establecía:⁶⁰

“Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

En la exposición de motivos, sobre este artículo, podemos destacar lo siguiente:⁶¹

⁶⁰ Artículos tomados de la obra: *Leyes Fundamentales de México 1808-1998* op. cit pp. 860 a 864.

⁶¹ Véase *Exposición de Motivos de la Constitución de 1917*, localizada en la Red Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El artículo 103 fija la competencia de los tribunales de la Federación, según las mismas nociones que inspiraron la organización de ese Poder en la Constitución de 1857, y que consisten, principalmente, en que sea un Poder de carácter federal netamente, es decir, que resuelva los conflictos entre las entidades federales o entre éstas y la Federación, y que conozca de algunos asuntos que por su naturaleza misma tienen relación con la Federación, por tocar en algo a los relaciones diplomáticas de la nación mexicana con las demás países, o bien que no pueden localizarse en un Estado, como son los del Derecho Marítimo. Finalmente, se atribuye al tribunal federal, como en la Constitución de 1857, el amparo de los individuos habitantes de la República, contra la vejaciones de que pueden ser objeto en aquellos derechos que reconoce la sección I del título .I de la Constitución, bajo el nombre de garantías individuales"

Dicho artículo 103, solo ha sido modificado una vez, y es la relativa a la reforma del 31 de diciembre de 1994, para quedar el texto (vigente) de la siguiente manera:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

El motivo de la reforma, únicamente obedece a la inclusión de las autoridades del Distrito Federal, a que puedan con sus actos afectar la esfera de competencia de la federación, o bien, se vea

afectada su soberanía del Distrito Federal, por actos de autoridades federales.

Por lo que se refiere al artículo 107 Constitucional, este en su texto original establecía:⁶²

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que solo ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivase;

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

⁶² Artículo obtenido de la obra: México a través de sus Constituciones. Derechos del Pueblo Mexicano. Serie VI, Tomo X, op. cit. pp. 681 a 684.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes de procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva en un juicio civil sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo se suspenderá por la autoridad responsable cuyo efecto el quejoso le comunicará dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria:

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionará, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionara con las que indicare la otra parte, en ella misma la autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que dejará nota en los autos;

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la

autoridad responsable o del juez del Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrá exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16,19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro caso a la corte contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en el que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo. el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita fianza que resultare ilusoria o insuficiente. siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XI. Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será

inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que juzgue;

XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluido el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrá en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o al agente de ella el que verificada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, el término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la atención."

Como se puede observar en el texto original del artículo 107 Constitucional, en su fracción XI se contemplaba que en los casos de repetición del acto reclamado o incumplimiento de las sentencias de amparo, se decretaba la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito, fracción que por posterior reforma a la Constitución, paso a ser la XVI, misma que contiene la base del proceso a seguir en caso de incumplimiento de las sentencias de amparo.

La fracción XVI, del citado artículo, nace a través de la reforma de 19 de febrero de 1951, por medio de la cual se modifica el artículo 107 Constitucional, para quedar redactado de la

siguiente manera:⁶³

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:

...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.”

La fracción en comento fue modificada por reforma de 31 de diciembre de 1994, misma que será analizada en el capítulo siguiente, que en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos a la parte conducente.

Bajo la protección de la Constitución Federal de 1917, han estado en vigentes diversas leyes del amparo, relativas a los años de 1919 y 1939, mismas que analizaremos enseguida.

2.9. LEY DE AMPARO DE 1919.

La primera Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal vigente, fue la Ley de Amparo de 1919, emitida por Venustiano Carranza que constó de 165 artículos, con la cual se reguló con mayor precisión el juicio de garantías.

⁶³ Artículo tomado de la obra: *Leyes Fundamentales de México 1808-1998*. op. cit. p. 860.

Dicha ley estableció las cuestiones de competencia para conocer del juicio de amparo; reguló el recurso de la suplica, excluyente del juicio de amparo; por primera vez se diferenció la substanciación del juicio de amparo seguido ante los Jueces de Distrito y los seguidos por la Suprema Corte, ya que la Corte era competente de conocer juicios de amparo en contra de sentencias definitivas.

El Capítulo X, regulo lo relativo a la ejecución de las sentencias, dicho capítulo establecía:⁶⁴

“CAPITULO X.

De la ejecución de las sentencias.

“ARTICULO 124. Pronunciada por la Suprema Corte una sentencia en los juicios de amparo de que ella deba conocer en única instancia, lo comunicará así a la autoridad responsable, mandándole la ejecutoria para que la cumpla. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que dicha autoridad hubiere recibido la mencionada ejecutoria, ésta no quedare cumplimentada, si fuere posible, o en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la Suprema Corte, a petición de cualquiera de las partes, requerirá a la autoridad responsable para que en un término perentorio la cumplimente, y cuando a pesar del requerimiento ésta no la hiciere, la Suprema Corte la consignará a quien corresponda para que proceda criminalmente en su contra y comunicará la resolución al superior jerárquico de la autoridad responsable, a fin de que inmediatamente se provea al cumplimiento de la sentencia; el mencionado superior jerárquico será responsable de la ejecución en los mismos

⁶⁴ Los artículos de la Ley de Amparo de 1919, fueron transcritos íntegramente de la obra: Historia del Amparo en México Tomo V, op. cit. pp. 661 a 693.

términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo. Lo mismo se observará cuando el cumplimiento de la ejecutoria se retarde con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o cualquiera otra que intervenga en la ejecución.”

“ARTICULO 125. Si la autoridad responsable gozare de inmunidad conforme a la Constitución Federal, la Suprema Corte lo participará a quien corresponda para que proceda conforme a la ley”.

“ARTICULO 126. Cuando se trate de un juicio de amparo de que haya conocido el juez de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada por éste o que se reciba el testimonio de la sentencia en revisión pronunciada por la Suprema Corte, que deberá remitirla desde luego y aun en casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el Juez de Distrito dará a conocer sin demora a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedare cumplimentada, cuando el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia; y si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, la Suprema Corte procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la constitución.”

“ARTICULO 127. Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, contra la libertad individual o por alguno de Los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, ya sea dictada por la Suprema Corte o por el juez de Distrito, de cual lo cuidará el Ministerio Público.”

“ARTICULO 128. Cuando el acto reclamado conste de distintos hechos y el amparo se hubiere concedido solamente contra uno o algunos de ellos, en los mismos se

ejecutará la sentencia, dejando subsistente el acto en todo lo demás.”

“ARTICULO 129. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo podrá ocurrir en queja ante la Corte. Con el informe justificativo que rinda dicho Juez, el Tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 66.”

“ARTICULO 130. Cuando la autoridad responsable en los amparos de que conozca la Corte en única instancia, incurriere en exceso o en defecto, al ejecutar la sentencia de aquella, los interesados podrán también ocurrir en queja ante la misma Corte. La queja se presentará ante la autoridad responsable, la que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente, para que ésta lo resuelva como ordena el artículo anterior”.

Del capítulo X, de la Ley de Amparo de 1919, podemos apreciar que recogió en gran parte lo establecido en el Código de Procedimientos Federales de 1908, al mencionar que en casos de suma urgencia las sentencias de amparo se debían hacer saber vía telegráfica; de igual forma se siguió estableciendo que ningún expediente podría archivarse hasta que no quedare enteramente cumplimentada la sentencia de amparo, situación que sólo operaba para amparos que se concedían por violaciones a la libertad, vida o por alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, recayendo la responsabilidad de la vigilancia de lo anterior al Ministerio Público; respecto a la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las sentencias, esta siguió recayendo en

el Juez de Distrito.

De las innovaciones que trajo esta ley, fue el de establecer como sanción en caso de incumplimiento de las sentencias de amparo, la destitución de la autoridad responsable, pues en textos anteriores se establecía que en esos casos se solicitaba el auxilio del Ejecutivo de la Unión, para que se llevara a cabo el cumplimiento. Dicha destitución operaba cuando se requería el cumplimiento de la sentencia a la autoridad responsable, y esta no cumplía la ejecutoria por su conducta omisa o evasiva, por lo que se requería al superior jerárquico de dicha autoridad responsable, la cual en caso de no conminar a su inferior al cumplimiento, también se le podía aplicar la sanción de destitución. Se podía consignar penalmente ante el Juez de Distrito a las autoridades que no cumplieran con la sentencia, dejándose abierta así la posibilidad de consignar no sólo a las señaladas responsables, sino también a las que participaban en su ejecución.

Por otra parte, se estableció la procedencia de la queja por el exceso o el defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que cabe recordar que durante la vigencia del Código de Procedimientos Federales de 1908, contra el exceso y defecto del cumplimiento de la sentencia, cuando era promovido por las partes o autoridad responsable, lo que operaba era la revisión; el competente para conocer de la queja era la Corte, la cual si se

trataba de un juicio seguido ante un Juez de Distrito, ante él se presentaba la queja, y este la remitía la Corte, pero si se trataba de un juicio en contra de una sentencia definitiva (de las cuales conocía en única instancia la Corte) la queja se presentaba ante la autoridad responsable quien debía remitirla a la Corte.

En el capítulo relativo al de responsabilidades, en su artículo 162, se reguló la sanción en caso de repetición del acto reclamado, dicho artículo decía:

“Artículo 162. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 160,⁶⁵ se le impondrá las penas allí establecidas, en los demás casos se aplicarán las penas de destitución y de arresto mayor o menor, según la gravedad y demás circunstancias del caso.”

Por último cabe hacer mención que cuando la ejecutoria de amparo, no se cumplía por causa imputable al Juez de Distrito, a éste se le castigaba con multa de diez a quinientos pesos y prisión de seis meses a dos años, inhabilitándolo de prestar servicios posteriormente; desapareciendo la responsabilidad que tenía el juez de pagarle al quejoso los perjuicios que sufría por el

⁶⁵ Artículo 160. La autoridad responsable que no obedezca la orden de suspensión del acto reclamado, en los casos de condenación a muerte o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, será destituida de su empleo y castigada con pena de uno a seis años de prisión. ...

incumplimiento de la sentencia, como se establecía en normatividades anteriores; los artículos que regulaban lo antes mencionado decían:

“Artículo 156. La falta de ejecución de las sentencias de la Corte imputable al Juez de Distrito, se castigará con multa de diez a quinientos pesos y pena privativa de la libertad de seis meses a dos años.”

“Artículo 157. La imposición de cualquier pena privativa de la libertad establecida en los artículos anteriores importa la destitución del empleo e inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público por cinco años.”

Esta Ley de Amparo de 1919, fue derogada por la Ley de Amparo de 1936 vigente a nuestros días.

2.10. LEY DE AMPARO DE 1936 Y SUS REFORMAS.

Sobre esta Ley de Amparo observaremos lo relativo al Libro Primero, Título Primero, Capítulos X y XII, de las Sentencias y de la Ejecución de las Sentencias, respectivamente.⁶⁶

Cuando entró en vigor la Ley de Amparo de 1936, el texto

⁶⁶ NOTA: Los artículos transcritos de la Ley de Amparo de 1936 y sus respectivas reformas fueron tomadas de la obra: Historia del Amparo en México Tomo VI, Primera y Segunda Parte. op. cit.

original de los Capítulos X y XII, era el siguiente:

CAPÍTULO X

"ARTÍCULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, y si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

"ARTÍCULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
y

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

"ARTÍCULO 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad."

"ARTÍCULO 79. La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente

aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella.”

“ARTÍCULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

“ARTÍCULO 81. Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la procedencia constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a mil pesos.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso el amparo con el fin de demorar o entorpecer de mala fe, la ejecución del acto reclamado.”

“CAPÍTULO XII

“ARTÍCULO 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez o la autoridad que haya conocido del juicio la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso,

podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.”

“ARTÍCULO 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XI, de la Constitución, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.”

“ARTÍCULO 106. En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su

caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.”

“ARTÍCULO 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”

“ARTÍCULO 108. En los casos que se sometan al conocimiento de la Suprema Corte, para la aplicación de la fracción XI del artículo 107 constitucional, los Jueces de Distrito, o las Salas respectivas, acompañarán a los autos un informe que terminará con la declaración de dichas autoridades de que, a su juicio, se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado. La Suprema Corte, teniendo en cuenta dicha declaración y las constancias respectivas, determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

“ARTÍCULO 109. Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda, el desafuero de la expresada autoridad.”

“ARTÍCULO 110. Los Jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208.”

“ARTÍCULO 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo Juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate, y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, o la autoridad que haya conocido del juicio, mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

“ARTÍCULO 112. En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al Juez de Distrito que

corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables."

"ARTÍCULO 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

En la exposición de motivos de dicho ordenamiento, respecto de los capítulos anteriores, únicamente expresa lo siguiente:

"El artículo 80 fija con claridad los efectos que tiene la concesión del amparo, tanto cuando el acto reclamado tenga un carácter positivo como cuando sea de carácter negativo, con lo que se intenta evitar que las sentencias de amparo puedan retardarse en su ejecución debido a interpretaciones erróneas.

"Todo el Capítulo 'de la ejecución de las sentencias', que comprende los artículos 104 a 113, está elaborado en vista de lograr un sistema eficiente que asegure el cumplimiento de las determinaciones que tomen las autoridades que conozcan del amparo."

Ahora bien, para una mejor comprensión de los antecedentes de cada artículo, observaremos la evolución de cada uno, hasta llegar al texto vigente.

Respecto al capítulo X del Título Primero, que comprende del artículo 76 a 81 ha sido reformado de la siguiente manera:

El artículo 76, ha sufrido diversas reformas, la primera de ellas fue promulgada el 30 de diciembre de 1950 y publicada el 19 de febrero de 1951, misma que estableció:

“ARTÍCULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.”

La segunda reforma a dicho artículo agrega un cuarto párrafo, el cual entró en vigor el 4 de febrero de 1963, para quedar el texto de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.”

La tercera reforma al precepto analizado, entró en vigor el 29 de junio de 1976, en donde se reforman los párrafos tercero y cuarto, para quedar así:

“ARTÍCULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”.

La última reforma, entró en vigor el 20 de mayo 1986.

El artículo 76 Bis, entró en vigor el 20 de mayo de 1986, sin que hasta el momento haya sufrido reforma alguna.

El artículo 77 de la Ley de Amparo, desde su entrada en vigor, no ha sido modificado su texto.

El artículo 78 de la Ley de Amparo, ha sufrido cuatro reformas, que son las siguientes:

La primera reforma al artículo 78 de la Ley de Amparo, entró en vigor el 4 de febrero de 1963, en la cual se adicionó un tercer párrafo, para quedar de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.”En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda”.

La segunda reforma del citado artículo, adicionó un tercer

párrafo y el tercero paso a ser el cuarto, dicha reforma entró en vigor el 4 de diciembre de 1974, misma que establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.”En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio tendrá como reclamados los actos que afecten sus derechos, aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías.”En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda.”

La tercera reforma que sufrió el artículo 78 de la Ley de Amparo, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1976, por medio de la cual se modifica el tercer párrafo y se elimina el cuarto, para quedar de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución

reclamada. "En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes."

La última reforma a dicho precepto fue publicada el 16 de enero de 1984, en el Diario Oficial de la Federación.

Relativo al artículo 79 de la Ley de Amparo, dicho precepto ha sufrido las siguientes reformas:

Primera reforma, publicada el 19 de febrero de 1951, en el Diario Oficial de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 79. La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido, en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella."

La segunda reforma fue publicada el 16 de enero de 1984, para quedar de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 79. En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, y examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

La última reforma a dicho artículo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1986.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, desde su entrada en vigor no ha sufrido reforma alguna.

El artículo 81 del ordenamiento en cita, ha sido modificado en diversas ocasiones, las cuales son las siguientes.

Por decreto de 31 de diciembre de 1950, se reformó el artículo 81 de la Ley de Amparo, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, cuyo texto era:

“ARTÍCULO 81. Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos una multa de doscientos a mil pesos.”Para los efectos de este artículo, se entenderá que la demanda fue interpuesta sin motivo cuando, según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se interpuso el amparo

con el fin de demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado”.

La segunda reforma sufrida a dicho artículo, se publicó el 7 de enero de 1980, para quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 81. Siempre que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de mil a diez mil pesos”

El 16 de enero de 1984, nuevamente fue reformado el precepto aludido, para quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las peculiaridades del caso.”Se procederá de igual manera cuando se sobresea con base en las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y IV del artículo 73 de este ordenamiento; y, en general, cuando se advierta que la conducta procesal de las partes tuvo como propósito entorpecer la tramitación y solución del asunto.”En los casos de reincidencia se podrá imponer una multa de hasta tres tantos la suma máxima señalada, considerándose como responsable de ese comportamiento al representante o autorizado en el asunto.”

Por cuarta ocasión se reformó el artículo 81 de la Ley de Amparo, reforma publicada el 20 de mayo de 1986, para quedar el texto de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional, y se advierta que la demanda se promovió con el propósito de retardar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomándose en cuenta las circunstancias del caso.”

La última reforma a dicho precepto, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988.

Ahora bien, respecto del Capítulo XII, del Título Primero de la Ley de Amparo, que comprende de los artículos 104 a 113, se aprecian las siguientes reformas.

El artículo 104 de la Ley de Amparo, desde su entrada en vigor ha sido modificado una sola ocasión, misma que fue publicada el 19 de febrero de 1951.

El artículo 105 de la Ley de Amparo, ha sufrido las siguientes reformas:

La primera reforma al citado precepto, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero de 1951, para quedar su texto así:

“ARTÍCULO 105. Si dentro de las veinticuatro horas

siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley."

La segunda reforma a dicho artículo, fue publicada el 30 de abril de 1968, en donde se establecía:

"ARTÍCULO 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere

superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”

La última reforma del artículo citado, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984.

El artículo 106 de la Ley de Amparo ha sido objeto de diversas reformas.

La primera de ellas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, para establecer lo siguiente:

“ARTÍCULO 106. En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de

notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."

El 7 de enero de 1980, se adicionó a dicho artículo un párrafo, para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 106. En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, el Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final

para el debido acatamiento de la ejecutoria.”

Por decreto de 29 de diciembre de 1983, se reformó el artículo 106 de la Ley de Amparo, reforma que se publicó el 16 de enero de 1984, para quedar el numeral de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 106. En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.”

La última reforma sufrida al artículo 106 de la Ley de Amparo, fue por decreto de 23 de diciembre de 1987, publicada el 5 de enero de 1988.

El artículo 107 de la Ley de Amparo desde su entrada en vigor no ha sufrido modificación alguna a su texto original.

El artículo 108 ha sufrido dos reformas desde su creación, la

primera de ellas fue por decreto de 30 de diciembre de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, cuyo texto indicaba:

“ARTÍCULO 108. En los casos que se sometan al conocimiento de la Suprema Corte, para la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal los Jueces de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o las Salas respectivas, acompañarán a los autos un informe que terminará con la declaración de dichas autoridades de que, a su juicio, se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado.

El Pleno de la Suprema Corte, teniendo en cuenta dicha declaración y las constancias respectivas, determinará si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

La última reforma al artículo 108 de la Ley de Amparo, fue por decreto de 3 de enero de 1968, publicado el 30 de abril del referido año.

El artículo 109 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ha sufrido una reforma, por decreto de 30 de diciembre de 1950, publicada el 19 de febrero de 1951.

El artículo 110 del multicitado ordenamiento, no ha sufrido alteración alguna de su texto original.

El artículo 111 de la Ley de Amparo, ha sido objeto de una

sola modificación, por decreto de 30 de diciembre de 1950, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

El texto del artículo 112 de la Ley de Amparo, no ha sido alterado desde su promulgación por decreto de 30 de diciembre de 1935, que fue publicada el 10 de enero de 1936.

Por último el artículo 113, ha sido objeto de dos reformas, la primera de ellas por decreto de 3 de enero de 1963, misma que se publicó el 4 de febrero del referido año, para quedar así:

“ARTÍCULO 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición y especialmente que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal y comunal.”

La última reforma a dicho precepto fue realizada con motivo del decreto de 28 de mayo de 1976, publicado el 28 de junio de ese mismo año.

Los comentarios y el texto vigente de los artículos de la Ley de Amparo de 1936, serán realizados en el capítulo siguiente, por lo que nos avocamos a ellos en obvio de repeticiones innecesarias.

CAPÍTULO TERCERO.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

VIGENTES DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SU

EJECUCIÓN.

3.1. CONSTITUCIÓN FEDERAL.

3.1.1. Título Tercero. Capítulo IV. Del Poder Judicial.

3.1.1.1. Artículo 103.

"Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

El presente artículo, es reproducido en el numeral 1° de la Ley de Amparo, mismos que regulan las hipótesis o casos en que procede el juicio de amparo, siendo dichos casos los siguientes: a) Cuando se violen por autoridades estatales las garantías individuales; y b) Cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federativas y locales.

En las hipótesis establecidas, para la procedencia del juicio de amparo, se destaca que los actos que causan perjuicio a los gobernados deben provenir de autoridades, entendiendo por tal *"aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución,*

*cuyo desempeño, conjunto o eseparado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa."*⁶⁷

En tal virtud cuando la autoridad realiza actos en una relación de supra a subordinación, es decir, aquellas que se entablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre particulares y el Estado en ejercicio de sus funciones, es procedente el juicio de garantías.

En el caso de la fracción I, del artículo en análisis, el amparo procede cuando la autoridad al realizar un acto de hecho o derecho causa un agravio personal y directo al gobernado en su esfera jurídica. Esta afectación se debe causar en forma directa al gobernado, quien al ver dicho perjuicio acude a los Tribunales Federales a pedir la protección de la Justicia Federal.

Por lo que respecta a las fracciones II y III, ambas regulan una misma hipótesis, que establecen que cuando existen violaciones a los derechos del quejoso, derivados de los actos de autoridades federales que vulneren la soberanía de un Estado o del Distrito Federal, o bien, por actos de estos últimos que invadan la competencia de las autoridades federales.

⁶⁷ Burgoa Orihuela. op. cit. p. 190.

Es necesario que dicha afectación, como consecuencia de la invasión de esferas de competencia, sea personal y directa, como lo establece el artículo 107, fracción I, de la propia Constitución, pues de lo contrario no será posible hacer valer el ejercicio de la acción constitucional,

Cabe hacer la precisión de que el citado artículo comprende un doble aspecto, a saber:

A) La protección de las garantías individuales contra las leyes o actos de autoridad (fracción I); y

B) La tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando estos sean transgredidos por leyes o actos de autoridades federales que invadan la autonomía de las entidades federativas y a la inversa (fracciones II y III).

El primer aspecto, es la esencia del juicio de amparo, que en un principio establecía la protección constitucional de los derechos fundamentales, el cual se fue ampliando hasta llegar al llamado control de legalidad de las sentencias judiciales, por lo que actualmente se puede mencionar que el juicio de amparo es admisible contra leyes, así como contra cualquier acto de autoridad que restrinja no sólo las garantías individuales, sino también los derechos regulados en demás leyes ordinarias.

Conforme a su segundo aspecto, el juicio de amparo, regula de manera indirecta las violaciones a los derechos de los gobernados, en los casos de invasión a la soberanía de los estados por la federación o a la inversa, por lo que han llamado al juicio de amparo regulado en las fracciones II y III como amparo soberanía.⁶⁸

La procedencia del juicio de amparo fundada en las fracciones II y III a consideración de Héctor Fix Zamudio,⁶⁹ no debería de existir, pues del sentido tan amplio que contiene la fracción I del artículo 103 constitucional, se infiere que se incluyen las violaciones a los derechos de los gobernados provenientes de actos de autoridad incompetente, como sería el caso de que actos de autoridades federales restrinjan la soberanía de un estado o que los actos de las autoridades estatales invadan la competencia de la autoridad federal.

3.1.1.2. Artículo 107.

En el artículo 107 Constitucional se establecen las bases generales del juicio de amparo, por lo que el análisis completo del artículo referido sería muy extenso y nos desviaríamos del objeto de estudio del presente trabajo, por lo que únicamente nos avocaremos a la observancia de la fracción que regula las

⁶⁸ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo II. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Edit. Porrúa, México. 1995, p. 1020.

⁶⁹ Idem.

cuestiones relativas a la ejecución de las sentencias de amparo, misma que es la XVI.

Dicha fracción fue modificada por reforma a la Constitución en 1994, para quedar como sigue:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento

de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

En la exposición de motivos, referente a la reforma aludida, se advierte lo siguiente:

“En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decide cómo proceder en contra de la autoridad responsable.

Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.

Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria.”

De las transcripciones anteriores, se puede advertir lo

siguiente.

La referida fracción XVI, en su primer párrafo contempla la sanción de destitución del cargo de las autoridades responsables que incumplan con la sentencia de amparo, o bien, repitan el acto reclamado, dicha sanción únicamente la puede imponer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno.

Antes de la imposición de la destitución del cargo de las autoridades que no cumplan con la sentencia de amparo, se debe instaurar ya sea el incidente de inejecución de sentencia, o la denuncia de repetición del acto reclamado, según sea el caso, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previos los requerimientos que estime necesarios para incitar a la autoridad responsable a que cumpla la sentencia de amparo, este en aptitud de imponer la sanción en comento, valorando si dicho incumplimiento es excusable o no, pues en caso de no serlo se aplicará la destitución.

Si la autoridad responsable a quien se le va a aplicar la sanción en comento posee fuero constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con anterioridad a la destitución solicitará al Congreso de la Unión el '*desafuero*'⁷⁰ de la autoridad, para así poder aplicar la multirreferida sanción.

⁷⁰ *El procedimiento que se seguía ante la Cámara de Diputados para que ésta autorizara el mencionado procedimiento penal ordinario se llamaba 'desafuero', pues con él se privaba al*

Una vez que se decreta la destitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consignará a la autoridad que no cumplió la sentencia de amparo ante el Juez de Distrito competente.

El párrafo segundo de la fracción XVI, contempla el cumplimiento sustituto de oficio, que es aquel en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación propone al quejoso una forma diversa de cumplir con la sentencia de amparo, porque de cumplirse ella cabalmente causaría un perjuicio mayor a la sociedad que beneficios al quejoso.

Por último el tercer párrafo de la fracción a estudio, prevé una sanción a los promoventes de los incidentes de inexecución, inconformidad, denuncia de repetición del acto reclamado o queja por cumplimiento defectuoso de la sentencia de amparo, consistente en decretar la caducidad.

Debe advertirse que conforme al artículo noveno transitorio del decreto de reformas último aludido, se establece que dichas reformas entraran en vigor al mismo momento en que entren las reformas que se hagan a la ley de amparo, cosa que no ha

alto funcionario de su fuero constitucional. Ahora se llama de declaración de procedencia. Ese procedimiento es muy parecido al del juicio político de responsabilidad, en su primera instancia, por lo cual es frecuente que se confundan. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo D-H. Edit. Porrúa, México, 1996, p. 1485.

sucedido, por lo cual sigue vigente el texto comprendido en la reforma de 1951, que en el capítulo anterior fue transcrito.

3.2. LEY DE AMPARO.

3.2.1. Título Primero. Capítulo X. De las Sentencias.

"ARTICULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

En dicho numeral se puede apreciar la reglamentación del principio de relatividad de las sentencias.

Tal principio estima que la sentencia de amparo debe ser restrictiva, en relación con el acto o ley reclamados, pues en ella no establece una declaración general, ya que sólo beneficia o perjudica al quejoso y, en el caso de que se conceda la protección de la Justicia Federal, el acto que fue impugnado en amparo, únicamente se anula con sus efectos, por lo que ve al impugnante, sin que ello implique la derogación del precepto reclamado, o le reste eficacia al mismo dentro del derecho positivo.

Este principio de relatividad de la sentencia, es la característica primordial de nuestro juicio de amparo, ya que desde la creación del juicio de garantías, se pretendía que no se causara una pugna entre los poderes del Estado, al declarar una ley inconstitucional y con ello se derogara ésta, sino se busco la manera de proteger a las personas contra los actos autoritarios, y al mismo tiempo proteger a la federación.

"ARTICULO 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Este artículo plasma el principio de la suplencia de la queja deficiente, estableciendo con carácter limitativo las hipótesis en que el juzgador de amparo, se ve obligado a llevar a cabo tal principio.

Este principio de *"suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control constitucional puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados... no opera cuando el amparo sea improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia."*⁷¹

De tal artículo podemos mencionar que procede la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción I); cuando hay una violación manifiesta de la ley, que haya dejado sin defensa al quejoso o al recurrente (fracción VI); y en favor de los menores o incapaces (fracción V).

En materia penal, procede la suplencia de la queja, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo. (fracción II).

En materia obrera, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en su caso, siempre y cuando sea el trabajador el que incurrió en dichas omisiones (fracción III).

⁷¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p. 300.

En materia agraria, la suplencia de la queja opera en favor de los núcleos de población ejidal o comunal y de los ejidatarios y comuneros, haciéndose extensiva dicha suplencia, en los recursos que ellos intervengan, ya sea como terceros o como quejosos.

"ARTICULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo".

El presente artículo regula el contenido de las sentencias de amparo, en donde se aprecia en su fracción I, que debe de hacerse una fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; entendiéndose por ello, que el juzgador para establecer la constitucionalidad o no de los actos reclamados, sólo lo hará en función de los conceptos de violación, y no así de los argumentos que aporte la autoridad responsable en su informe justificado. Aunque generalmente los conceptos de violación se encuentran en un apartado especial de la demanda de garantías, ello no impide que en otro de los capítulos de la demanda se hagan valer verdaderos conceptos de violación e incluso algunos otros actos

reclamados, por lo que el juez está obligado al estudio integral de la demanda, para observar si se está en esa situación.

La parte relativa de la sentencia de amparo en donde se plasman los actos reclamados y las pruebas aportadas, es denominada resultandos.

Es menester agregar, que los alegatos que pudieran ser planteados por alguna de las partes, el juez no tiene la obligación de apreciarlos, pues estos no forman parte de la litis constitucional.

Sobre la fracción II del numeral en análisis, se observa que éste obliga a expresar en las sentencias de amparo los fundamentos legales sobre los cuales se basan para dictar la sentencia, entendiéndose por ello, que el juez al emitir su sentencia debe expresar las normas constitucionales y legales con las que apoya su resolución, pues en base a ellos el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada en ley aplicable al caso. La parte del documento en donde el órgano de control constitucional plasma el fundamento legal y los razonamientos para emitir su sentencia, es llamada considerandos.

En diversos criterios del Poder Judicial, se ha reiterado que la fundamentación legal no implica necesariamente que en la

sentencia se debe de plasmar expresamente el artículo o norma legal en que se basa para emitir su sentencia, sino que también se entiende que se ha fundado la sentencia de amparo, cuando el juzgador examina la legalidad de una resolución impugnada a la luz de los conceptos de oposición y determina si existe o no violación de los preceptos aplicados en dicha resolución o de los invocados por el demandante, pues dichos preceptos que interpreta para establecer si fueron o no infringidos son precisamente el fundamento legal de la resolución.

Referente a la última fracción, el legislador impone la obligación a los jueces de amparo, de establecer los puntos resolutive de la sentencia, precisándose en ellos claramente el resultado de la litis, es decir, se deben precisar el acto o actos que se sobresean, concedan o nieguen en amparo.

En dichos puntos resolutive, se hace la síntesis del resultado de las consideraciones, pues atendiendo al principio de congruencia, no puede existir incompatibilidad entre los considerandos de la sentencia y los resolutive, pues ello crearía incertidumbre jurídica, ya que los resolutive son la consecuencia de los considerandos.

"ARTICULO 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no

se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

La presente norma legal es muy clara al establecer que en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará sólo en la forma que viene probado, sin tomar en consideración más pruebas que las aportadas a la autoridad que emitió la resolución reclamada, lo cual implica una congruencia con la naturaleza y fines del juicio de amparo, pues a través del mismo sólo puede juzgarse sobre la legalidad o no de los actos reclamados en los términos que se demostró ante la responsable, pues sería antijurídico analizar sus actos, y más aún quererlos enmendar, sirviéndose de nuevos o diversos elementos de prueba alegados por el presunto afectado que no aportó a esa autoridad, y concluir así, en tal hipótesis, a tener como ilegal o inconstitucional un acto que al momento de pronunciarse no revistió ese carácter.

El artículo en artículo encierra el principio de apreciación de las pruebas, que implica que sólo se consideraran las pruebas rendidas ante la autoridad que emitió el acto que se reclama, pero dicho principio posee sus excepciones, en donde el juez de amparo podrá admitir pruebas supervenientes, o cuando no haya habido

posibilidad de rendirlas ante la autoridad contra la que se reclama el acto, o bien, ésta la haya desechado indebidamente.

Con motivo de las reformas realizadas a diversos preceptos de la Ley de Amparo de 1994, se agregó un párrafo más al artículo en cuestión, el cual menciona que el Juez de Amparo puede recabar de oficio pruebas que habiendo sido rendidas a la responsable, no obren en autos, y las que estime necesarias para su resolución; con lo cual se le otorga al juzgador de amparo la facultad discrecional de recabar pruebas de oficio si tales las considera trascendentes para el resultado del amparo, pues puede percatarse de la existencia algunas que no obran en autos y que se rindieron ante la responsable, pero al estimar que no son trascendentes al resultado de la contienda, no existe obligación de recabarlas, sin incurrir con ello en violación al artículo en estudio, pues esta facultad de recabar pruebas de oficio, no impone una obligación, ni le irroga un derecho procesal a las partes.

"ARTICULO 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Dicho artículo regula la llamada suplencia del error, la cual consiste en la corrección sobre la cita de los preceptos legales, sin cambiar los hechos expuestos. El artículo en comento, crea una obligación al juzgador de realizar el análisis en conjunto de todos los conceptos de violación hechos valer, para poder así establecer los ordenamientos constitucionales y legales que realmente se combaten, pero sin modificar los hechos planteados; ello sin lugar a dudas, es una excepción más del principio de estricto derecho, que establece que el amparo, debe ceñirse a lo estrictamente alegado.

Tal principio de suplencia del error, se refiere a la máxima de que a las partes les corresponde narrar los hechos y al juez dictar el derecho.

"ARTICULO 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

El artículo en mención establece el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional cuando se concede el amparo, que es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto

reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, es necesario que pueda producirse la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Para que se pueda considerar que se ha restituido al quejoso en el pleno uso de sus garantías, es menester no solo dejar sin efecto el acto reclamado considerado inconstitucional, sino también se deben destruir los efectos que dicho acto ocasionó.

"ARTICULO 81 Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

El artículo anterior, faculta al juzgador de imponer una multa al quejoso y/o a su representante o apoderado legal, misma que va desde diez a ochenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por haber promovido el juicio de amparo sin motivo.

Para la imposición de la multa, el juzgador debe tener en cuenta la mala fe con que se actúa, como lo establece el artículo 3° de la Ley de Amparo, por lo que al imponerse la multa debe señalar los motivos en que se apoya para llegar a la conclusión de que se ha incurrido en mala fe, lo que se apreciará con base en las reglas de la lógica, de la experiencia y el sentido común.

3.2.2. Título Primero. Capítulo XII. De la Ejecución de las Sentencias.

“ARTICULO 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

El artículo en cuestión establece el inicio del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, el cual consiste en que una vez que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, el órgano que conoció del juicio requerirá a las responsables el cumplimiento de la sentencia de amparo, y en casos de suma urgencia, se puede solicitar el cumplimiento de la sentencia de amparo por vía telegráfica, sin perjuicio de comunicar íntegramente la sentencia a través del oficio respectivo.

Por su parte la autoridad responsable, al hacerse sabedor de que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria, dentro de un periodo de veinticuatro horas deberá cumplimentar la sentencia de amparo, o bien, informar los actos que ha llevado a cabo para el cumplimiento de la misma.

"ARTICULO 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.

Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

Este artículo lo podemos dividir en párrafos, siendo el primero el regulador del procedimiento de ejecución de las sentencias, pues en el se advierte que una vez que se le ha requerido a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria de amparo (artículo 104), si estas no hubiesen cumplido la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, el órgano que conoció del amparo, de oficio o a petición de parte, deberá requerir nuevamente a la responsable, pero ahora a través de su superior

jerárquico, si lo tuviere, y en caso de no tenerlo, se le requiera directamente a ella.

El Segundo párrafo contempla que cuando una autoridad responsable, tuviere superior jerárquico y esta a su vez tuviera su superior, los requerimientos se harán tantas veces existan superiores jerárquicos, requiriéndoles a todos ellos que conminen a la responsable al cumplimiento de la sentencia de amparo, pero si la responsable siguiera en su aptitud omisa, o bien informe que ha realizado actos tendientes a cumplir la sentencia, pero estos no fueren suficientes para considerar que esta en proceso el cumplimiento de la sentencia de amparo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo en análisis, la autoridad que conoció del juicio de amparo remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para el efecto de aplicar la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal, éste envío del expediente a la Suprema Corte, es el inicio del incidente de inejecución de sentencias, mismo que se puede solicitar cuando el procedimiento de ejecución ha sido llevado a cabo, y aún así, las responsables se niegan a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

El tercer párrafo del ordenamiento legal en estudio, establece el fundamento de la inconformidad, la cual procede contra el acuerdo dictado por el órgano que conoció del amparo, cuando

tiene por cumplida una sentencia de amparo. La inconformidad debe ser presentada dentro de los cinco días siguientes de la notificación del acuerdo que tenga por cumplida la sentencia de amparo, pues de lo contrario se tendrá por consentida la cumplimentación de la misma.

Por último, el párrafo cuarto establece la base legal, del incidente de pago de daños y perjuicios, o también conocido como pago substituto, el cual opera únicamente a petición de parte. Mismo que será del conocimiento del Juez de Distrito.

"ARTICULO 106. En los casos de amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio. En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior."

En esencia este artículo, es similar el diverso 104 de la Ley de Amparo, pues ambos establecen el procedimiento de ejecución de las sentencias, pero a diferencia del artículo 104, éste regula dicho

procedimiento respecto a las ejecutorias de amparo pronunciadas en amparo directo.

"ARTICULO 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observarán (sic) también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo."

En este artículo se regula la procedencia del incidente de inejecución de sentencia cuando las autoridades responsables actúen con evasivas o procedimientos ilegales que no lleven al cumplimiento de la sentencia, para así estar en aptitud de aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del Artículo 107, de la Constitución Federal.

Asimismo, en su último párrafo el numeral aludido indica que los superiores jerárquicos de las autoridades responsables que no dan cumplimiento a la sentencia de amparo, corren la misma suerte que estas, ya que en caso de aplicarse la sanción que prevé la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional a la autoridad responsable, de igual manera se aplicará dicha destitución a sus superiores jerárquicos, buscándose con ello excitar al cumplimiento de las sentencias de amparo.

"ARTICULO 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

El artículo en cuestión, es el fundamento de la llamada denuncia de repetición del acto reclamado, la cual procede cuando las autoridades responsables al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia de amparo, realicen un acto que es considerado en esencia, similar al declarado inconstitucional en el juicio de amparo; trayendo con ello una conducta violatoria de la sentencia de amparo. El trámite de la denuncia de repetición del acto reclamado, es que una vez notificado el acto considerado repetitivo, el quejoso deberá dentro de los cinco días siguientes hacer la denuncia ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, y éste observando

las constancias la declarara fundada o infundada; si la declara fundada los autos los remitirá a la Suprema Corte de Justicia, y en caso de declararla infundada, el quejoso dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicha declaratoria, puede inconformarse, para lo cual se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que sino realiza tal petición, se le tendrá como consentido el acto. El trámite de la denuncia de repetición del acto reclamado, ante la Suprema Corte de Justicia, es igual al del incidente de inejecución de sentencia, pues ambos tienen como finalidad última, la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución Federal, que consiste en la destitución del cargo de la autoridad, y la consignación de ella, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

"ARTICULO 109. Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad."

Cuando sé este en el supuesto de aplicar la sanción que prevé la multireferida fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estar es aptitud de aplicar dicha sanción a autoridades que gozan del fuero constitucional, solicitará el 'desafuero' de la

autoridad, para que una vez que la autoridad ya no goza de la protección constitucional, se le aplique la sanción referida.

"ARTICULO 110. Los jueces de Distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitarán a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."

En el artículo transcrito, se establece que los jueces de Distrito que conocieron del juicio de amparo, y ante quien se consigne la inexecución de la sentencia de amparo, o bien, la repetición del acto reclamado, únicamente pueden declarar si consideran fundado o no, el incumplimiento de la sentencia de amparo, o la repetición del acto reclamado, y en su caso, remitir los autos a la Suprema Corte, para que ésta sea la que decida sobre el incidente de inexecución, o de la denuncia de repetición del acto reclamado.

Por otra parte se faculta al Juez de Distrito a consignar a las autoridades responsables, por el delito de abuso de autoridad, cuando las responsables incurran en repetición del acto reclamado, o bien, eludan el cumplimiento de la sentencia de amparo.

"ARTICULO 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la

propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

Este artículo regula el cumplimiento de oficio en donde el órgano que conoció del amparo, si la naturaleza del acto lo permite, debe realizar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, ya sea, por los propios titulares de dichos

órganos jurisdiccionales, o por otros funcionarios del mismo, y en su caso utilizar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia; se exceptúa a todo esto, aquellos casos en que sólo la responsable puede dar cumplimiento a la sentencia de amparo, o cuando el efecto de la misma, es la emisión de una nueva resolución dentro del expediente que dio origen al acto reclamado.

Cuando se trate de la ejecución de una sentencia en la cual su efecto sea restituirle al quejoso de su libertad personal, o bien, emitir una nueva sentencia, el órgano que conoció del amparo, si observare el retardo al cumplimiento de la sentencia, podrá ordenar que inmediatamente se ponga en libertad al quejoso, sin perjuicio de que posteriormente la responsable dicte una nueva resolución.

"ARTICULO 112. En los casos a que se refiere el artículo 106 de esta ley, si la Sala que concedió el amparo no obtuviere el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, dictará las órdenes que sean procedentes al juez de Distrito que corresponda, quien se sujetará a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables."

Cuando alguna Sala Superior de Justicia, en uso de la jurisdicción concurrente, conoce de un juicio de amparo, y lo concede, ante la negativa que obtiene del cumplimiento de la sentencia, dictará las ordenes necesarias al Juez de Distrito respectivo, para que éste realice las actuaciones encaminadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sujetándose a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Amparo.

"ARTICULO 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

Por ser cuestión de orden público el cumplimiento de las sentencias de amparo, no se entraña la posibilidad de que una sentencia no cumplida, se archive, siendo el facultado para la vigilancia de ello el Ministerio Público.

CAPÍTULO CUARTO.
LOS MEDIOS PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO
DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

El sistema dispuesto por la Constitución Federal, y con mayor precisión en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se compone de diversos procedimientos que se excluyen entre sí, y cuya procedencia depende de que se actualicen diversos supuestos.

Esos supuestos se resumen en los siguientes:

A) Desacato al fallo protector, es decir, cuando la autoridad responsable obligada a cumplir con el mismo, de manera abierta o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido de la sentencia, o bien, omite realizar la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada y ejecuta actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento.

En este caso, si el juez o tribunal que conoce del amparo declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere (artículo 105, primer párrafo de la Ley de Amparo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, y de este modo se dará inicio al incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a que se apliquen a las autoridades responsables las sanciones

previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, esto es, su separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito correspondiente.

Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia de amparo, el quejoso puede hacer valer la inconformidad en contra de esa determinación (artículo 105, tercer párrafo de Ley de Amparo), cuya resolución podría también conducir a la aplicación de las sanciones señaladas en el precepto constitucional en cita, si se acredita que las autoridades responsables, con evasivas o actos intrascendentes o secundarios que no atañen al núcleo esencial de las obligaciones exigidas sólo aparentaron cumplir la ejecutoria de amparo, pero en realidad tales actos sólo dan eso, la apariencia de cumplimiento, pero intrínsecamente no implican éste.

Si el quejoso exige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo), el cual se tramitará incidentalmente y dará luz a una resolución en la cual se establezca la forma y cuantía de restitución.

B) Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo.

En este supuesto, si el juez o tribunal que resuelve que existió la repetición del acto reclamado, deberá enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea ésta quien determine si es el caso imponer la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 108 de la Ley de Amparo, o bien, resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, en contra de esa decisión procede, a instancia de parte, la inconformidad (artículo 108, párrafo primero de la Ley de Amparo); cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotado los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a su consignación ante el Juez de Distrito.

C) Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo.

En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo) y en contra de la resolución que lo decida, procede el recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo), en el que lo decidido es inmutable, jurídicamente hablando, pues tiene categoría de cosa juzgada.

En todos estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán

sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

A través de los medios anteriores la finalidad que se persigue con los procedimientos previstos en la Ley de Amparo, es que se cumpla en sus términos la sentencia de amparo, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, tal como lo establece el artículo 80 de la referida ley.

4.1. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

El incidente es definido como *“el procedimiento o conjunto de actos necesarios para substanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso.”*⁷²

El concepto anterior al ser trasladado al juicio de amparo, implica que el incidente de inejecución de sentencias es accesorio al juicio de garantías.

⁷² Diccionario Jurídico Espasa. Edit. Espasa Calpe S.A. Madrid, 1995, p. 512.

Polo Bernal, establece que el incidente de inejecución de sentencia *“es el procedimiento constitucional establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la ley fundamental, y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la justicia de la Unión, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo, y que aquel debe seguir para la eficaz ejecución de ésta”*.⁷³

Para que surja un incidente de inejecución inevitablemente, se debe estar ante el supuesto de una sentencia protectora de amparo, en donde existe desobediencia por parte de las autoridades responsables para dar cumplimiento a la misma, o bien, que los actos que realicen sean intrascendentes para cumplir con la exigencia que establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, consistente es restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.

Es dable recordar que la ejecución en las sentencias de amparo, es la orden o mandato de los órganos de control constitucional para hacer cumplir los imperativos de la sentencia de amparo; por lo que la inejecución es la desobediencia a dicho mandato, por parte de las autoridades responsables. Por lo que habrá inejecución de las sentencias de amparo, cuando la

⁷³ Polo Bernal, Efrain. Los Incidentes del Juicio de Amparo. Edit. Limusa. México 1997, p. 143.

autoridad responsable sea omisa o evada el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Como se advirtió en líneas anteriores, para que se instaure el incidente de inejecución de sentencias es menester que exista una sentencia protectora de garantías, y posterior a ello la desobediencia al mandato constitucional; pero previo a tal incidente se instaura el llamado procedimiento de ejecución de sentencia.

4.1.1. Procedimiento de ejecución de sentencia.

El procedimiento de ejecución de sentencias es aquel que realizan los órganos de control constitucional para que sean cumplidas las sentencias de amparo.

Aun cuando este procedimiento no está expresamente señalado en la Ley de Amparo, en la práctica se le ha dado este nombre al conjunto de actos que realiza el juzgador que conoció del juicio de amparo, para que sea cumplida la sentencia de amparo; dichos actos consisten en la notificación a las partes de la ejecutoria de amparo, los requerimientos efectuados a las autoridades responsables y superiores jerárquicos para el cumplimiento de la sentencia de amparo, y la remisión en su caso,

del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la tramitación del incidente de inejecución de sentencias.

Al respecto es aplicable lo establecido por la Segunda Sala en la tesis siguiente:

"SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCION E INCIDENTE DE INEJECUCION. En la tesis 2a. XCV/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con el rubro: "INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIO SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.", este alto tribunal consideró que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución de sentencia con el propósito de lograr el cabal cumplimiento del fallo protector, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, esta Segunda Sala considera conveniente precisar que un estudio más detenido del precepto que se invoca en dicha tesis, ha llevado a considerar que deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito que busca el cumplimiento de la sentencia de amparo: el primero, que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que se acate el fallo; y el segundo, en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente a la Suprema Corte, realiza actos diversos para lograr el acatamiento de la sentencia, se está en presencia

de actos desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de la misma, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe a la Suprema Corte el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución de sentencia. En cambio, cuando el Juez de Distrito resuelva que la sentencia se ha cumplido, dicho pronunciamiento habilita al quejoso para oponerse a través del incidente de inconformidad.”⁷⁴

4.1.1.1. Notificación de la ejecutoria de amparo.

Una vez que el juicio de amparo ha causado ejecutoria, esta debe notificarse tal como lo establece el artículo 104 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, mismo que dice:

“ARTICULO 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

⁷⁴ Tesis 2ª XV/97, visible en la página 350 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, emitida por la Segunda Sala, Novena Época.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

Del artículo mencionado, el Maestro Arellano García ⁷⁵ señala lo siguiente:

- Que la notificación del juicio de amparo, se hará tanto para el amparo directo, como indirecto.

- Se hace la misma, después de que causo ejecutoria la sentencia de amparo, por el órgano que conoció en primera instancia el juicio de amparo, o bien dichos órganos, cuando reciben el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión.

- El juzgador de amparo hará saber a las partes la ejecutoria de amparo, especialmente a la autoridad responsable, para que éste la acate.

- La notificación a la autoridad se hará por oficio, en donde en la práctica, se agrega una copia de la resolución; asimismo se ordena el cumplimiento de dicha sentencia de amparo, teniendo la obligación la autoridad responsable de cumplir la sentencia de garantías, además de informar sobre dicho cumplimiento; y

⁷⁵ Cfr. Arellano García, Carlos. op. cit. p. 816 ss.

- En casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, la orden de cumplimiento se hará vía telegráfica, sin que ello signifique que posteriormente se comunicará íntegramente la resolución en cuestión.

4.1.1.2. Requerimiento a la autoridad responsable y a su superior jerárquico de cumplir con la sentencia de amparo.

Una vez que se ha notificado la sentencia de amparo, en el mismo escrito en que se hace dicha notificación, el tribunal de amparo, requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal como lo prevé el artículo 104 y 106 de la Ley de Amparo.

Con el primer requerimiento que se efectúa a la autoridad responsable, se le apercibe a la misma que en veinticuatro horas debe informar los actos que haya realizado tendiente al cumplimiento de la sentencia, pues de lo contrario se requerirá a su superior jerárquico el cumplimiento.

El órgano jurisdiccional federal, hace tantos requerimientos como superiores jerárquicos tiene la autoridad responsable, apercibiendo a todos ellos, que de hacer caso omiso al cumplimiento de la sentencia se remitirá el expediente a la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, para aplicar la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal.

Si la autoridad responsable, tanto como sus superiores jerárquicos siguen en su actitud contumaz sobre el cumplimiento de la sentencia protectora de garantías, se remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la instauración del incidente de inejecución de sentencias.

4.1.1.3. Remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la remisión a la Suprema Corte del expediente, culmina el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, haciéndose la aclaración de que esta no es la única forma de culminar dicho procedimiento, pues se puede estar en el supuesto de que se acuerde que se tuvo por cumplida la sentencia de amparo.

Pero para los efectos del incidente de inejecución de las sentencias de amparo, el procedimiento de amparo culmina con la declaración del tribunal de amparo, consistente en que no obstante los requerimientos realizados para el cumplimiento de la sentencia de amparo y debido a la actitud contumaz de las autoridades responsables, se remite el expediente a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, para que este en aptitud de aplicar la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal.

El acuerdo en el cual se remite el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esencia señala que ante la actitud contumaz de las autoridades responsables, así como de sus superiores jerárquicos, se envían los autos a nuestro máximo Tribunal, ello debido a que se esta en imposibilidad de aplicar el artículo 111 de la Ley de Amparo, que menciona la obligación de los tribunales que conocieron del juicio de amparo, de hacer cumplir la ejecutoria de amparo; es decir, una vez que se han hecho los requerimientos y ante la actitud omisa de las responsables de acatar la ejecutoria de amparo, los autos los remiten a la Suprema Corte, pues estiman que dada la naturaleza de los actos, no les es posible realizar las facultades que les confiere el artículo 111 del ordenamiento en mención, y fundado en ello remiten los autos al Máximo Tribunal para que éste determine si se aplica o no la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal.

4.1.2 Tramitación del incidente de inejecución de sentencias.

Una vez que el expediente se ha enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se da inicio al incidente de inejecución,

cuya finalidad de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Amparo, es la aplicación de la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; mas sin embargo, estimo que el propósito de dicho incidente es conseguir el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Ahora bien, recibido el expediente en la Suprema Corte, el Presidente de la misma emite el acuerdo de radicación, y se turna a alguno de los Ministros para la elaboración del proyecto.

Así pues, el incidente de inejecución de sentencia se inicia cuando el Tribunal de amparo que conoció del juicio, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que las autoridades responsables y su superior o superiores jerárquicos, se han rehusado abiertamente o con evasivas, a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, al no haber acatado el núcleo esencial de la obligación exigida por la garantía violada, limitándose a elaborar actos intrascendentes o poco relevantes para el cumplimiento de la sentencia de amparo. Para ello es menester tener en cuenta la tesis P. LXV/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

*"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD.
PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE
EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO
BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS,
SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE*

TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: 'INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO', está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá 'principio de ejecución' y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha

realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.”⁷⁶

Ahora bien, es oportuno recordar que la ni en la Constitución Federal, ni en la Ley de Amparo se impone término alguno para el inicio del incidente de inejecución, puesto que dicho incidente se rige por el principio de orden público, tal como lo prevé el artículo 103 de la Ley de Amparo, al mencionar que ningún expediente podrá ser archivado sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia protectora de garantías.

Una vez radicada la causa los autos son remitidos a algunos de los Ministros para que elabore el proyecto respectivo, ahora bien, en realidad quienes relizan los proyectos son los miembros de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, tal como lo establece el Acuerdo Plenario 2/1999 ⁷⁷ de once de febrero de 1999, emitido por nuestro Máximo Tribunal.

⁷⁶ Tesis P. LXV/95. Publicada en la página 116 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época.

⁷⁷ El Acuerdo Plenario 2/1999, puede consultarse en su texto íntegro en la parte relativa a los anexos.

La creación de dicha Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, ha creado algunas dudas sobre su naturaleza, lo cual ha sido resuelto por nuestro mas Alto Tribunal jurisdiccional, indicando que no se trata de un órgano autónomo, sino que es un órgano auxiliar que depende de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que los proyectos que elabora tienen que ser sometidos en un inicio a la aprobación del Ministro Ponente, y después a la consideración de las Salas, o bien, del Pleno, quienes son los que emiten la resolución a dichos incidentes de inejecución.

Una vez que los miembros de la Unidad de Gestión y Dictamen del Cumplimiento de Sentencias, realizan los proyectos de los incidentes de inejecución, estos son sometidos al visto bueno del Ministro Ponente, y obtenido tal, se listan para ser aprobados en la sesión, ya sea de Sala o Pleno, según sea el caso. Una vez que se ha aprobado, la resolución del incidente de inejecución puede ser de diversas formas, ente ellas encontramos las siguientes:

4.1.3. Posibles formas de resolución del incidente de inejecución.

Los incidentes de inejecución de sentencias, se realizan con la misma técnica que los juicios de amparo, (resultandos,

considerandos y resolutivos) pudiendo culminar con diversos sentidos, los cuales son:

A) Declarar sin materia el incidente de inexecución de sentencia.

B) Declarar improcedente el asunto; y

C) Estimar fundado el incidente.

A) El incidente de inexecución de sentencia, queda sin materia si durante su tramitación, ocurre alguna de las siguientes hipótesis.

- Cuando el Tribunal de Amparo informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró cumplida la sentencia de mérito, acreditándolo mediante la remisión de dicho acuerdo a ese Alto Tribunal.

En este supuesto la Suprema Corte no analiza el cumplimiento otorgado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, dejándose a salvo el derecho al quejoso de hacer valer el medio que crea necesario para combatir el cumplimiento realizado a la sentencia de amparo.

- Cuando las autoridades responsables acreditan directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento dado a la sentencia de amparo.

Sobre este aspecto, la Suprema Corte, tampoco emite pronunciamiento sobre si la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, sino únicamente analiza que dicha autoridad haya cumplido los deberes esenciales que le irroga la sentencia protectora de garantías.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial 1ª/J.57/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto indica:

*"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA. Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente respectivo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y dejando a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance."*⁷⁸

⁷⁸ Jurisprudencia 1ª/J. 57/98. Visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

En el caso en que no se haya sido notificado al quejoso el acuerdo, oficio o documentos emitido por la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la Suprema Corte ordenará que se le notifiquen al quejoso por conducto del Tribunal de Amparo, dejándose a salvo los derechos del quejoso para combatir. Al respecto surte efecto la jurisprudencia 2ª/J.16/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"INEJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACIÓN FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO. Si se concede el amparo para el efecto de que se dicte una resolución y se notifique la misma en forma personal a la parte quejosa, es obvio que el fallo protector sólo se acatará totalmente cuando la autoridad responsable haya ejecutado dichos actos. Sin embargo, como el fin último del juicio de garantías es que las sentencias constitucionales que conceden el amparo y la protección de la Justicia Federal se cumplan, puede el juzgador, una vez que la autoridad le envía la resolución, ordenar que ésta se le notifique en forma personal a la parte quejosa para los efectos legales consiguientes, pues con ello se evitan requerimientos y actuaciones judiciales innecesarias que entorpecen la administración de justicia y además, tal actuación es congruente con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que ordena que el juzgador que emitió la sentencia

protectora, puede hacer cumplir la ejecutoria de que se trate dictando las órdenes necesarias para ello.”⁷⁹

- Cuando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal que conoció del juicio de amparo, el quejoso manifiesta su deseo por optar por el cumplimiento sustituto o en su caso se demuestre el inicio del mismo.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis XXVI/99, que indica:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA OPTA POR ÉL, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE SU CUMPLIMIENTO. Si la quejosa opta por el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de garantías, mediante el pago de daños y perjuicios a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, y el Juez admite dicho incidente, es procedente dejar sin materia el incidente de inejecución, sin que ello desvincule el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni del incidente de inejecución que tuvo como origen el juicio de amparo que culminó con la sentencia que otorgó la protección constitucional. Ello es así ya que el incidente de inejecución de sentencia se deja sin materia no porque la ejecutoria haya sido cumplida sino por el hecho de que el quejoso ha optado por el cumplimiento sustituto. Por lo tanto, el juzgador deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que se determine en la interlocutoria respectiva y, en el supuesto de que no se acate, deberá reabrir el incidente de inejecución de sentencia y remitir el expediente a la Suprema

⁷⁹ Jurisprudencia 2ª/J. 16/99, publicada en la página 122, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época.

Corte de Justicia de la Nación para efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional."⁸⁰

- Ante la existencia de un convenio judicial o extrajudicial entre el quejoso y las autoridades responsables.

En este supuesto el tribunal que conoció del juicio de amparo, no interviene directamente para determinar la forma y cuantía de la restitución, sólo la sanciona, para lo cual debe cerciorarse de que con ella no se causa perjuicio alguno al quejoso; por lo que el juzgador de amparo debe analizar el convenio y determinar si con el se tiene por restituido al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.

- Por manifestación expresa del quejoso.

En este supuesto el quejoso debe ratificar dicho escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el tribunal que conoció del amparo, en el sentido de que se ha dado cumplimiento a la garantía violada y fue restituido en el pleno goce de sus garantías violadas.

Al respecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

⁸⁰ Tesis XXVI/99, publicada en la 89, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia."⁸¹

- Cuando durante la tramitación del incidente, el quejoso interpone el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 23, Tomo 49, Primera Parte, en el Semanario Judicial de la Federación, en la Séptima Época, que dice:

"INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR. Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se

⁸¹ Jurisprudencia 1ª/ 44/97. publicada en la página 286, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

refiere el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de oficio. (Artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo que señala los procedimientos a seguir por los jueces de Distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante esta Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo, ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo."

- Cuando los tribunales que conocieron del juicio de garantías, acreditan directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación la imposibilidad jurídica o material, o ambas, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

En este supuesto no existe actitud contumaz de las autoridades responsables, sino que existe imposibilidad de cumplir el fallo, ya que no es posible restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, por lo que se deja sin materia el incidente de inejecución, pero ello no exime la obligación de las autoridades responsables de cumplir en forma subsidiaria la ejecutoria de amparo.

- Cuando se acredita fehacientemente que el quejoso falleció, siempre y cuando, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se trate de restituir al quejoso de derechos personales y no trascienda a sus derechos patrimoniales, que pudieran ser reacclamados por los herederos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial 1ª 1/93, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INCIDENTE DE INEJECUCION SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. Debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita fehacientemente que ha fallecido el quejoso y el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales,

por lo que ninguna otra persona podría tener interés en la ejecución de la sentencia de amparo.”⁸²

En las hipótesis, en donde se resuelva declarar sin materia el incidente de inejecución, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán quienes emitan dichas sentencias.

B) Resulta improcedente el incidente de inejecución de sentencia, cuando antes de su tramitación sucede alguno de los siguientes supuestos:

- Si las autoridades responsable acreditaron ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, el haber cumplido con la sentencia de amparo, dado que uno de los supuesto indispensables para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, es precisamente que esta no se haya cumplido.

- Cuando el Tribunal que conoció el juicio de amparo, emite resolución en la que manifiesta que ya tuvo por cumplida la sentencia de amparo, y ordenó el archivo del expediente, pues dicha resolución ha causado ejecutoria, ya sea por confirmación del revisor, o bien, porque no fue impugnada.

⁸² Jurisprudencia 1ª. 1/93, publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI-Marzo, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época.

- Cuando el quejoso haya interpuesto recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, y esta haya sido decretada infundada, y tal determinación haya causado estado, ya que en dichas condiciones los actos realizados por las autoridades responsables, se ajustaron a lo determinado en el fallo protector.

En los supuestos de improcedencia, la emisora de las resoluciones respectivas, sería alguna de las salas de nuestro Máximo Tribunal.

C) Resulta fundado el incidente de inexecución de sentencia, cuando se advierta de autos que las autoridades responsables no han ejecutado actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida. En este caso lo que procede es la destitución de la autoridad responsable omisa, y también de sus superiores jerárquicos, ya que el artículo 107 último párrafo, así lo establece. Lo anterior sin perjuicio de que se requiera nuevamente a la autoridad responsable de que cumpla con el fallo protector.

Si se está en el supuesto de destituir a la autoridad responsable de su cargo, el único facultado para emitir dicha resolución es el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, si dicho funcionario goza de fuero

constitucional, previamente debe entablarse el llamado desafuero, para poder así proceder contra dicho funcionario.

4.2. REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La repetición del acto reclamado es aquella conducta en que incurre la autoridad responsable al momento de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando substancialmente reitera el mismo acto, por el cual se otorgó la protección de la justicia federal.

La repetición del acto reclamado, sólo es factible cuando la autoridad responsable da cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues de lo contrario incurre en desacato, además que el acto reclamado sea de carácter positivo, pues si no lo fuere no puede reiterarse.⁸³

Para que exista una denuncia de repetición del acto reclamado se necesita, que exista una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal y la emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o sus subordinados, en la que reiteren las mismas violaciones a las garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías.

⁸³ Cfr. Manual del Juicio de Amparo. op. cit. p. 172.

El jurista Chávez Castillo,⁸⁴ nos aporta una serie de hipótesis en donde se da la repetición del acto reclamado, siendo tales:

A) Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variara sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia;

B) Cuando el sentido de la afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sea efecto o consecuencia de los propios elementos del acto reclamado;

C) Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino en la voluntad autoritaria que lo haya emitido;

D) Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia con motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambas el mismo sentido de afectación;

⁸⁴ Chávez Castillo, Raúl. op. cit. p. 287.

E) Cuando la autoridad responsable carece de facultades legales de modo absoluto por haber emitido el acto reclamado con determinado sentido de afectación, repite dicho acto realizando un acto posterior en el mismo sentido;

F) Cuando el acto reclamado sea una ley, y la autoridad responsable aplica o vuelve a aplicar al quejoso el precepto o preceptos legales que se hayan estimado inconstitucionales en la ejecutoria de amparo; y

G) Si el amparo se concedió por vicios inconstitucionales de carácter material de una ley, ninguna autoridad puede aplicar al quejoso ordenamiento formalmente nuevo o distinto en cuyos dispositivos se apliquen los mismos vicios.

En conclusión, para que exista repetición del acto reclamado la autoridad responsable al tratar de cumplimentar la sentencia de amparo, debe dictar otro nuevo acto con los mismos vicios y defectos, por los cuales se concedió el amparo.

Ahora bien, el procedimiento de denuncia de repetición del acto reclamado, se encuentra regulado en el artículo 107, fracción XVI, y con mayor precisión en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

El artículo 108 de la Ley de Amparo establece que cuando exista repetición del acto reclamado, esta podrá ser denunciada por la parte interesada, es decir, por el quejoso ante la autoridad que conoció del amparo; dicho artículo no establece un término para su promoción ante la autoridad que conoció del amparo, pues la acción de deducir dicho medio de impugnación, nace con el pronunciamiento de un nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al quejoso.

Una vez que se ha denunciado la repetición del acto reclamado ante el tribunal que conoció del juicio de garantías, y que se le ha dado vista a las partes, el tribunal de referencia dentro de un término de quince días procederá a realizar su pronunciamiento declarando fundada o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Si declara fundada la repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta determinará, si procediere que la autoridad quede separada de su cargo, y la consignará al Juez de Distrito para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Pero si el Tribunal de amparo, declara infundada la repetición del acto reclamado, de acuerdo al artículo 108 Ley de Amparo, se le concede a la parte interesada (el quejoso) el término de cinco

días hábiles a partir de la notificación de la resolución, para que haga valer sus derechos, que consisten en plantear su inconformidad contra dicha resolución, misma que es del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, es de apuntarse que en caso de que la denuncia de repetición del acto reclamado sea desechada, contra ella procede la inconformidad, ya que si bien el artículo 108 de la Ley de Amparo menciona que la inconformidad opera en contra de la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, y no hace pronunciamiento sobre el desechamiento que pudiese darse a esta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁵ ha establecido que de acuerdo a la interpretación de dicho numeral y de la naturaleza de la inconformidad, es a través de dicho medio por el cual se pueden plantear agravios en contra del desechamiento de la denuncia de repetición del acto reclamado, es decir, la inconformidad opera en contra de la resolución que no declara fundada la repetición del acto reclamado, entrando en dichos supuestos cuando se desecha o se declara infundada la repetición del acto reclamado.

Una vez que el expediente se encuentra radicado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la denuncia de repetición del acto reclamado, esta se tramita vía incidental, con

⁸⁵ Inconformidad 106/99. Quejoso: Núcleo de Población Ejidal de San Lorenzo Almecatla, Municipio de Cuatlancingo, Puebla. Ponente: Ministro: Juan. N. Silva Meza. Secretario: Luna Altamirano, Guadalupe.

gran similitud a la realizada para los incidentes de inejecución de sentencia, que a decir de Noriega Cantú⁸⁶ es un verdadero incidente de incumplimiento, por reiteración del acto reclamado que se inicia con la denuncia de la parte interesada, continua con la vista a la autoridad responsable y a los terceros, y culmina con la resolución que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, antes de mencionar cuales son las posibles resoluciones que se pueden emitir en la denuncia de repetición del acto reclamado, es dable mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios que rigen el procedimiento en estudio, los cuales son los siguientes:

- No son materia de la denuncia de repetición del acto reclamado, los planteamientos que versen sobre el defectuoso cumplimiento de la sentencia, así como tampoco los agravios sobre la causación de daños y perjuicios.

- Como lo establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá allegándose de los medios que estime convenientes, tales como las pruebas, en donde para su ofrecimiento y desahogo, aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Federal de Procedimientos

⁸⁶ Cfr. Noriega Cantú, Alfonso. op. cit. p. 849.

Civiles; sirve de sustento la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

*"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES. La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca expresamente un término para el ofrecimiento y recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Amparo, y el criterio de este alto tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella ley, esta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único, denominado "incidentes", del código adjetivo civil federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa."*⁸⁷

⁸⁷ Tesis: 2a. CXI/95, publicada en la página 406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

- El juez debe ordenar oficiosamente el desahogo de medidas o práctica de diligencias que tiendan a esclarecer si la responsable incurrió o no en la violación de la sentencia de amparo.

Sobre ello la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, emitió la siguiente tesis Jurisprudencial:

"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equivoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable

incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.”⁸⁸

- Si ya se planteó un recurso de queja, y fue declarada infundada, no puede plantearse la denuncia de repetición del acto reclamado, pues existe cosa juzgada.

Sirve de ilustración la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, que es del texto literal siguiente:

“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE SI UNA SENTENCIA DE QUEJA YA RESOLVIO QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCION. Si la autoridad manifiesta haber dado cumplimiento a una sentencia fiscal, lo que procede, si el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución, es promover una queja por ese motivo y, en su caso, una queja sobre la queja, conforme al artículo 95, fracciones IV y V, a fin de que el juez o el Tribunal Colegiado resuelvan si el cumplimiento es correcto o no. Pero si el resultado de esa queja es adverso al quejoso, no puede válidamente plantear sobre dicho resultado el incidente de repetición del acto reclamado, porque ya hay cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, máxime si el propio quejoso, al interponer la queja, lo único que cuestionó es el defectuoso acatamiento de la sentencia de amparo.”⁸⁹

⁸⁸ Jurisprudencia: 2ª./J. 17/99, publicada en la página 161 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

⁸⁹ Tesis 2ª. LVI/95, visible en la página 237 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sala, Novena Época.

juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.”⁹³

Ahora bien, si la inconformidad se promovió con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Amparo, es decir, en contra de la resolución que declaró infundada o sin material la repetición del acto reclamado, el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, pueden resolver de la siguiente manera.

- Declarándola sin material, cuando las autoridades responsables acreditan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han dejado insubsistente al acto considerado repetitivo, o bien, así lo informa el tribunal que conoció del amparo. De igual manera se declara sin materia, en el supuesto de que se haya restituido al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales.

- Infundada si del análisis entre el acto reclamado declarado inconstitucional y el estimado repetitivo, se advierte que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

- Improcedente, cuando se advierte que no sean cumplido los requisitos que prevé el artículo 108 de la Ley de Amparo, es decir, que se promueva por persona legitimada, dentro del término de

⁹³ Jurisprudencia 2ª/J. 33/95. visible a foja 164 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

cinco días y en contra de la resolución que declaro infundada o sin material la denuncia de repetición del acto reclamado; dejando salvaguardados los derechos del quejoso para hacer valer los medios de defensa que estime pertinentes. y,

- Declarándola fundada si del examen comparativo del acto inconstitucional y el estimado repetitivo, se advierta que la autoridad responsable incurrió en repetición del acto reclamado, para lo cual procede dejar insubsistente el acto repetitivo y se ordena al Tribunal de Amparo que requiera a la autoridad responsable el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo.

Ahora bien, cabe recordar que en contra del auto que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado, procede la inconformidad, no obstante estar expresamente ello señalado en a Ley de Amparo, pero dada la naturaleza de la inconformidad es a través de dicho medio como puede combatirse tal desecamiento, siendo así, la inconformidad promovida por esta causa puede ser resuelta declarándola infundada, por lo que se confirma el auto combatido, o se puede declararse fundada, lo que trae como consecuencia que se deje insubsistente el proveído combatido y se admita a tramite la denuncia de repetición del acto reclamado, o bien, puede decretarse sin materia por interponerse por persona con interés o fuera del plazo.

incidente de repetición del acto reclamado, es oportuno señalar las diversas resoluciones que pudiera tomar la Suprema Corte al resolver la denuncia; siendo necesario recordar que debido a las reformas que sufrió la Ley de Amparo, en junio de 1999, y la creación de la Unidad de Gestión y Dictamen de las Sentencias, es dicha unidad quien elabora los proyectos sobre las denuncias de repetición de acto reclamado, los cuales son sometidos primeramente a la aprobación del Ministro Ponente, y posteriormente a la de las Salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso.

Asentado lo anterior, es de mencionarse que las resoluciones que puede emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la denuncia de repetición del acto reclamado, pueden versar en el sentido de decretar infundada la denuncia, estimarla fundada, o bien declararla sin materia.

- Siendo infundada cuando del análisis comparativo entre el acto declarado inconstitucional y el estimado repetitivo, se llega a la conclusión de que el acto reclamado considerado repetitivo no lo es, por no incurrir en las mismas violaciones por las cuales se concedió el amparo al quejoso.

- La denuncia es fundada, cuando el acto es estimado repetitivo del declarado inconstitucional, por contener en esencia

las mismas violaciones que motivaron la concesión del amparo y por ende reproduce las consecuencias básicas de éste, siendo procedente la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, y la consignación de la autoridad responsable para el ejercicio de la acción penal.

- Se declara sin materia cuando la autoridad responsable deja insubsistente el acto considerado repetitivo del acto reclamado, o bien restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos señalados en el fallo protector.

4.3. INCONFORMIDAD.

Es el procedimiento previsto en el artículo 105, penúltimo párrafo, y artículo 108, primer párrafo ambos de la Ley de Amparo, que sirve para combatir la resolución emitida por el Tribunal de Amparo en la cual se tiene por cumplida la sentencia de amparo, o que señala la existencia de imposibilidad jurídica o material de cumplir la sentencia, o bien, declara inexistente, infundada o desecha la repetición del acto reclamado.

De ello podemos establecer que la inconformidad puede plantearse en las siguientes situaciones.

A) Contra resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo. (Artículo 105 de la Ley de Amparo)

B) Contra resoluciones que establecen la imposibilidad jurídica o material para ejecutar una sentencia de amparo; (Artículo 105 de la Ley de Amparo) y

C) Contra resoluciones que se declara sin materia o infundada la denuncia de la repetición del acto reclamado. (Artículo 108 de la Ley de Amparo).

D) Contra la resolución que deseche la denuncia de repetición del acto reclamado.

Una vez que se da una de las hipótesis anteriores, el quejoso está facultado para promover su inconformidad. El plazo para interponer la inconformidad ha causado controversia, pues existen criterios divergentes, sustentados por la Primera Sala y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Primera Sala sostiene que el término para interponer la inconformidad es de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación al quejoso de la resolución relativa, como se observa de la siguiente tesis jurisprudencial:

"INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TERMINO LEGAL PARA SU PRESENTACION. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales 'El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento'. Por su parte el numeral 34 de la misma Ley, establece que: 'Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia'. Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: 'Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida'. Por tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente 'al de la notificación de la resolución correspondiente' y no 'desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación', pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Esto es así, porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del por qué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: 'Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95,

podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta..."⁹¹

En cambio, la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país, establece que el término para interponer la inconformidad es de cinco días contados a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación respetiva, como lo ilustra la siguiente jurisprudencia.

"INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS, SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.". Ahora bien, aun cuando en tal precepto se alude a los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, no cabe efectuar una interpretación literal, sino sistemática y relacionada con la regla general del artículo 24, fracción I, de la misma ley, por lo que debe entenderse que tales días son los siguientes a aquel en que haya surtido efectos tal notificación pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de

⁹¹ Jurisprudencia 1ª/J. 21/96. visible a foja 152 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

resoluciones necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos.”⁹²

Ahora bien, la inconformidad se interpone ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, quien debe remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin hacer pronunciamiento al respecto, pues la facultad de resolver todo lo relativo sobre la inconformidad sólo compete a nuestro Máximo Tribunal.

Ya que se encuentra radicada la inconformidad en nuestro Máximo Tribunal, este la resuelve según sea el motivo por lo cual se interpuso, pues si se promovió en contra de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, o que declara la imposibilidad jurídica o material de cumplir la sentencia de amparo, es decir, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, pueden darse las siguientes formas de resolver la inconformidad:

- Declararla sin materia, cuando la autoridad responsable acredita directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento del fallo protector; o si se interpone el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

⁹² Jurisprudencia 2ª/J. 79/97. visible a foja 296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

- Declararla infundada, cuando se observa de las constancias, que la autoridad responsable cumplió la sentencia de amparo, al asumir las obligaciones que en ella se establecieron. En este caso se deja salvaguardado el derecho del quejoso de interponer contra la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

- Declararla improcedente, cuando no se interponga por parte interesada; cuando se presente después del término establecido de cinco días; o contra cualquier otra resolución que no sea el auto que declaró cumplido el fallo, o bien, si se promueve en contra de la resolución que tiene por cumplida la sentencia, como consecuencia de la resolución dictada en la queja de queja, pues esta adquiere la calidad de cosa juzgada.

- Declararla fundada, si se observa que la autoridad responsable no ha cumplido la sentencia de amparo, pues los actos que ella ha realizado no son suficientes para tener por cumplida la sentencia al no cumplir la esencia de la obligación que se le impuso.

En este último supuesto, solo procede la multirreferida sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, siempre y cuando el incumplimiento de la sentencia derive de actos

de la autoridad responsable, tendientes a evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que menciona:

"INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del

juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.”⁹³

Ahora bien, si la inconformidad se promovió con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Amparo, es decir, en contra de la resolución que declaró infundada o sin material la repetición del acto reclamado, el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, pueden resolver de la siguiente manera.

- Declarándola sin material, cuando las autoridades responsables acreditan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han dejado insubsistente al acto considerado repetitivo, o bien, así lo informa el tribunal que conoció del amparo. De igual manera se declara sin materia, en el supuesto de que se haya restituido al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales.

- Infundada si del análisis entre el acto reclamado declarado inconstitucional y el estimado repetitivo, se advierte que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

- Improcedente, cuando se advierte que no sean cumplido los requisitos que prevé el artículo 108 de la Ley de Amparo, es decir, que se promueva por persona legitimada, dentro del término de

⁹³ Jurisprudencia 2º/J. 33/95. visible a foja 164 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

cinco días y en contra de la resolución que declaro infundada o sin material la denuncia de repetición del acto reclamado; dejando salvaguardados los derechos del quejoso para hacer valer los medios de defensa que estime pertinentes. y,

- Declarándola fundada si del examen comparativo del acto inconstitucional y el estimado repetitivo, se advierta que la autoridad responsable incurrió en repetición del acto reclamado, para lo cual procede dejar insubsistente el acto repetitivo y se ordena al Tribunal de Amparo que requiera a la autoridad responsable el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo.

Ahora bien, cabe recordar que en contra del auto que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado, procede la inconformidad, no obstante estar expresamente ello señalado en a Ley de Amparo, pero dada la naturaleza de la inconformidad es a través de dicho medio como puede combatirse tal desecamiento, siendo así, la inconformidad promovida por esta causa puede ser resuelta declarándola infundada, por lo que se confirma el auto combatido, o se puede declararse fundada, lo que trae como consecuencia que se deje insubsistente el proveído combatido y se admita a tramite la denuncia de repetición del acto reclamado, o bien, puede decretarse sin materia por interponerse por persona con interés o fuera del plazo.

Es oportuno señalar que los diversos proyectos para resolver la inconformidad son elaborados por la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias de la propia Suprema Corte quien los somete a la aprobación del Ministro Ponente, y posteriormente a la de las Salas o Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso.

4.4. QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La queja ha consideración de Noriega Cantú,⁹⁴ y Octavio A, Hernández,⁹⁵ posee un doble aspecto, como recurso y como incidente, estableciendo que:

“Recurso de queja; es la acción que las fracciones I, V, VI, VII y parte de la VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, conceden a quien tiene intereses legítimamente reconocidos en el procedimiento del juicio de garantías, para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas, cuando le sean desfavorables en los casos previstos en las fracciones indicadas, ante el organismo que para cada caso determina la ley; acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia definitiva combatidos para que sea modificado, revocado o, en su caso, confirmado.”¹⁸⁶

⁹⁴ Cfr. Noriega Cantú, Alfonso. op. cit. p. 948.

⁹⁵ Cfr. Hernández A. Octavio. óp. cit. p. 332.

⁹⁶ Noriega Cantú, Alfonso. op. cit. p. 948.

“El incidente de queja es el procedimiento accesorio de las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, ponen a disposición de las partes del juicio de amparo o de terceros extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el órgano competente que la propia ley señala, a fin de que éste constriña a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlos, precisamente, en sus términos materiales y jurídicos.”⁹⁷

Ahora bien, para el estudio de este apartado sólo nos referiremos a la queja considerada como incidente, en donde entenderemos por queja por exceso o defecto al cumplimiento de la sentencia de amparo, como aquel medio que tiende a combatir aquellas sentencias en donde la autoridad responsable va más allá del efecto decisorio de la sentencia de amparo, o bien, cuando la autoridad responsable otorga menos de lo concedido por el fallo.

La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, se encuentra regulada conforme a lo previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, mismas que establecen los siguiente:

“ARTICULO 95. El recurso de queja es procedente:

...

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

...

⁹⁷ Hernández A. Octavio. op. cit. p. 332.

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; ...”

Asentada la procedencia de la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, es pertinente recordar que se entiende por exceso y defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, para lo cual nos acogemos a lo considerado por el ilustre maestro Carlos Arellano García, al establecer que:

“Hay exceso en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando una autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance del sentido de amparo y hace más de lo que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es afectativa de derechos. Lo afectativo está en la relación de lo decretado por la sentencia ya que la autoridad responsable hace más de lo que permite el alcance de la sentencia concesoria.

Hay defecto en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace menos de lo que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es afectativa de derechos. Lo afectativo está en relación de lo decretado por la sentencia ya que la autoridad responsable hace menos de lo que permite el alcance de la sentencia concesoria del amparo.”⁹⁸

El exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias de amparo, puede ser objetada por cualquier persona que posea

⁹⁸ Arellano García, Carlos. op. cit. pp. 846 y 847.

interés para ello, por lo cual se dan dos supuestos, que la interponga cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio de amparo, o bien, alguna persona ajena al juicio de amparo que posea interés.

La queja por exceso o por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal como lo regula el artículo 96 de la Ley de Amparo la puede promover cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio de amparo en el que se concedió la protección constitucional quejoso; en el caso de cumplimiento excesivo la parte legitimada para interponer la queja es el tercero perjudicado o alguna autoridad a la cual le depare perjuicio el cumplimiento; pero si el cumplimiento fuese defectuoso el que acudirá a la queja será el propio quejoso.

De igual manera la Ley de Amparo establece la posibilidad de que personas que no intervinieron en el juicio de amparo promuevan la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues en ocasiones, el cumplimiento de la sentencia afecta derechos de personas ajenas al juicio, por lo que al momento de interponer la queja deben acreditar la afectación que se les causa con el cumplimiento de la sentencia.

Cualquiera que intente este medio deberá hacerlo dentro de un plazo de un año contado a partir del día siguiente en que se

notifica al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o en su caso, que la persona extraña al juicio que sufre la afectación con la sentencia de amparo tenga conocimiento de la misma, tal como lo prevé el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su integración de la Sexta Época, al interpretar la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, referente al término para imponer la queja por defecto o exceso, estableció lo siguiente:

“QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.”⁹⁹

Si la queja se interpone con fundamento en el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo, esta deberá presentarse ante el Tribunal que conoció del juicio de amparo (artículo 98 primer párrafo de la Ley de Amparo) y en caso de haberla interpuesto con fundamento en la fracción IX, del mismo artículo, esta se presenta

⁹⁹ Jurisprudencia 437, visible en la página 291 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por la Segunda Sala, Sexta Época.

ante el Tribunal Colegiado que conoció o debió conocer de la revisión del juicio de amparo (artículo 99 de la Ley de Amparo).

Una vez admitida la queja por el tribunal de amparo correspondiente, solicitará los informes justificados a las autoridades responsables que se les imputa el defectuoso o excesivo cumplimiento de la sentencia, el cual debe ser rendido dentro de los tres días siguientes y, con o sin informe se dará vista al Ministerio Público Federal adscrito a dicho tribunal por el término de tres días, una vez transcurrido lo anterior, el tribunal de amparo dictará su resolución, la cual podrá ser de las siguientes formas:

- Declarar infundada la queja, cuando del análisis realizado del cumplimiento dado a la sentencia de amparo por las autoridades responsables y los alcances y efectos de la sentencia protectora de garantías, se llega a la conclusión de que el cumplimiento fue realizado acatando cabalmente la sentencia de amparo. Si se observare que la queja se promovió sin motivo alguno, se impondrá una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al recurrente o a su apoderado legal o a ambos, conforme al artículo 102 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 3º bis del mismo ordenamiento legal, que establece que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en la ley de amparo, cuando a su juicio los infractores hubiesen actuado de mala fe.

- Declarar improcedente la queja, por haberla interpuesto alguna persona ajena al juicio de amparo, que no haya demostrado la afectación que le causó el cumplimiento de la sentencia; por haberse promovido fuera del término establecido o ante algún tribunal distinto de aquel ante el cual se debió presentar; de igual manera se decreta la improcedencia cuando se alega que es incorrecta la sentencia dictada en el juicio de amparo, pues el objeto de la queja no es revocar o modificar el fallo constitucional, sino alegar el defectuoso o excesivo cumplimiento de la sentencia de amparo; si se observa que la queja es notoriamente improcedente procede la imposición de una multa, de acuerdo al artículo 102, en relación con el 3º bis ambos de la Ley de Amparo; y

- Declarar fundada la queja, cuando del análisis realizado del alcance y efectos de la sentencia de amparo y el cumplimiento dado a la misma se observa que se incurrió en defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo. Si la queja se promovió por exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo, y se declaró fundada, los efectos consisten en *“invalidar los actos de la autoridad responsable que hayan significado extralimitación de la puntual observancia del fallo constitucional de que se trate. Obligando a acatar éste en sus precisos términos, mismos que se especifican en tal decisión. Por el contrario, cuando la queja que se estime fundada se haya promovido por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de*

*amparo, la autoridad responsable está obligada a realizar los actos omitidos, para dar cabal ejecución a dicha sentencia.”*¹⁰⁰

Ahora bien, ya sea que se declare fundada, improcedente o infundada la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, en contra de la resolución pronunciada en la queja, la parte con interés podrá interponer la llamada queja de queja, o requeja prevista en la fracción V, del artículo 95 de la Ley de Amparo, misma que deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución combatida, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión; la resolución que se dicte en la queja de queja adquirida la calidad de cosa juzgada.

4.5. CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO.

A raíz de la imposibilidad de cumplir las ejecutorias de amparo se ha buscado una alternativa al cumplimiento de ellas, que es el llamado cumplimiento sustituto.

Esta alternativa al cumplimiento tuvo por primera vez eco en las reformas de 1980 a la Ley de Amparo, que estableció la posibilidad de abrir un incidente de daños y perjuicios como

¹⁰⁰ Burgoa Orihuela. op. cit. p. 615.

alternativa de cumplir las sentencias de amparo, incidente que por error fue colocado en el artículo 106 de la Ley de Amparo, y que subsecuentemente por reforma de 1984 se situó en el artículo 105, que regula los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo dictados en amparo indirecto.

Por posterior reforma a la Constitución Federal de 1994, se modificó el artículo 107 fracción XVI, en donde en un segundo párrafo se contemplo la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en los casos de que su ejecución afecte seriamente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, misma que podrá operar a petición de parte o de oficio. Reforma que aún no entra en vigor de acuerdo al artículo noveno transitorio del decreto de reformas aludido.

Ahora bien, como cumplimiento sustituto entendemos que es aquella alternativa que se toma para cumplir una sentencia de amparo, siendo esto así, podemos distinguir que en la actualidad sólo opera como cumplimiento sustituto el incidente de daños o perjuicios, o pago sustituto, locución que parece ser mas acertada; por lo que se debe enfatizar que esta forma alternativa de cumplimiento de las sentencias de amparo en la práctica no es la única, pues existe la posibilidad que en lugar de un pago sustituto

se este en posibilidad de cumplir las sentencias de amparo con un objeto distinto al dinero.

De ello se puede establecer que el cumplimiento sustituto es el género, y dentro de sus especies se encuentra el incidente de daños y perjuicios contemplado por el artículo 105 de la Ley de Amparo, ello lo consideró así, porque no sólo el pago de daños y perjuicios constituye una alternativa de cumplir las sentencias de amparo, ya que otra alternativa es aquella que en materia agraria suele darse, que consiste en que una vez concedido el amparo a un grupo de ejidatarios, con efectos de restituirles determinado predio, y si este ya se encontraba en posesión de otro grupo, se puede convenir que se les proporcione uno diverso al que la sentencia de amparo había establecido, y con ello cumplir en forma substituta la sentencia de amparo.

Establecido lo anterior, es oportuno señalar que en la actualidad sólo se regula la posibilidad de pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, pues la reforma de 1994 que regula el cumplimiento sustituto en casos de que el cumplimiento de las sentencias cause mayores perjuicios a la sociedad, no ha surtido vigencia; por lo que analizaremos lo relativo al incidente de daños y perjuicio, como alternativa del cumplimiento a las sentencias de amparo.

Dicho incidente prevé que ante la imposibilidad material y/o jurídica para el cumplimiento de la sentencia de amparo, y si la naturaleza del acto permite el pago de daños y perjuicios, el quejoso puede solicitar ante el Juez de Distrito, el cumplimiento sustituto de la sentencia, que consiste en una la alternativa excepcional para que se restituya a manera de pago de daños y perjuicios la garantía violada.

El maestro Arellano García,¹⁰¹ comenta sobre el incidente en análisis, lo siguiente:

- Que es una formula sucedánea a petición del quejoso, por tanto no es procedente de oficio.

- Se trata de un incidente que deberá de resolverse después de la sentencia, por ello no es de previo pronunciamiento, pero sí de especial pronunciamiento.

- La autoridad competente para conocer de este incidente es el Juez de Distrito.

Ahora bien, los requisitos de procedencia de este incidente son la existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a que queda sujeta la autoridad responsable sea una

¹⁰¹ Arellano García, Carlos. op. cit. p. 820.

obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya advertido que exista dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida al quejoso, siempre que la naturaleza del acto lo permita y a petición del quejoso.

El incidente de pago de daños y perjuicios, dada su naturaleza se rige por los ordenamientos establecidos en el Capítulo relativo a los 'Incidentes' establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicado de manera supletoria) por lo que se da vista a las partes interesadas y se dicta la resolución, en la que se determina la forma y cuantía de la restitución. La ley de Amparo, no fija un término para la solicitud de dicho incidente, pues obedece a que primeramente se debe procurar que la sentencia de amparo se cumpla en sus términos, lo que puede llevar un tiempo indefinido, y ante la observancia de una dificultad de hecho o derecho para el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo, el quejoso, si lo estimare conveniente a sus intereses, intentará por vía incidental el cumplimiento sustituto de la sentencia; es dable mencionar que no es necesario substanciar previamente algún medio tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, pues para que proceda dicho incidente sólo es necesario demostrar la imposibilidad de cumplir la sentencia de amparo en los términos establecidos por la sentencia.

Como se mencionó el incidente de cumplimiento sustituto se rige por los ordenamientos relativos a los incidentes previstos en el Título Segundo, Capítulo Único del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dicho título establece:

“ARTICULO 358. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.”

“ARTICULO 359. Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.”

“ARTICULO 360. Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.”

“ARTICULO 361. Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola

modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio."

Ahora bien, para la determinación del monto, se debe estar al convenio al que pudieran llegar el quejoso y la autoridad responsable, o por el que determine el juez que conoce del incidente. En este último caso la resolución que se dicte sobre el monto, sólo *"corresponderá al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si esta se hubiera realizado puntualmente, sin incluir conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el concepto de ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios que pudo haber sufrido."*¹⁰²

Resulta al caso aplicable la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la

¹⁰² Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999, p. 156.

responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.¹⁰³

Una vez que la resolución recaída en el incidente de daños y perjuicios adquiere firmeza, el juez de amparo vigilará el cumplimiento de la misma; y en su caso, se utilizarán los mismos mecanismos para el cumplimiento de las sentencias de amparo, es

¹⁰³ Jurisprudencia P.J.99/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 8 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época.

decir, se puede promover el incidente de inejecución de sentencias, la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo o las demás aplicables tendientes a que se cumpla la sentencia de amparo.

Es oportuno para señalar que el medio para combatir la resolución que dicte el Juez de Distrito en el incidente de daños y perjuicios, es a través de la queja, misma que será del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.6. CUMPLIMIENTO DE OFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 111 de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de que el Tribunal que conoció del juicio de amparo, de manera oficiosa dicte las ordenes necesarias para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita; el mencionado ordenamiento legal establece:

"ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y,

en su caso, el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio."

Así es, antes de que los autos del expediente se remitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la tramitación de los diversos incidentes tendientes a excitar a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias de amparo, se prevé la posibilidad e incluso obligación para los tribunales de

amparo de realizar todos aquellos actos que estime necesarios para el cumplimiento de las sentencias de amparo, tales actos pueden ser realizados por los propios titulares de dichos órganos jurisdiccionales, o por otros funcionarios del mismo, y en su caso utilizar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia.

En el artículo de referencia, se hace alusión a los casos en que existe imposibilidad de llevar a cabo la cumplimentación de las sentencia por el personal de los tribunales de amparo, siendo estos, aquellas situaciones en que sólo la responsable puede dar cumplimiento a la sentencia de amparo, o cuando el efecto de la misma, es la emisión de una nueva resolución dentro del expediente que dio origen al acto reclamado.

Cuando se trate de la ejecución de una sentencia en la cual su efecto sea restituirle al quejoso de su libertad personal, o bien, emitir una nueva sentencia, el órgano que conoció del amparo, si observará el retardo al cumplimiento de la sentencia, podrá ordenar que inmediatamente se ponga en libertad al quejoso, sin perjuicio de que posteriormente la responsable dicte una nueva resolución.

Por último, este artículo faculta a los tribunales de amparo ha dictar las ordenes necesaria para hacer cumplir las sentencias de amparo, pero ello no implica que puedan hacer uso de los medios

de apremio que establece el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de manera supletoria, pues esto se encuentra prohibido por la siguiente jurisprudencia:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS CONSTITUCIONALES, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma, empero sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio

para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtir el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley.”¹⁰⁴

4.7. DESTITUCIÓN. PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La destitución es la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal, impuesta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las autoridades responsables en el incidente de inejecución, repetición del acto reclamado o inconformidad, ante el incumplimiento inexcusable de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable.

Si bien, la destitución no ha sido considerada por la Ley de Amparo como un medio para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, esta sanción en la práctica ha ayudado a que las autoridades responsables cumplan con la sentencia de amparo,

¹⁰⁴ Jurisprudencia visible en la página 113, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 133-138 Tercera Parte, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época.

pues al verse ante la posibilidad de ser destituidos de su cargo, realizan los actos encomendados en la sentencia protectora de amparo, y es por ello que la introducimos es este apartado, pues es una forma amenazadora que incita a que se cumpla la sentencia de amparo.

Cabe recordar que la finalidad que se busca en el incidente de inejecución de sentencia, repetición del acto reclamado e inconformidad es la plasmada en el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, el cumplimiento cabal de la sentencia protectora de amparo, por lo que aún cuando se destituya a la autoridad responsable de su cargo por no cumplir la obligación que el Estado le ha conferido, concretizada en la sentencia de amparo, ello no exime de la obligación para aquella persona que supla a la destituida de acatar el mandato judicial; por lo que se llega a la conclusión de que la finalidad del incidente de inejecución de sentencia, inconformidad y repetición del acto reclamado, no es la destitución, sino la cumplimentación de la sentencia de amparo, siendo por ende, la sanción de la destitución una fórmula para lograr que las autoridades responsables acaten la sentencia de amparo.

Ahora bien, una vez que se ha considerado fundado el incidente de repetición del acto reclamado, inconformidad o inejecución de la sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, considerará si el incumplimiento de la ejecutoria se debe a alguna causa excusable de la responsable, pero si llega a la conclusión de que no existe excusa al cumplimiento, elaborará resolución solicitando la destitución del cargo de la autoridad responsable omisa, la cual se hará saber al superior jerárquico de la misma, para que obre en tal sentido, pero si esta goza de fuero constitucional, se solicitará previamente su desafuero, para proseguir con la destitución de la responsable y la consignación ante el Juez de Distrito.

Aun cuando la ley faculta a utilizar este medio para inhibir el incumplimiento de las sentencias de amparo, en pocos casos se ha aplicado, que en letras de Tron Petit ello es *“debido a la normal resistencia de quien detenta el poder a aceptar cuestionamientos, por legítimos que sean. Y la atropellante y abrumadora influencia que detentan ciertas autoridades por razones de ‘política’, que mas bien serían personales y de arrogancia, ya que son verdaderos factores reales de poder; se ha temido que diferir o eludir la majestad de las sentencias de amparo, con el consecuente perjuicio a la ejecutividad y ejecutoriedad que debe corresponderles.”*¹⁰⁵

Estando de acuerdo con el Magistrado, en lo referente a la razones de política que pueden impedir la aplicación de la destitución, es también de señalarse que para que proceda la

¹⁰⁵ Tron Petit, Jean Claude. Manuel de los Incidentes de Amparo. Edit. Themis México, 1997, p. 126.

destitución debe existir causa inexcusable de la autoridad responsable por su conducta contumaz respecto de la sentencia de amparo.

Ahora bien, la destitución sólo opera bajo la premisa, de que se declare fundado el incidente en que se actúa, ya sea inexecución de sentencia, inconformidad o repetición del acto reclamado y, que la actitud contumaz de la autoridad responsable no sea por alguna causa excusable.

Es menester apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su actual integración, únicamente en un caso ha considerado necesario aplicar la sanción de destitución al incumplimiento de las sentencias de amparo, misma que recayó en contra del Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, el C. Martín Franco Nova, dentro del Incidente de Inejecución 31/1997, fallado en sesión del 28 de octubre de 1997 por el Tribunal Pleno de nuestro Máximo Tribunal, cuyos puntos resolutivos indicaron lo siguiente:

"PRIMERO. - Es fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca 31/97 se refiere. - - - SEGUNDO - Queda inmediatamente separado Martín Franco Nova, de su cargo de Director de Permisos y Concesiones dependiente de la Dirección General de Servicios al Transporte de la

Secretaría de Transportes y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, por haber eludido el cumplimiento de la ejecutoria a que este toca se refiere, por lo que procede consignarlo ante el Juez de Distrito que corresponda. - - - TERCERO.- Túrnense los autos a la Presidencia de este Tribunal Pleno, para que proceda en los términos precisados en el último párrafo del considerando cuarto de esta resolución. - - - CUARTO.- Para los efectos mencionados en el último considerando de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto, y remítanse los autos al Juzgado de Distrito de su origen.”

Es oportuno señalar que posterior a la destitución de la autoridad, se debe consignar a la ésta, para lo cual la Constitución Federal establece que deberá ser consignada ante el Juez de Distrito, mientras que el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la consignación se realizará ante el Ministerio Público, a quien le corresponde el monopolio del ejercicio de la acción penal.

Situación que ha sido del conocimiento de nuestro Máximo Tribunal, mismo que satisfactoriamente lo resolvió considerado lo siguiente:

“INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de

*la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde"*¹⁰⁶

¹⁰⁶ Tesis P. XI/91, visible en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Marzo, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época.

Así es, del anterior criterio se observa que una vez destituida a una autoridad, será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien consigne ante el Juez de Distrito a dicha autoridad, por lo que podemos en forma categórica establecer que esta es una excepción a la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público, en este caso federal.

Esta situación trae como consecuencia que un órgano jerárquicamente superior como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea quien consigne a una autoridad ante un órgano inferior a él, como lo es un Juzgado de Distrito, lo que puede crear el error de pensar de que al ser un órgano jerárquicamente superior el que consigna a la autoridad sea con efectos condenatorios, pues lógico resulta pensar que si un superior ordena algo, el órgano inferior tiene la obligación de acatarlo, pero ello no sucede en este caso, ya que de acuerdo a la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación, y la independencia de sus miembros, trae como consecuencia que no importando el ente que realice la consignación, si de encontrarse comprobados los elementos de algún ilícito la sentencia será condenatoria, y en su defecto, de no demostrarse estos, el efecto será absolver a la autoridad.

Ante esta confrontación de la norma constitucional y la Ley de Amparo, respecto a la consignación, se hace necesario que en las

próximas reformas a la Ley de Amparo, se salve esta situación, para que la Ley de Amparo se ajuste al marco constitucional.

CAPÍTULO QUINTO.
CUESTIONES PRÁCTICAS EN EL CUMPLIMIENTO
DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

5.1. BREVES COMENTARIOS.

Para el desarrollo del presente capítulo, es necesario hacer algunas consideraciones sobre el tema de las sentencias de amparo y su ejecución, pues todo lo antes visto han sido cuestiones teóricas, sin haber abundado en cuestiones prácticas y comunes en los foros de nuestro país, pues la ejecución de la sentencia resulta ser más compleja y complicada de obtener, incluso que el propio amparo.

Esto es así porque los quejosos al haber adquirido el amparo y protección de la justicia federal tienen que recurrir a un largo procedimiento para poder conseguir el cumplimiento de las sentencias.

Este tema ha causado tal importancia y trascendencia que nuestro máximo órgano judicial por Acuerdo Plenario 2/1999 creó la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimientos de Sentencias, que desde ahora es la encargada de elaborar los proyectos de los procedimientos tendientes a buscar el cumplimiento de las sentencias, mismo que no sólo se encarga de la elaboración de proyectos, sino que va más allá, es decir, realiza encuentros con diversas autoridades tendientes a orientarlas en la forma de como deben cumplir las sentencias, así como hacerles los requerimientos correspondientes y explicarles las consecuencias de su

incumplimiento, lo cual sin duda ha sido un gran avance en pro del cumplimiento de las sentencias, pero no obstante ello considero que aun no se ha acabado con el rezago de sentencias sin cumplimentación, pues un sin número de incidentes de inejecución, repetición del acto reclamado e inconformidad, se han declarado sin materia, lo cual implica que ha culminado dicho procedimiento pero no quiere decir que ya se ha cumplido la sentencia.

Por lo que considero que el verdadero problema del cumplimiento de las sentencias, es que el quejoso tenga que recurrir a diversos medios para obtener el cumplimiento de su sentencia protectora, pues se da con frecuencia la hipótesis de que se tengan que promover buena parte de los incidentes y procedimientos tendientes a cumplir las sentencias de amparo, para conseguir el cumplimiento de una sola sentencia de amparo, pues hay casos en que una vez concedido el amparo este se cumplimenta tres o cuatro años después; pero tampoco podemos ser inquisidores y atribuirles la culpa a las autoridades responsables, ya que se dan múltiples hipótesis en que estas no pueden cumplir las sentencias de amparo, porque las facultades que el Estado les ha atribuido no contemplan los actos que se les pide realicen, o bien, el acto se ha consumado de manera irreparable, en donde se tienen que buscar alternativas al cumplimiento.

Son precisamente estos problemas al cumplimiento de las sentencias de amparo los que serán analizados en el presente capítulo.

Pero antes, es oportuno señalar que en una obra de reciente creación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰⁷ se establece que la contumacia de las autoridades responsables muchas veces obedece a factores ajenos a dichas autoridades, resumiendo ellos en los siguientes:

- Imprecisión, falta de claridad e incongruencia en las sentencias de amparo, lo que se traduce en que las autoridades no saben como dar cumplimiento al fallo.

- Falta de comunicación entre los tribunales de amparo, y las autoridades responsables, para explicarles los actos que deben realizar, a fin de dar cumplimiento a una sentencia protectora. Ya que los requerimientos se hacen por oficio y en algunos casos en forma muy espaciada de meses e incluso años.

- Falta de interés de los titulares de los tribunales de amparo, para que se ejecuten sus resoluciones, ello porque estadísticamente se da de baja un expediente al dictarse la

¹⁰⁷ Véase Manual para el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. op. cit. pp. 44ss.

resolución correspondiente y no cuando se encuentra enteramente cumplida.

- Y falta de cultura jurídica de las autoridades responsables, en materia de cumplimiento de sentencias de amparo.

Los anteriores factores los apuntó, sólo con el objeto de que se tomen en cuenta, pero como lo mencione líneas anteriores, en el capítulo en transcurso, se atañe a cuestiones prácticas que se han tenido que afrontar para poderse cumplir las sentencias de amparo.

La primera cuestión en análisis, es la referente a las autoridades que tienen que cumplir las obligaciones; luego se observaran la forma en que las sentencias de imposible realización son cumplidas, al igual que aquellas que causan mayores perjuicios a la sociedad que beneficios al quejoso; de igual manera se aborda el tema relativo a la caducidad, figura agregada en la Constitución para operar en los medios tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, para finalizar con los comentarios a un caso en donde existen dos sentencias de amparo, en donde se conceda en ambas los derechos sobre de un mismo bien inmueble.

5.2. AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Para proceder al desarrollo de este apartado es indispensable establecer que se entiende por autoridad para los efectos del amparo y por autoridad responsable, para poder así determinar quienes son las autoridades obligadas al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Respecto al concepto de autoridad la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo por mucho tiempo un criterio emitido en la Quinta Época, en el cual estableció que el término de autoridades para efectos del amparo, comprendía a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.¹⁰⁸

Concepto que fue seguido por Chávez Carrillo, quien incluso, a partir del él desglosó los atributos del acto de autoridad, en los siguientes:¹⁰⁹

¹⁰⁸ Véase Góngora Pimentel. op. cit, pp. 4

¹⁰⁹ Cfr. Chávez Carrillo, Raúl. op. cit. p. 3.

- Que sean emitidos por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o ejecución, ya de hecho, ya de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado.

- Que sea imperativo, lo que implica tener fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado.

- Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tomar en consideración el parecer del particular; y,

- Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.

El concepto que en aquel entonces emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó muchas dudas, pues si bien en la época de su emisión no existían órganos descentralizados, dejó a un lado un gran sector de instituciones y entes de nuestro país que tienen un poder real sobre las personas y cosas.

Por lo que se hizo necesario un mejor y más amplio concepto de autoridad para los efectos del amparo, en el cual se incluyeran a los órganos descentralizados y demás entes paraestatales, que indudablemente crean o modifican situaciones a los gobernados pudiendo depararles con sus actos perjuicios susceptibles de impugnarse en vía de amparo; al tratar de resolver el problema del alcance del concepto de autoridad, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitió su criterio al decir:¹¹⁰

“AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este tribunal estima que para los efectos de amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales los funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.”

El concepto anterior se aparta de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a mi consideración es más acorde a nuestra época, pues considera que las autoridades no son sólo aquellos órganos del Estado, sino que amplía la posibilidad a los órganos descentralizados y entes paraestatales.

¹¹⁰ Jurisprudencia 655 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a foja 439, del Tomo VI Parte Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Séptima Época.

Criterio que va teniendo una mejor aceptación, ya que se le ha dado el carácter de autoridad a organismos descentralizados, como el Instituto Mexicano del Seguro Social o Petróleos Mexicanos, que a la luz de la jurisprudencia emitida en la Quinta Época no hubiese podido tener cabida ello, más sin embargo, aún sigue siendo este concepto la excepción, cuando estimo debe ser considerado como la regla.

Ahora bien, en base a dicho concepto de autoridad para los efectos del amparo, es preciso determinar los atributos de los actos de autoridad, a la luz del concepto adoptado, siendo tales atributos:

- Que sean emitidos por funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados que produzca obligaciones a los particulares, modifiquen las existentes, o limiten derechos de los gobernados.

- Que sea unilateral, es decir, sin la necesidad de que exista un acuerdo de voluntades; y

- Que sea emitido basado en algún ordenamiento legal.

Debe hacerse notar que ya no se requiere que exista la característica de imperio, que significaba el poseer la fuerza pública para hacer valer su acto, pues dicha cualidad que antes era

considerada indispensable, ahora carece de sustento al considerarse que no necesariamente se necesita del imperio o fuerza pública de la autoridad que emite el acto para que este sea acatado, pues basta que exista la posibilidad legal de acudir a otras autoridades para que estas hagan efectivo dicho acto, y como claro ejemplo de ello es el Tribunal Fiscal de la Federación,¹¹¹ el cual no tiene facultades para emitir resoluciones encaminadas a la ejecución de sus fallos, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, al considerar que dicho tribunal carece de imperio para ejecutar sus decisiones, pero sin embargo, por ello no deja de ser autoridad dicho tribunal para efectos del amparo, pues sus actos y resoluciones causan perjuicios a los gobernados.

Ahora bien, agotado el estudio de autoridad para efectos del amparo, es hora de realizar el de autoridad responsable, y así determinar cuando se adquiere tal calificativo.

El concepto de autoridad responsable, a diferencia al de autoridad para efectos del amparo, si se encuentra regulado en la Ley de Amparo, siendo en el numeral 11 de dicho ordenamiento en el cual se expresa que autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

¹¹¹ Cfr. Góngora Pimentel. op. cit., p 16.

Que a decir de José de Jesús Gudiño Pelayo dicho artículo 11 *"contiene una interpretación autentica de la fracción II del artículo 5, puesto que es el propio legislador quien establece el significado de autoridad responsable"*¹¹²

Dicho artículo 11 fue adicionado por reformas a la ley de amparo en diciembre de 1987, para así determinar que también es autoridad responsable la que promulga y publica una ley, cuestión discutida en su época por diversos juristas al establecer, por ejemplo que *"al mencionado precepto se agregaron antijurídicamente y con desconocimiento de la índole misma del acto de autoridad, figuras que no tienen este carácter como son la promulgación y la publicación, que en substancia son vocablos sinónimos. En efecto, la promulgación de una ley, que compete al Poder Ejecutivo, no es en sí misma un acto de autoridad autónomo que deba impugnarse en amparo, debiéndose formular la misma consideración respecto de la publicación, que simplemente entraña el hecho de hacer del conocimiento público cualquier acto. La aberración de haber incluido en el artículo 11 de la Ley de Amparo la promulgación y la publicación como actos susceptibles en sí mismos de atacarse mediante la acción constitucional, conduce a indigentes desatinos."*¹¹³

¹¹² Gudiño Pelayo, José de Jesús. Problemas fundamentales del amparo mexicano, Edit. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Guadalajara México, 1991, p. 25.

¹¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit., p. 339.

Critica que se comparte, pues con dicha adición en nada beneficia al precepto legal, pues al contrario con ella se pierde claridad y se dificulta su interpretación pues *“al distinguir entre promulgación y publicación, el legislador toma partido en una añeja discusión entre los estudiosos del derecho constitucional patrio, respecto a si con base en nuestra carta magna es dable distinguir entre promulgación y publicación, o si se utilizan como sinónimos.”*¹¹⁴ Ello porque en diversos preceptos constitucionales se utiliza en forma indistinta el término de promulgación y publicación.

Ahora bien, el concepto de autoridad responsable aportado por el legislador en el artículo 11 de la Ley de Amparo, lo considero insuficiente, pues en el se establece que la autoridad responsable es aquella que realiza actos de carácter positivo como ordenar, dictar, (*promulgar, publicar*) ejecutar o tratar de ejecutar una ley o acto reclamado, olvidándose que también es autoridad responsable aquella autoridad que omite o deja de hacer lo que la constitución u otro ordenamiento jurídico le ordena, es decir, el carácter negativo de un acto. Haciendo la aclaración que no obstante, la deficiencia del concepto de autoridad responsable aportado por el precitado artículo, ello no ha eximido de considerar como autoridades responsables aquellas que han realizado conductas de carácter negativo.

¹¹⁴ Gudiño Pelayo, José de Jesús. Problemas Fundamentales... pp. 27 y 28.

Para culminar el estudio del concepto de autoridad responsable, es preciso mencionar que la calidad de responsable se adquiere cuando una autoridad es llamada al juicio de amparo, quedando entonces a juicio del quejoso el determinar cual o cuales autoridades son las que considera como responsable, trayendo como consecuencia que autoridades que con sus actos causan perjuicios al quejoso no hayan sido llamadas a juicio, o bien, algunas que hayan sido consideradas responsables, no lo sean.

Y este es precisamente el punto de partida del objetivo de este apartado, consistente en saber si únicamente las autoridades responsables, son las obligadas al cumplimiento de las sentencias de amparo, pues como se puede apreciar de lo antes considerado, la calidad o característica de responsable que tiene una autoridad, esta condicionada al llamado que se le haga al juicio de garantías.

Aunque esta interrogante a sido contestada por el Poder Judicial de la Federación, en una forma acertada, es conveniente hacer algunas consideraciones al respecto.

Así es, por criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio respuesta a la interrogante planteada, estableciendo lo siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN

CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”¹¹⁵

Ahora bien, es dable hacerse diversas preguntas a raíz de este criterio, pues de él se puede apreciar y pensar que existe una contravención con el principio de relatividad de las sentencias, o bien, preguntarse si el alcance de las sentencias de amparo es de tal magnitud que obligue por sobre todas las cosas a cumplirse, entre otras cuestiones, mismas que iremos abordando.

Bueno, la primera duda que resalta del criterio antes transcrito, es si con él se rompe el principio de relatividad de las sentencias, pues tal principio establece que las sentencias de amparo será tal que sólo afecte o beneficie a las partes que intervinieron en el juicio de amparo, es decir, en el caso de concesión de la protección constitucional sólo se beneficiara al quejoso e impondrá a las autoridades responsables la obligación consagrada en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

¹¹⁵ Tesis 236 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 159, Quinta Época.

Pues bien, obligar a autoridades no responsables a cumplir una sentencia de amparo, podría significar una contravención a tal principio, o bien una excepción al mismo, pero ello no es así, pues interpretando dicha tesis se llega a la conclusión de que no toda autoridad esta obligada a acatar una resolución constitucional en la que no haya sido parte, sino aquella que por razón de sus funciones debe intervenir en la ejecución de la misma. *“Por ese motivo y contrario a lo que podría suponerse, el punto de vista de la Suprema Corte contenido en la tesis apuntada, no hace nugatorio el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, sino que simplemente extiende el alcance de éstas a las autoridades que deban cumplir las resoluciones judiciales de que se trate mediante el desempeño de diversos actos de su respectiva incumbencia”*.¹¹⁶

Consideración que se comparte, ahora bien surge a la luz otra cuestión, que es la concerniente a porque si una autoridad no fue llamada a juicio adquiere obligaciones, como es el cumplimiento de la sentencia; esta pregunta se contesta al mencionar que de acuerdo a las facultades y atributos que el Estado le ha delegado, sobreviene una obligación de realizar todos aquellos actos que estén dentro de sus funciones, pues recordando que el Estado es uno y para su funcionamiento se divide en poderes, es dable concluir que la obligación de una autoridad es responder a las funciones a él conferidas sin importar la fuente que las genere,

¹¹⁶ Burgoa Orihuela. op. cit., p. 281.

como en la especie, es la sentencia de amparo, además de que por ser de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, ello hace necesaria la intervención de toda aquella autoridad que por sus funciones haga indispensable su actuación para que se cumplan.

Ahora bien, cabe también la pena preguntarse si es admisible que a una autoridad que no pudo ser oída ni vencida dentro del juicio de amparo, se le encomienden obligaciones como el cumplimiento de la sentencia de amparo, y más aún, si el causante de que no se le haya llamado a juicio hubiere sido el quejoso por omisión al citarla como autoridad responsable.

Bueno, lo anterior se responde al señalar que debido a la majestuosidad que poseen las sentencias del amparo, y recordando que independientemente que el beneficiario directo de una sentencia protectora de amparo es el quejoso, existe el interés público en que toda sentencia de amparo sea cumplida, pues de lo contrario se crearía incertidumbre jurídica, por ende la situación o circunstancia de que una autoridad no se haya considerado responsable en nada afecta el deber jurídico que posee dicha autoridad de cumplir todo aquello para lo cual fue creado.

Pues no sería lógico pensar que para que una autoridad cumpla con las funciones a ella encomendada, sea necesario previamente que sea oída y vencida en juicio.

Ahora bien y a mayor abundamiento, la circunstancia de que el quejoso sea quien señale a las autoridades que considera responsables, resulta intrascendente, pues existe la posibilidad de que en el tiempo en que se interpuso el juicio de garantías, la autoridad obligada al cumplimiento de la sentencia, no existía, o bien, a ella le fueron conferidas nuevas facultades que hace necesaria su participación para cumplir la sentencia de amparo, por lo que en dichas circunstancias el quejoso no sería responsable de no haber llamado a juicio a tales autoridades; además, en el momento en que se dicta el auto admisorio de la demanda, se entiende que ha cumplido con los requisitos de procedencia del juicio de amparo, entre los cuales se encuentra el señalar a las autoridades responsables, por lo que el tribunal de amparo, al momento de dictar el auto admisorio ha estimado que han sido señaladas todas aquellas autoridades que a su juicio pueden ser consideradas responsables del acto reclamado.

Por último y a manera de conclusión mencionaremos quienes son las autoridades obligadas al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Como se ha dicho en líneas anteriores y siguiendo el criterio aportado por la entonces Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia de amparo son aquellas que por las funciones y facultades a ellas conferidas, hace necesario su actuar para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Ello implica, que con independencia de que revistar o no el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo, aquella autoridad que por sus funciones se haga necesaria su actuación para cumplir la sentencia de amparo, tiene la obligación de realizar dicho acto, para así poder cumplirse la sentencia de amparo.

Sin controvertir con ello el principio de relatividad de las sentencias, pues únicamente aquellas autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia de amparo lo deben hacer, pues se debe recalcar que el cumplimiento de una sentencia de amparo es de interés público.

5.3. PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Recordando que toda sentencia de amparo tiene que ser cumplida por ser de orden público, partimos el estudio del presente apartado.

La primera cuestión que debemos abordar es la relativa al significado de imposibilidad, entendiéndolo por tal aquello que es imposible, es decir, no posible o de extrema dificultad de realizar.

Ahora bien, existen dos tipos de imposibilidad la material y la jurídica, ocurriendo la primera cuando una circunstancia de hecho impide que sea cumplida la sentencia de amparo, y la jurídica sobreviene cuando una circunstancia de derecho no hace posible que se cumpla la sentencia de amparo.

No siendo relevante la clase de imposibilidad que sobrevenga, para efectos de este estudio, pues ambas se ven seguidas del mismo procedimiento para que sea cumplida la sentencia.

Ahora bien, si una sentencia es de imposible realización, surge la pregunta de como es que se cumple, acaso no existe la premisa de que ante lo imposible nadie está obligado a realizarlo. Y

fue ante esta situación real de incumplimiento de sentencias, lo que motivo al legislador para que se viera en la necesidad de prever una vía alterna para la ejecución de los fallos protectores, misma que resolvió a través del incidente de daños y perjuicios, por la cual la prestación debida de la autoridad, se transforma en una prestación económica, misma que no propiamente es un cumplimiento, sino una alternativa al mismo, que surge de la imposibilidad de cumplir cabalmente con la garantía violada.

Así es, a raíz de las reformas a la Ley de Amparo en 1980, se incrusto la figura del incidente de pago de daños y perjuicios, para el cumplimiento de las sentencias de amparo; la cual fue regulada en un inicio en el artículo 106 de la Ley de Amparo, pero por posterior reforma de 1984 fue colocada en el artículo 105, el párrafo que contiene tal alternativa expresamente señala:

“Artículo 105 ... El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En el caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”

Ahora bien, para poder estudiar la figura en comento debemos remitirnos a la exposición de motivos de 1980, la cual introduce dicha figura, misma que menciona lo siguiente:

“... en el caso de que se le conceda amparo, con el propósito de que para el cumplimiento de una ejecutoria, se dé oportunidad al propio quejoso de solicitar al juez que la dé por cumplida, señalando, incidentalmente, el monto de la restitución y de los daños y perjuicios.

...

Esta medida incluye el propósito de solucionar algunos problemas que se presentan con motivo de la ejecución de sentencias, para lo cual se propone la reforma del artículo 106, al que se adicionan dos párrafos, mediante los cuales se trata de abrir un camino para que múltiples ejecutorias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal que no han podido ser cumplidas por diversas causas, lo que socava en su base la importancia del juicio de amparo, puedan, a petición del quejoso, darse por cumplidas, haciendo efectiva la caución que la autoridad responsable puede otorgar de acuerdo con la reforma propuesta, del artículo 126.

El juez, en la vía incidental, podrá cuantificar los daños y perjuicios que hubiesen sobrevenido a la quejosa con la ejecución del acto reclamado.

Asimismo, aun cuando no se hubiere otorgado la caución, se da la oportunidad al quejoso para que solicite que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, y se autoriza al juez para cuantificarlos en la vía incidental.

En la práctica, y a fin de que las ejecutorias no permanezcan incumplidas, los quejosos solicitan el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de las autoridades responsables. Con la reforma que se propone, se regularizaría este sistema, con el cual se afirma la fuerza legal de la cosa juzgada...”

Mientras que la exposición de motivos de 1984, señaló lo siguiente:

“... Debe hacerse la aclaración de que esta facultad de los Jueces de Distrito de señalar el monto de los daños y

perjuicios cuando el interesado lo solicite para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, fue introducida por error en el artículo 106 de la Ley de Amparo en las reformas publicadas el siete de enero de mil novecientos ochenta, no obstante que dicho precepto se refiere al cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo de una sola instancia, y por ese motivo ahora se propone que la disposición relativa sitúe correctamente en el diverso artículo 105, que regula la ejecución de los fallos pronunciados en amparo de doble instancia, que son los únicos que admiten dicha sustitución en el cumplimiento, optándose por el pago de daños y perjuicios, y por tanto, se suprime la parte relativa del artículo 106 en vigor.”

De la exposición de motivos de las reformas aludidas, y del artículo reproducido podemos considerar lo siguiente.

La razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo, fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial Federal que no han podido ser cumplidas por diversas causas, por consiguiente, para que no permanezcan incumplidas, se le otorga al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de la autoridad responsable.

El incidente de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia, procede cuando en la misma se establece una obligación de hacer a cargo de la autoridad responsable, es decir, de carácter positivo, porque tratándose de obligaciones de no hacer, no puede existir la imposibilidad al cumplimiento de la

sentencia, puesto que ésta se cumple con la conducta negativa de la autoridad, lo cual es posible de lograr.

Ahora bien, de la lectura del cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por su redacción, parece dejar a discreción del quejoso el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, el pago de daños y perjuicios, al señalar que: *El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicio*, en donde la palabra “*podrá*” parece indicar la libertad discrecional del quejoso de solicitar el pago de daños y perjuicios en cualquier caso, lo cual no es así, pues para que este en aptitud de solicitar dicha forma de cumplimiento de la sentencia, debe demostrar la imposibilidad jurídica o de hecho, para realizar la prestación debida al quejoso, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Por lo que podemos concluir que para la procedencia del incidente de daños y perjuicios se requiere: La existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a que queda sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya advertido que exista imposibilidad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida al quejoso, siempre que la naturaleza del acto lo permita y por supuesto únicamente a petición del quejoso.

Ahora bien, del análisis del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se advierten diversas situaciones, la primera de ellas es que sólo el quejoso puede ser quien solicite el incidente de daños y perjuicios, lo que ha traído ciertas dificultades, ya que impide que la autoridad que debe de cumplir la sentencia, se vea impedida de solicitar este incidente, dejándosele como única posibilidad el demostrar ante el juez de amparo la existencia de algún tipo de imposibilidad, para que el juez haga del conocimiento de ello al quejoso y éste en último caso opte por el medio alternativo, y si no lo decide de esta manera se tendrá necesariamente que decretar la reserva del expediente hasta que las condiciones o la situación jurídica del asunto cambien. Por lo que se hace necesario, y atendiendo al interés público que revisten las sentencias de amparo, que el incidente de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de la sentencia, pueda ser invocado por cualquiera de las partes o de oficio.

Otra cuestión que debe ser comentada es la circunstancia de que el competente para conocer del incidente de daños y perjuicios es únicamente el Juez de Distrito, por así desprenderse del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, al mencionar en forma expresa que el Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas resolverá lo conducente, lo que no deja lugar a interpretación; la inclusión expresa de que es el Juez de Distrito quien resuelve el incidente en el artículo 105, obedece a que en él

se regulan los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo bi instancial; pero que sucede en los casos de amparo directo, el legislador omitió involuntariamente el incidente de daños y perjuicios en los casos de amparos directos, o por ser las autoridades obligadas al cumplimiento de las sentencias de amparo directo los tribunales judiciales o administrativos, considera que es imposible que sucedan causas de hecho o derecho que imposibiliten el cumplimiento de las sentencias de amparo. Creo que esta última razón es la que consideró el legislador, pues cabe recordar que en un inicio el incidente de daños y perjuicios se situó en el artículo 106 de la Ley de Amparo, mismo que regula el procedimiento de ejecución de los amparos directos, y con posterior reforma modificó esa situación a la que llamo error, y colocó dicho incidente en el artículo 105, lo que trae como consecuencia que se afirme que el incidente de daños y perjuicios sólo opera en el caso de cumplimentación de sentencias de amparo indirecto, como así expresamente se señaló en la reforma de 1984 al artículo 105 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, y una vez determinado que el Juez de Distrito es quien resuelve el incidente de daños y perjuicios, es necesario indicar que ante la omisión de la Ley de Amparo, en lo relativo a los incidentes, el juez debe estarse a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria tal como lo establece el artículo 2º último párrafo de la Ley de

Amparo. Ahora bien, substanciado el incidente, surge a la vida la incógnita sobre los elementos que debe tomar el Juez de Distrito para cuantificar la garantía violada.

De acuerdo a la exposición de motivos de 1980 en la que se incluye el incidente de daños y perjuicio como medio alternativo del cumplimiento de las sentencias, la cuantía del pago sustituto será haciendo efectiva la caución que la autoridad responsable pueda otorgar conforme al artículo 126 de la Ley de Amparo, o bien, en caso de no existir esta, el juez debe cuantificar los daños y perjuicios. Reforma que no fue aplicada, en lo relativo a la caución, por lo que se debe estar a la segunda hipótesis.

Dicha opción consiste en que el Juez de Distrito designa el monto, y para ello es importante observar que el pago de daños y perjuicios a que se condena a la autoridad responsable, van a estar siempre en función de la garantía individual que se consideró violada y del acto que se reclamó en el juicio constitucional, ya que los daños y perjuicios que pueden hacerse valer en este incidente contemplado como sustituto del cumplimiento de sentencias de amparo, son únicamente los directamente ocasionados con el acto reclamado que se consideró inconstitucional, no así los ocasionados en forma indirecta.

Esto es así, porque sí a través del incidente únicamente se pretende sustituir la prestación de hacer impuesta en la sentencia a cargo de una autoridad, por una de dar, consistente en una suma de dinero que represente el valor económico de dichas prestaciones, lógico resulta concluir que para fijar el monto del pago respectivo sólo debe considerarse el valor económico que representaría al momento de la ejecución de la sentencia, aquellas prestaciones, sin incluir el valor de cualquier otro elemento extraño a la sentencia de amparo, como serían los perjuicios sufridos por el gobernado por la pérdida de una ganancia lícita.

Estas precisiones llevan a considerar que el Juez de Amparo, al resolver el incidente, sólo debe tomar en consideración, el valor económico de las prestaciones debidas por la autoridad al quejoso, sin incluir aquellos conceptos que se refieran a la ganancia lícita que éste habría podido obtener de no haberse llevado a cabo en su perjuicio el acto declarado inconstitucional.

Pues el fin perseguido por la norma, es igualar la condición de todos los quejosos frente a los fallos protectores, a pesar de las circunstancias jurídicas o de hecho presentes en cada caso concreto.

Y si es tal la finalidad del precepto legal en análisis, no cabe admitir que el incidente de daños y perjuicios permita al quejoso

obtener de las autoridades responsables mayores prestaciones de las que conseguiría a través del cumplimiento natural u ordinario de la sentencia, como sería precisamente el pago de los perjuicios sufridos por las ganancias lícitas dejadas de percibir debido al acto reclamado, pues esto significaría no sólo desconocer el carácter sustituto del cumplimiento, sino, sobre todo, colocar a los quejosos que acudan a él en una situación mejor que la de aquellos que no hallan obstáculo para realizar la ejecución del fallo, con lo cual se propiciaría que quienes acudieran al incidente de cumplimiento sustituto obtuvieran más que aquellas que ven remediada su situación con el cumplimiento cabal de la ejecutoria.

Argumentos que se ven sustentados por lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 99/97, misma que señala lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las

comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.”¹¹⁷

Es oportuno señalar que de igual manera el monto del pago sustituto en el incidente de daños y perjuicios puede establecerse a través de un convenio entre la autoridad obligada al cumplimiento de la sentencia y el quejoso.¹¹⁸

¹¹⁷ Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 99/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 8 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época.

¹¹⁸ Cfr. Manual para el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. op. cit. p. 153.

Ahora bien, establecido que el incidente de daños y perjuicios, no se ocupa de las ganancias lícitas que se pudieran obtener con el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo, resulta a mi consideración innecesaria e incluso incorrecta la locución de *perjuicios* que ha empleado el legislador en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

A manera de terminación de este apartado, es indispensable señalar que en contra de la resolución dictada por el Juez de Distrito al resolver el incidente de daños y perjuicios, procede la queja que será del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues ello se sigue de la tesis emitida por la Segunda Sala, cuyo texto es el siguiente:

"QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. La fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito sobre la forma y cuantía del cumplimiento sustituto previsto en la parte final del artículo 105 de dicha ley. Ahora bien, conforme al sistema instituido para el conocimiento de los recursos de queja, el artículo 99, establece en sus párrafos primero y segundo que en los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito ante el Tribunal Colegiado que corresponda, y que en los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX, de este último precepto, se interpondrá por escrito ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión; por otra parte, de los artículos 10, fracción IV, 21, fracción IV y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

advierte que dichas disposiciones guardan congruencia con el sistema de competencias en materia de queja, por cuanto a que se reserva competencia exclusiva para el conocimiento de ese medio de impugnación, en el caso previsto en la fracción X del artículo 95, a los Tribunales Colegiados de Circuito. Consecuentemente, el enunciado 'Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda' a que hace alusión el artículo 99, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se refiere al competente para conocer de la queja, por razones de fuero, función, materia y territorio, sin comprender, desde luego, a la Suprema Corte de Justicia."

119

5.4 MEDIO A SEGUIR CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO PUEDE CAUSAR MAYOR PERJUICIO A LA SOCIEDAD O A TERCEROS.

En el subcapítulo anterior habíamos observado el procedimiento a seguir en caso de imposibilidad de cumplir las sentencias de amparo, y ahora corresponde analizar cual es el medio a seguir para que se cumplimente la sentencia de amparo cuando causa mayores perjuicios a la sociedad o terceros que al quejoso.

¹¹⁹ Tesis 2ª XLIX/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 211 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, Novena Época.

A diferencia de la imposibilidad de cumplir una sentencia, en este caso, no existe imposibilidad de llevarla a cabo, pues existen las condiciones para realizarla, mas sin embargo, de llevarse a cabo tal como lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo, la ejecución causaría mayores perjuicios a la sociedad que beneficios al quejoso, como por ejemplo, sería la devolución de un predio sobre el cual esta fincado una escuela, que al llevar a cabo la sentencia, significaría causarle un perjuicio a los usuarios de dichas instalaciones, que verían sus estudios interrumpidos, por lo que ante dicha situación se debe dar un cumplimiento alterno o sustituto de la sentencia de amparo.

Así es, el cumplimiento sustituto es la vía para el cumplimiento de las sentencias de amparo que causan mayores perjuicios a la sociedad o terceros que beneficios al quejoso.

Asentado lo anterior, debemos hacer las siguientes consideraciones.

El párrafo segundo de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional establece que:

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte

gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órganos que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

Del citado artículo podemos apreciar que expresamente se menciona que el medio a seguir para cumplir la sentencia de amparo que causen mayores perjuicios a la sociedad o terceros que beneficios al quejoso, es el cumplimiento sustituto, pero cabe recordar que dicho fracción, aún no entra en vigor según el artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Constitución de 1994, por lo cual no es posible atender a dicho ordenamiento constitucional, ya que dicho artículo transitorio establece que para la vigencia de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, se requiere de las respectivas reformas a la Ley de Amparo, mismas que no se han efectuado, por lo que cabe estimar lo siguiente.

Cuando se reformó la Constitución en 1994, en su exposición de motivos respecto al cumplimiento sustituto se estableció lo siguiente:

“Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.”

De dicha exposición de motivos se advierte que la manera en que se va a sustituir el cumplimiento de la sentencia de amparo es a través de una indemnización, de lo cual se infiere que será por medio del resarcimiento del daño y perjuicio; y si esto es así, acaso no existe en la Ley de Amparo el incidente de daños y perjuicios, que hace posible pensar que la reforma de 1994 de la Constitución ya puede ser aplicable por existir en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

Esta idea no puede ser utilizada ya que el incidente de daños y perjuicios de que habla el artículo 105 de la Ley de Amparo, tiene existencia desde 1980, es decir, de anterior vigor que las reformas (no vigentes) al artículo 107 de la Constitución de 1994; además de que el legislador prevé con el cumplimiento sustituto que regula la Constitución, una alternativa diversa al cumplimiento de las sentencias de amparo, en relación con el incidente de daños y perjuicios que regula la Ley de Amparo, pues para la procedencia del incidente de daños y perjuicios no es necesario agotar algún otro medio tendiente al cumplimiento de las sentencias, en cambio en el caso del cumplimiento sustituto que regula la norma constitucional (no vigente), se establece que previa a la substanciación de este será necesario que exista una determinación que recaiga al incidente de inejecución de sentencia, o bien, al de repetición del acto reclamado, además que el incidente de daños y perjuicios opera sólo a petición del quejoso, y el

cumplimiento sustituto previsto en la Constitución, podrá seguirse a petición de parte o de oficio, por lo cual es dable concluir que no se trata de la misma hipótesis y por lo tanto no es permisible considerar que con la regulación del incidente de daños y perjuicios previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, cobra vigencia la multirreferida fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Por lo que, sí la Constitución en la citada fracción, no ha entrado en vigor, y en ella se establece específicamente que el medio a seguir para el cumplimiento de una sentencia que cause mayores perjuicios a la sociedad o terceros que beneficios al quejoso es el cumplimiento sustituto, entonces que medio debe seguirse para cumplir la sentencia de amparo, o acaso se debe cumplir irremediablemente produciendo ese daño a la sociedad o terceros.

Ese problema no ha sido superado, ya que en criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refleja que el juzgador ante ese problema sólo tiene la opción de solicitarle al quejoso si opta por el cumplimiento de la sentencia a través del incidente de daños y perjuicios, por lo que se deja al criterio de dicho quejoso el someterse al incidente de referencia, el criterio aludido es el siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACION A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA

QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO. El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la Constitución General de la República, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo Decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo, lo que no acontece aún, pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda válidamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento sustituto de dichas ejecutorias, nada impide que el juzgador de amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento sustituto que prevé el artículo 105, in fine, del texto vigente de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo."¹²⁰

Por lo que el medio a seguir para el cumplimiento de una sentencia de amparo que cause mayores perjuicios a la sociedad o terceros que beneficios al quejoso, se puede ver resuelta a través del incidente de daños y perjuicios, pero no porque dicho incidente sea el que prevé la Constitución, sino como una mera alternativa, sujeta al sometimiento del quejoso.

¹²⁰ Tesis 2ª XXXVIII/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 252, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III Mayo de 1996, Novena Época.

Por otro lado, en la práctica esta situación se ha resuelto con otro medio alternativo al cumplimiento de la sentencia de amparo, que si la naturaleza del acto lo permite, es el relativo al entregar un bien distinto al señalado en la sentencia de amparo, mismo que opera de igual manera con el consentimiento de la parte quejosa; por ejemplo en materia agraria, principalmente, existían (existen) diversos problemas de ejecución de las sentencias, en donde una vez concedido a un poblado la concesión del amparo, para los efectos de que se le otorgará un determinado predio, la ejecución se dificultaba pues en dicho predio se encontraban obras públicas, por lo que ante esta situación se llegaba a un convenio entre la Secretaría de la Reforma Agraria y el poblado quejoso, para que la Secretaría de referencia se comprometiera a entregar un predio distinto al concedido en amparo.

Este cumplimiento, lo estimó como un medio alternativo a la sentencia de amparo, es decir, como un cumplimiento sustituto, por lo que una vez que sea ha llegado a tal, el Juez de Distrito tiene la obligación de vigilar su cumplimiento.

Por lo que es aplicable la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, mismo que dice:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LO DETERMINADO EN LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.¹²¹

¹²¹ Tesis 2a. LXX/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 588 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Novena Época.

Por lo antes establecido, se puede mencionar que aún cuando la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, establece que la forma de cumplir las sentencias que causan mayores perjuicios a la sociedad o terceros que beneficios al quejoso es a través del cumplimiento sustituto, y que dicho medio no ha entrado en vigor por olvido a las reformas que se deben hacer a la Ley de Amparo, consideró que en forma substituta se puede cumplir la sentencia de amparo en estos casos, ya sea a través del incidente de daños y perjuicios o convenios entre la autoridad responsable y el quejoso, siempre que exista consentimiento del quejoso para optar por alguna de las alternativas mencionadas.

Pero creo que no se debe estar a la voluntad del quejoso el decidir si opta o no por alguna de las alternativas mencionadas en el párrafo anterior, por lo que se hace necesario que en las próximas reformas a la Ley de Amparo, se modifique esta, a fin de precisar las reglas a seguir en el cumplimiento sustituto. Reformas que deben establecer que el cumplimiento sustituto operará en los casos de que la sentencia de amparo causa mayores perjuicios a la sociedad que beneficios al quejoso, o que exista imposibilidad de cumplir la sentencia de amparo, diferenciándose entre las diversas alternativas al cumplimiento sustituto, como lo son el incidente de daños y perjuicios, el convenio entre las partes o la entrega de un bien distinto al establecido en la sentencia de amparo, precisando en cada caso las reglas a seguir.

5.5. LA CADUCIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO POR INACTIVIDAD.

En el presente apartado observaremos el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, el cual regula la posibilidad de aplicar la sanción de caducidad en los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo.

Así es, mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1994, se agregó un tercer párrafo a la fracción aludida misma que establece lo siguiente:

“Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

XVI.- ... La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.”

Cabe señalar que la entrada en vigor del párrafo precedente, esta condicionada a las reformas que sufra la Ley de Amparo de acuerdo al artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1994.

Ello conlleva a establecer que al no haberse aún realizado las reformas pertinentes en la Ley de Amparo, la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo aún es no vigente, pero puede existir confusión, ello porque, en la Ley de Amparo se han establecido en diversos artículos la posibilidad de la caducidad de la instancia, por lo que hace susceptible pensar que la caducidad ya opera en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, lo cual es incorrecto, pues la misma exposición de motivos de la reforma multicitada hace mención de que es necesario el reglamentar la caducidad por lo que hace a los medios tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, dejando con ello claro que las reglas para la caducidad de los medios de cumplimiento de la sentencia de amparo, serán diversas a la ya incluida en la Ley de Amparo respecto de la caducidad de instancia.

Ello se puede constatar de la exposición de motivos aludida, misma que es del tenor siguiente:

“Finalmente, se propone introducir en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la figura de la caducidad en aquellos procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo. Si bien es cierto que mediante el juicio de amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva el reconocimiento de una violación a las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su

cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país. Al igual que acontece con la caducidad de la instancia en el propio juicio de amparo, las modalidades de la reforma propuesta se dejan a la ley reglamentaria”

Ahora bien, una vez determinado que la caducidad respecto de los medios tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, afortunadamente no ha surtido efecto, estimó pertinente hacer las siguientes consideraciones en el sentido de reprochar la inclusión de esta figura en el apartado de ejecución de las sentencias de amparo.

En efecto, estimó por demás desafortunada esta figura dentro de los medios para hacer cumplir las sentencias de amparo, ya que el imperativo constitucional de que toda sentencia de amparo debe ser cumplimentada, importa al orden social y al interés público, pues se trata precisamente de la salvaguarda de nuestra Carta Magna, rompiendo con dicho párrafo la tradición jurídica mexicana y la evolución y desarrollo que ha tenido nuestro juicio de amparo, que si bien tiene como supuesto de procedencia la iniciativa o instancia de parte, su prosecución es oficiosa y en caso de que se dicte la sentencia concediendo el amparo, al causar ejecutoria, ésta debe cumplimentarse también de manera oficiosa, pues de no proceder en esta forma sería una resolución simplemente declarativa sin fuerza coercitiva ni restitutoria, que no obstante

haber establecido la existencia de una violación al orden constitucional y dispuesto su restauración.

Por lo que ha más de cinco años de plasmado en la Constitución la caducidad en los medios tendientes de cumplimentación de las sentencias de amparo, lo más adecuado sería eliminarla de nuestra Carta Magna, pues toda ejecutoria que conceda la protección de la justicia federal, debe ser inexorablemente cumplida, pues ello no sólo importa a la sociedad en general, sino al orden constitucional.

Además debe señalarse que el legislador en su exposición de motivos relativa a la inclusión de la caducidad en el apartado de la ejecución de las sentencias de amparo, únicamente señala que ello obedece a *“la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica.”* Pues *“No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país”*

Lo cual resulta a mi parecer ilusorio, pues con la introducción de la caducidad en nada se fortalece la seguridad jurídica, sino al contrario se crea inseguridad, pues no se esta en el caso de la típica caducidad de la instancia, en donde el único perjudicado por la falta de impulso procesal es el sujeto activo, en la especie el quejoso, pues no se trata de intereses privados, sino al contrario se

trata de un interés público, pues al no acatarse un mandato judicial en el cual se establece que hay una contravención a nuestro máximo ordenamiento, es sinónimo de inseguridad jurídica.

Asimismo consideró insuficiente el argumento del legislador al establecer que con la falta de impulso o inactividad procesal del quejoso, se demuestra una falta de interés de su parte, lo que trae consigo que los tribunales de amparo sigan pidiendo a las autoridades responsables el cumplimiento de las sentencias de amparo, pues estimó que en el caso de que llegará a surtir su vigencia la caducidad, y en caso de aplicarse sólo podría existir bajo la premisa de que ha transcurrido un largo tiempo, que especulando un poco y fuese el mismo que opera para la caducidad de la instancia, sería de trescientos días, lo cual nos lleva a pensar que ha transcurrido el tiempo suficiente para dar cabal cumplimiento a la sentencia, pues se debe recordar que tanto el artículo 105 y 106 de la Ley de Amparo, establecen un plazo de veinticuatro horas para que la autoridad responsable de cumplimiento a la sentencia de amparo, o en su caso, informen los actos tendientes a su cumplimiento, y siendo así, creo que trescientos días serían suficientes para que se de cabal cumplimiento a la sentencia de amparo ya que el hecho de promover un medio tendiente al cumplimiento de la sentencia de amparo, conlleva a estimar que esta no se ha cumplido, por lo cual estimó aberrante darle como premio a las autoridades responsables

a su falta de cumplimiento de una sentencia de amparo, el que se decreta la caducidad.

Por todo ello estimó apropiado que en lugar de realizar las reformas tendientes a que surta vigencia la caducidad en los medios tendientes al cumplimiento de las sentencias, sea suprimida esta parte del texto constitucional, por ser de interés social el cumplimiento de las sentencias de amparo.

5.6. COMO SE EJECUTAN LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE SE CONTRAPONEN.

5.6.1. Planteamiento del problema.

En este apartado se tratara un problema hipotético, el cual consiste en lo siguiente.

Por una parte se encuentra una sentencia ejecutoriada a favor de Juan Pérez, en la cual se le concede el amparo para dejar sin efectos el decreto expropiatorio del predio ubicado en la calle de pino número ocho de la Colonia Santa Cruz Atoyac; por otra parte se le concede al poblado denominado El Charco, el amparo y protección de la justicia federal, para los efectos de que se cumpla el decreto de dotación emitido por el Presidente de la República, en el cual se

establece que se dotara a dicho poblado de 500 hectáreas, mismas que se ubican en el poblado conocido como Santa Cruz Atoyac, de las cuales se comprenden entre otros lotes, el ubicado en la calle de pino número ocho.

Es decir, existen dos sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada, en las cuales para que sean cumplidas cabalmente deben transmitirse los derechos a los quejosos de un mismo bien, es decir, ambas sentencias de amparo recaen sobre un mismo objeto a entregar, como lo es el predio ubicado en la calle de pino número ocho ubicado en el poblado de Santa Cruz Atoyac.

5.6.2. Solución al conflicto.

En el problema aquí planteado se debe considerar lo siguiente:

A) Existen dos sentencias, que se contraponen, es decir, ambas otorgan derechos de propiedad de un mismo bien inmueble a diferentes personas.

B) Se puede estar ante los siguientes supuestos:

a) Que alguno de los quejosos se encuentre actualmente en posesión del bien inmueble, o

b) Que ninguno se encuentre en posesión del bien.

En el primer caso, si el predio estuviese en posesión de Juan Pérez, hace más simple el cumplimiento de la sentencia que le concedió el amparo, pues el acto que tendría que realizar la autoridad para resarcirle en sus garantías violadas será simplemente en dejar insubsistente el acto reclamado.

En cambio en el caso del Poblado quejoso, el cumplimiento de la sentencia de amparo conlleva un acto de carácter positivo, que sería desalojar a Juan Pérez, pues este tiene su propiedad dentro del territorio dotado al poblado.

Para lo cual la solución para este conflicto, es que se cumpla la sentencia en sus términos respecto a Juan Pérez y por lo que hace al Poblado El Charco, realizar el cumplimiento sustituto, en el cual, se puede convenir entre la autoridad responsable y el poblado quejoso, a que se otorgue un bien distinto al establecido en la sentencia de amparo, o bien, se abra el incidente de daños y perjuicios, para determinar en forma substituta un pago al poblado quejoso, lo anterior, porque Juan Pérez al estar en posesión del bien a restituir, hace más fácil que se convenga un cumplimiento sustituto con el poblado quejoso, ya que de quererse cumplir cabalmente la sentencia, en el caso del poblado, sería necesario desalojar a Juan Pérez del citado predio.

En el supuesto de que fuese el poblado quejoso quien posee el bien, a este consideró se le debe dar cabal cumplimiento a su sentencia y a Juan Pérez cumplir su sentencia con una vía alterna.

Conforme al segundo supuesto, es decir, que ninguno de los quejosos se encuentra en posesión del bien, se debe estimar lo siguiente:

Esta cuestión reviste las siguientes consideraciones.

Para ambos quejosos el cumplimiento respectivo implica un acto positivo de la autoridad, tendiente en la entrega del bien inmueble. Por lo que existe igualdad de circunstancias de derecho, pues ambos tienen a su favor sentencia ejecutoriada que les concede los derechos sobre el bien referido.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, la solución del conflicto evidentemente es de mayor dificultad que en el caso anterior, pues al no haber poseedor del bien inmueble, se tiene que valorar a quien de los quejosos se le hará la entrega del predio.

La respuesta a este problema a mi consideración (y para todos los análogos), recae en un cumplimiento sustituto para una de las partes y para la otra un cabal cumplimiento de la sentencia.

Ahora, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿A quién de los quejosos se le dará el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo?

Estimó que para dar respuesta a ello, no podemos estarnos a preferencias de la calidad que poseen los quejosos, como sería pensar que al ser el conflicto entre una poblado ejidal y un particular, invariablemente se le debe dar preferencia al poblado, o suponiendo que fuese un trabajador y un patrón, se le de preferencia al trabajador, pues se esta ante una situación de igualdad, ya que ambos (poblado y particular) poseen una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, que conlleva a que sea de orden público el cumplimiento de la sentencia, por lo que hace que la calidad del quejoso, no sea el factor que determine a quien se le debe dar cabal cumplimiento de la sentencia y a cual el alterno.

Por lo que estimó que, la sentencia de amparo que debe ser cabalmente cumplida será aquella que cause menos daños, esto es, se deberá atender a cual de las sentencias trae menores consecuencia para la sociedad, que en este caso sería el poblado quejoso, pues se verían un mayor numero de personas beneficiadas con el cumplimiento de la sentencia en sus términos, que perjudicados con ella, como lo sería únicamente Juan Pérez.

Pero si el supuesto fuese de que en el predio a restituir estuviera construido alguna obra que beneficiara a la comunidad, también se debe estar a la regla establecida anteriormente, consistente en se operará a favor de los menos daños posibles que puedan causarse a la sociedad, que en este caso sería el restituirles a ambos quejosos de manera substituta.

Y así podemos imaginar varias hipótesis, todas las cuales, deberán ser solucionadas tomando en cuenta el daño que se pueda causar a la colectividad, para así determinar cual de las sentencias será cumplida cabalmente y cual en forma substituta.

A manera de conclusión podemos establecer que ante la existencia de dos o más sentencias que tengan como efecto la restitución de un mismo bien, no necesariamente se debe estar ante la calidad de los quejosos para determinar a cual de ellos se le debe dar cabal cumplimiento de la sentencia de amparo, sino más bien, debe operar la premisa de que estas deberán ser cumplidas en atención a los menos daños posibles que puedan causarse, por lo que dependiendo de ello, será la forma de cumplir la sentencia, ya sea en los términos establecidos en la sentencia de amparo o bien, en forma substituta.

ANEXOS

ANEXO UNO.

Novena Época.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno
Época: NOVENA ÉPOCA
Tomo: IX, Febrero de 1999
Acuerdo: 2/1999
Página: 559

Acuerdo General 2/1999, que crea la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias.

ACUERDO DEL TRIBUNAL PLENO DEL DÍA ONCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la división del trabajo y la especialización de las funciones de una institución pública, constituyen una forma de organizar y aprovechar la cooperación humana en beneficio de la sociedad a quien debe servir, la cual, además, con toda razón exige el cumplimiento del postulado constitucional que ordena a los tribunales impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

SEGUNDO.- Que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde resolver en definitiva acerca del cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, por lo que ha dictado diversas medidas para abreviar la solución de los asuntos de esa naturaleza;

TERCERO.- Que el Pleno instituyó un comisionado para la coordinación y enlace con las distintas áreas de la administración pública, a quienes concierna intervenir en materia de cumplimiento de sentencias;

CUARTO.- Que dados los resultados obtenidos, es conveniente la creación de una unidad administrativa encargada tanto de la gestión como de la elaboración de proyectos de sentencia, relativos a los

incidentes de inejecución, inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado, de tal suerte que exista uniformidad en los criterios que se aplican y que las gestiones extrajudiciales se aprovechen para diversos asuntos, cuando se trate de las mismas autoridades responsables.

Por tanto, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 a 113 de la Ley de Amparo y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Se crea la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, como un órgano dependiente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.- La unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Presentar los proyectos de resolución de los expedientes relativos a los incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado, así como de los recursos de queja por excesivo o defectuoso cumplimiento;
- b) Gestionar ante las distintas autoridades responsables el cumplimiento de los fallos, en los casos en que el desacato obedezca a falta de coordinación con aquéllas;
- c) Informar mensualmente al Pleno de los ingresos y egresos de cada ponencia; y
- d) Las demás que le encomiende el Pleno o su presidente para el mejor despacho de los asuntos de su competencia.

TERCERO.- El titular de la unidad será designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta de su presidente, y tendrá además secretarios proyectistas, así como el personal administrativo, oficinas y equipo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

CUARTO.- Los secretarios de Acuerdos de las Salas enviarán a la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, todos los asuntos relacionados con esa materia.

QUINTO.- La Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de las Salas, llevarán a cabo las diligencias judiciales que le solicite la unidad y le proporcionarán el auxilio necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

SEXTO.- El Comité de Presupuesto determinará el nivel presupuestal que corresponda al personal profesional y administrativo que integre la unidad.

SÉPTIMO.- La Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias observará, en lo conducente, el contenido del Acuerdo 6/98 del Pleno, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, relativo al trámite de los incidentes de inejecución, inconformidades y denuncias de repetición del acto reclamado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 2/1999, que crea la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, once de febrero

de mil novecientos noventa y nueve (D.O.F. DE 16 DE FEBRERO DE 1999).

ANEXO DOS.

Novena Epoca
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Instancia: Pleno
Epoca: NOVENA EPOCA
Tomo: X, Julio de 1999
Acuerdo: 5/1999
Página: 927

Acuerdo 5/1999, del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

ACUERDO NÚMERO 5/1999, DEL VEINTIUNO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA PROCEDENCIA Y TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que el artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio de mil novecientos noventa y nueve, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales a fin de lograr mayor prontitud en el despacho de los asuntos y mejor impartición de justicia, y que el también reformado artículo 107, fracción IX, del mismo texto fundamental, establece que mediante acuerdos generales, este Alto Tribunal debe establecer los supuestos en que proceda el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por entrañar, a su juicio, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia;

SEGUNDO.-Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la

competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

TERCERO.-Que en términos de lo establecido en la fracción V del mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas;

CUARTO.-Que conforme a lo instituido en el reformado artículo 94 de la Constitución Federal y en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el intérprete supremo de la Constitución y, por ello, no se requiere de su intervención en aquellos asuntos en los que, al resolverse, no se tengan que abordar cuestiones estrictamente constitucionales o en los que ya haya emitido un pronunciamiento sobre tales cuestiones;

QUINTO.-Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, párrafos primero y segundo, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, 11, fracciones IV y V, 14, fracción II, 21, fracción III, inciso a), y 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.-Procedencia

I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se

establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

- a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;
- b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;
- c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

SEGUNDO.-Tramitación

I. En la revisión de amparos directos, el presidente de la Suprema Corte o los de Sala, según les corresponda en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, verificarán si el recurso fue formulado en tiempo y forma legales, y si en la sentencia se hizo un pronunciamiento sobre inconstitucionalidad de alguna ley, tratado internacional, reglamento federal o local, o la interpretación directa de algún precepto constitucional, o si en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones. Si no se reúnen tales requisitos desechará de plano el recurso.

II. Si el presidente de la Suprema Corte o los de Sala consideran que si se reúnen los requisitos mencionados en el inciso inmediato anterior, admitirán el recurso, especificando que ello es sin perjuicio del análisis posterior del requisito de importancia y trascendencia, y lo turnarán al Ministro que corresponda.

III. Si el Ministro ponente considera que se surten los requisitos de procedencia establecidos en el punto primero, inciso I, subincisos a) y b), de este acuerdo, formulará el proyecto que someterá a la consideración del Pleno o de la Sala, según corresponda.

IV. Si el Ministro ponente estima que no se configuran los requisitos de procedencia establecidos en el inciso inmediato anterior, formulará un dictamen en tal sentido, proponiendo el desechamiento del recurso.

V. El dictamen de desechamiento será presentado por el ponente a la Sala de su adscripción, y si fuera rechazado por mayoría de votos el mismo ponente deberá presentar proyecto de fondo ante la Sala o el Pleno, según proceda, sin perjuicio de que el Pleno deseche el recurso por falta de importancia y trascendencia.

VI. Si el dictamen de rechazo es aprobado por mayoría de los Ministros de la Sala, el recurso será desechado y quedará firme la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, al que se devolverán los autos de inmediato.

VII. Las determinaciones de la Sala son irrecurribles.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por tanto, los recursos de revisión interpuestos en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo hasta el día de dicha publicación, seguirán rigiéndose por las reglas anteriores; y los interpuestos a partir del día siguiente de esa publicación, por este acuerdo.

SEGUNDO.-Se abrogan todas las disposiciones de otros acuerdos que se opongan a las del presente.

TERCERO.-Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo Número 5/1999, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve (D.O.F. DE 22 DE JUNIO DE 1999).

ANEXO TRES

Novena Epoca
Semanao Judicial de la Federacoón y su Gaceta
Instancia: Pleno
Epoca: NOVENA EPOCA
Tomo: X, Julio de 1999
Acuerdo: 6/1999
Página: 931

Acuerdo 6/1999, del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados.

ACUERDO NÚMERO 6/1999, DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL ENVÍO DE ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que por decreto de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre del mismo año, se introdujeron diversas reformas constitucionales tendientes a transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tribunal constitucional creándose, incluso, la acción de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión la controversia constitucional;

SEGUNDO. Que por decreto de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio del mismo año, se introdujeron reformas en materia política, ampliándose la acción de inconstitucionalidad a las leyes electorales, con la peculiaridad de que, por su especial naturaleza, los asuntos necesariamente deben resolverse dentro de plazos fatales;

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once

de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, estableciendo, en su párrafo séptimo, que "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.";

CUARTO. Que en la exposición de motivos del proyecto de decreto aludido en el considerando anterior, se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera, con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la reforma del párrafo sexto del artículo 94 (que pasó a ser séptimo) "a fin de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención"; que "si bien es cierto que la Suprema Corte continuará, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promuevan en contra de sentencias de los Jueces de Distrito, en que se haya analizado la constitucionalidad de normas generales, también lo es que la propia Corte podrá rechazar el conocimiento de aquellos casos en los cuales no es necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional"; "que ello permitirá a este cuerpo colegiado dejar de conocer, a manera de ejemplo, de aquellos litigios que sean similares a otros en los que ya se han fijado los criterios precisos de interpretación a través de una resolución previa"; que "en esa virtud, es imprescindible permitir a la Suprema Corte -como sucede en otras naciones- concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprendan un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional";

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las motivaciones expresándose, sobre el particular, que la iniciativa "se encauza en el espíritu de la reforma del 94 y en consecuencia, nuevamente busca dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama"; que "dentro de las reformas que hoy se propone aprobar, destaca la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia, puedan ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito"; que "sobre este particular, la facultad que hoy se propone otorgar a nuestra Suprema Corte de Justicia, parte de la consideración de que es necesario permitir a este órgano el dedicar sus energías a resoluciones que contribuyan de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia"; que "hoy en día, la Suprema Corte se sigue viendo afectada por la impresionante cantidad de resoluciones que debe de tomar, lo que impide que éstas se tomen oportunamente". En el propio dictamen, en la parte relativa se concluye destacando la bondad de la medida para lograr la oportunidad de las resoluciones, sobre todo cuando se trata de aquellas "cuya importancia y trascendencia ameritan la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país";

SEXTO. Que el artículo primero transitorio del decreto referido en el punto anterior, establece que "entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación", o sea el sábado doce de junio de mil novecientos noventa y nueve;

SÉPTIMO. Que en el artículo cuarto transitorio del propio decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, se previene que los procesos a que aluden los artículos que se reforman (es decir, todos aquellos asuntos de la competencia de la Suprema Corte), iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados, debiendo inferirse que la fecha de iniciación es aquella en que se hace valer la instancia ante la Suprema Corte, directamente o por conducto de los tribunales correspondientes, o se solicita la intervención de aquélla;

OCTAVO. Que la experiencia obtenida en el despacho de asuntos, tanto en el Pleno como en las Salas de la Suprema Corte, de febrero de mil

novecientos noventa y cinco a la fecha en que entró en vigor el decreto mencionado en los tres últimos considerandos, demuestra que por cuestiones técnicas y formales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en detrimento de su función esencial que es concentrarse en asuntos de constitucionalidad de trascendencia e importancia, ha tenido que distraer parte importante de su tiempo en ocuparse de cuestiones diferentes, incluso propiciando la concentración de asuntos en la capital de la República, cuando podrían resolverse con cercanía al justiciable y de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, como manda el artículo 17 de la Constitución, en los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional; que las mismas razones se presentan en asuntos respecto de los cuales la Suprema Corte ha establecido reiteradamente criterios que permitan la solución pronta y cercana a los justiciables; así como en aquellos otros en que se advierte, de manera clara, que los planteamientos de inconstitucionalidad de ordenamientos generales sólo ocultan el propósito de la dilación de la resolución definitiva de las controversias con fines no justificables;

NOVENO. Que el párrafo quinto del artículo 94 de la Constitución, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, lo que permitirá enfrentar de inmediato situaciones de cargas de trabajo que lo ameritaren y que, en los términos del párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal;

DÉCIMO. Que el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;

DÉCIMO PRIMERO. Que en términos de lo establecido en la fracción V del mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas;

DÉCIMO SEGUNDO. Que conforme a lo instituido en el reformado artículo 94 de la Constitución Federal y en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el intérprete supremo de la Constitución y, por ello, no se requiere de su intervención en aquellos asuntos en los que, al resolverse, no se tengan que abordar cuestiones estrictamente constitucionales o en los que ya haya emitido un pronunciamiento sobre tales cuestiones;

DÉCIMO TERCERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas, respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con apoyo en los artículos 94, párrafo séptimo, y 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción III, 11, fracciones IV y V, 14, fracción II, y 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Pleno expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación de este acuerdo ante la Suprema Corte de Justicia, que sean de su competencia originaria, el Pleno no obstante que, conforme al mismo, proceda remitirlos a los Tribunales Colegiados de Circuito, podrá reservar para su conocimiento aquellos en que, a su juicio, considere que sea necesaria su intervención, porque, entre otras hipótesis, en sí mismos o por el estudio que deba realizarse, revistan interés excepcional o sean inéditos y requieran fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Asimismo, conocerá siempre de las contradicciones de tesis entre las sustentadas por las Salas.

SEGUNDO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la fecha de publicación de este acuerdo, que sean competencia de la Suprema

Corte, las Salas conocerán de los de su competencia originaria y de los de la del Pleno en que sea innecesaria la intervención de éste; siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos de este acuerdo.

TERCERO. De los asuntos iniciados con posterioridad a la publicación de este acuerdo, de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la salvedad especificada en el punto primero, se remitirán a los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, los siguientes:

I. Recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando no obstante haberse impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere entrado al estudio de esas cuestiones por haberse sobreesido en el juicio o por cualquier otro motivo. En estos casos, si el Tribunal Colegiado de Circuito considera que no se surte la causa de improcedencia por la que se sobreesió en el juicio, ni existe alguna otra o motivo diferente que impidan entrar al examen de constitucionalidad, revocará la sentencia recurrida dejando a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte y le remitirá el asunto, salvo cuando ésta ya haya establecido jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad de que se trate, en cuyo caso el tribunal lo resolverá, aplicándola.

II. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, cualquiera que haya sido su sentido, cuando en la demanda se hubiere impugnado un reglamento federal o local.

III. Recursos de revisión en contra de sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Magistrados de Tribunales Unitarios de Circuito, en los juicios de amparo en los que se hubiese planteado la inconstitucionalidad de alguna ley federal, local o del Distrito Federal, independientemente del sentido de la sentencia recurrida, cuando resulte innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguna de las hipótesis precisadas en el punto

primero de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- A) Aseguramiento o embargo de bienes;
- B) Identificación administrativa del procesado;
- C) Aplicación de cualquier medio de apremio; y
- D) Reconocimiento de inocencia.

2. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- A) Funcionamiento de giros mercantiles;
- B) Determinación y cobro de derechos por el otorgamiento y revalidación de licencias de funcionamiento de giros mercantiles;
- C) Procedimiento administrativo de ejecución;
- D) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- E) Práctica de una visita domiciliaria;
- F) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;
- G) Determinación y cobro del impuesto predial;
- H) Determinación y cobro del impuesto sobre nóminas;
- I) Determinación y cobro del impuesto sobre hospedaje;
- J) Multas y arrestos administrativos;
- K) Leyes locales de aplicación en el ámbito municipal;

L) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y

M) Fianzas.

3. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

A) Arrendamiento inmobiliario;

B) Juicio ejecutivo mercantil;

C) Aplicación de cualquier medio de apremio;

D) Procedimiento de ejecución de sentencia;

E) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;

F) Juicio hipotecario;

G) Arrendamiento financiero; y

H) Efectos bajo los cuales se admite el recurso de apelación.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

A) Procedimiento de ejecución de laudo;

B) Aplicación de cualquier medio de apremio; y

C) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo.

IV. Los asuntos de cualquier naturaleza en los que, sobre el tema debatido, ya exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas.

V. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, que serán resueltos por las Salas de la Suprema Corte.

En los casos previstos en los incisos II a V, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán en su integridad las cuestiones de improcedencia, de fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

CUARTO. La remisión de expedientes del Pleno a las Salas y de éstas a aquél, se sujetará a las reglas previstas en el Acuerdo 1/1997 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio siguiente.

QUINTO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión se enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al que se encuentre en turno y, en su caso, al especializado en la materia del juicio, o al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión.

II. Los conflictos de competencia se remitirán al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior.

SEXTO. En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de devolución de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

SÉPTIMO. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los de las Salas enviarán los asuntos a que se refiere este acuerdo cuando adviertan que así proceda, o bien a solicitud de los Ministros designados como ponentes, en el caso de que los expedientes de nuevo ingreso hubiesen sido turnados para elaborar el proyecto de resolución.

No podrán remitirse asuntos aplazados o retirados por el Pleno o las Salas.

OCTAVO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito al que le haya sido remitido un asunto, de oficio o por alegato de parte interesada, considera que éste no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o estima que existen razones fundadas para que lo resuelva el Pleno, o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, devolverá los autos exponiendo las razones. Por tal motivo, los autos a que se refiere el punto séptimo serán irrecurribles.

NOVENO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que se les remitan asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos informarán a la Suprema Corte, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

DÉCIMO. La Subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado que arroje la aplicación de este acuerdo, detallando el concepto que dio fundamento a la remisión de los asuntos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. De los asuntos iniciados hasta la fecha de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, cuya competencia originaria corresponde al Pleno de la Suprema Corte, seguirán conociendo el propio Pleno y las Salas, según el caso, de conformidad con lo establecido por este órgano colegiado en el Acuerdo 1/1997 de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio siguiente.

TERCERO. Al finalizar el mes de noviembre próximo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia evaluará la aplicación de este acuerdo.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo Número 6/1999, en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de hoy veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presidente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve (D.O.F. DE 23 DE JUNIO DE 1999).

PROPUESTAS.

Por lo que hace a la Constitución Federal estimó que se debe reformar el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107, para que el cumplimiento sustituto opere también en casos en que exista imposibilidad jurídica o material, además de la ya establecida, para que dicho párrafo quede redactado de la siguiente forma:

Art. 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

XVI. ...

Cuando la naturaleza del acto lo permita, se podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, o bien, exista imposibilidad material o jurídica de cumplir la sentencia de amparo. Igualmente, cualquiera de las partes podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Ello con el objeto de que el Juez de Distrito, sea el concededor del cumplimiento sustituto, el cual podrá solicitarse, en dos hipótesis, cuando se afecte gravemente a la sociedad o terceros, o bien exista imposibilidad de cumplir la sentencia, sin que sea necesario que previamente se substancie algún otro medio tendiente al cumplimiento de las sentencias, para evitar con ello, que el cumplimiento de las sentencias se tarden en llevar a cabo, ya que bastara la demostración de cualquiera de las hipótesis aludidas, por alguna de las partes.

Por otra parte, se debe recordar que las reformas de 1994 a la Constitución Federal por lo que se refiere a la fracción XVI del artículo 107 aún no han entrado en vigor, hace alusión en su último párrafo a la figura de la caducidad en los medios tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo, texto que propongo sea eliminado y que no surta vigencia, bajo la premisa de que toda sentencia de amparo es de orden público por cual debe ser cumplida.

En lo concerniente a la Ley de Amparo, propongo que sea reformado el último párrafo del artículo 105, en el cual se regula el incidente de daños y perjuicios, para que en su lugar se regule el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal que propongo sea reformada, para establecerse que operara el cumplimiento sustituto en casos de

que se cause mayores perjuicios a la sociedad o terceros que perjuicios al quejoso y cuando exista imposibilidad material o jurídica de cumplirse la sentencia de amparo, en donde el Juez de Distrito sea el competente para substanciar dicho incidente, en donde se establezca que para la procedencia de dicho incidente no se requiera mas que la demostración de cualquiera de las hipótesis mencionadas, pudiendo solicitarla cualquiera de las partes, en donde la posible solución pueda ser en que la prestación de hacer se convierta en una de dar, es decir, el restituir económicamente al quejoso por la violación de las garantías violadas, o bien, que se pacte, cuando la naturaleza del acto lo permita, que sea restituido un bien distinto al establecido en la sentencia de amparo.

Es decir, que sólo se instaure un incidente en cumplimiento sustituto, el cual opere para todos las hipótesis en que sea necesaria su inclusión, y sin que previamente se deba agotar algún otro medio tendiente al cumplimiento de las sentencias, en donde de oficio o petición de parte se abra el incidente y que una vez resuelto se observen las medidas necesarias para su cumplimiento.

Partiendo de las anteriores bases se concluye esta obra, esperando que sean de utilidad las consideraciones en ella establecidas, pero antes estimó necesario mencionar que una sentencia de amparo, reviste una gran importancia, ya que no infiere únicamente el fin de un simple proceso, sino a mi

consideración el más importante, que es el juicio de amparo, el cual entraña la esperanza de quien lo interpone, de que sus pretensiones sean consideradas fundadas, para así poder gozar de la protección de la justicia federal, por lo que el juzgador de amparo, al momento de emitir su sentir respecto a la inconstitucionalidad planteada, debe apartarse de toda ingerencia que produzca parcialidad, pues estaría no sólo faltando a los principios del juzgador, sino también estaría causando un grave daño al quejoso, que puede estar peleando en la sentencia de amparo garantías tan valiosas como la libertad, por ello consideró que el juez al momento de plasmar en el documento los antecedentes debe analizarlos en conciencia ya que de su valoración dependerá su sentir, y en el instante de realizar las consideraciones que estime pertinentes hacerlas en forma categórica para que el quejoso comprenda el alcance de su sentencia.

Es por ello que una vez que al quejoso se le otorga la tan anhelada protección de la justicia federal, es importante que dicha sentencia no quede en una simple declaración, sino que se materialice en beneficio no sólo del quejoso, sino del orden constitucional, por que se debe recordar que una justicia que nos es pronto ni expedita no es justicia, que a mi entender y ajustando dicha permisa en torno al cumplimiento de las sentencias, una sentencia no cumplida es una sentencia no concedida.

CONCLUSIONES

1. La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, debido a que en ella se ve reflejada la característica del acto de juzgar; ella resulta por regla general el fin del proceso, por lo que la sentencia es la resolución por medio de la cual el juzgador emite una solución sobre un litigio o conflicto planteado para su conocimiento, haciendo un razonamiento lógico jurídico de los hechos, y con la que se pone término al proceso.

2. Las sentencias en el juicio de amparo son aquellas emitidas por los órganos de control constitucional, así como por los Tribunales Unitarios de Circuito y Salas Superiores de Justicia, en las que se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos emanados de una autoridad, misma que puede versar en el sentido de conceder o negar la Justicia de la Unión, o bien, sobreseer en el juicio de amparo.

3. De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción XII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, se puede inferir que los Tribunales Unitarios de Circuito y Salas Superiores de Justicia, son competentes para conocer de juicios de amparo en materia penal, y por ende emitir sentencias de amparo.

4. Los términos de ejecución de sentencia y cumplimiento de sentencia, no pueden ser considerados como sinónimos, puesto que la ejecución de una sentencia de amparo es la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve a cabo lo que se ha resuelto en el juicio de amparo, mientras que el cumplimiento, es el acatamiento a dicho mandato judicial y consecuentemente la restitución de las garantías violadas al quejoso.

5. De la interpretación de los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo se infiere la existencia del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, en el cual los órganos jurisdiccionales que emitieron la sentencia deben hacerla del conocimiento de las partes, para así requerir cuantas veces sea necesario a la autoridad responsable e incluso a su superior jerárquico, para que de cumplimiento a la ejecutoria de amparo; dicho procedimiento de ejecución culmina con la manifestación del órgano de control constitucional respecto al cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, con la mención de que ante la actitud contumaz de la autoridad responsable, se remiten los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se inicie el medio tendiente a cumplir la sentencia de amparo.

6. Los medios tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo son el incidente de inexecución de sentencia, repetición del

acto reclamado, inconformidad, queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, cumplimiento sustituto y el cumplimiento de oficio.

7. El Incidente de inejecución de sentencia, es el procedimiento constitucional establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Ley Fundamental, y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, cuando la autoridad responsable se abstiene de acatar la sentencia ejecutoria de amparo o los actos realizados por dicha autoridad no trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida que debe seguir la autoridad responsable para la eficaz ejecución de ésta.

8. Al no establecerse en la Constitución Federal, ni en la Ley de Amparo término alguno para el inicio del incidente de inejecución, dicho incidente podrá ser instaurado mientras no exista pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia, ya que él se rige por el principio de orden público, tal como lo prevé el artículo 103 de la Ley de Amparo, al mencionar que ningún expediente podrá ser archivado sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia protectora de garantías.

9. La denuncia de la repetición del acto reclamado, es aquella efectuada ante el tribunal que conoce del juicio de amparo, en la

que se hace ver que la autoridad responsable al momento de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, substancialmente reitera el mismo acto, por el cual se otorgó la protección de la justicia federal.

10. Las condiciones sine qua non para que pueda denunciarse la repetición del acto reclamado son que la autoridad responsable de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues de lo contrario incurre en desacato, y además que el acto reclamado debe ser de carácter positivo, pues si no lo fuere así, no puede haber reiteración del acto.

11. El hecho de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca expresamente la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas en el incidente de repetición del acto reclamado, ello no infiere que no se pueda hacer el ofrecimiento y desahogo respectivo de las probanzas, pues dicha denuncia es resuelta a través de un incidente, lo cual significa que seguirá las reglas establecidas para ellos, previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria), permitiéndose con esto salvaguardar la garantía de audiencia.

12. En la denuncia de repetición del acto reclamado, no sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de ordenar oficiosamente el desahogo de los medios o diligencias que tiendan a esclarecer si la autoridad responsable incurrió en una

acto repetitivo del reclamado, como lo regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, sino que también poseen esa obligación los Jueces de Distrito o autoridades que hayan conocido del juicio, pues de la interpretación de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público, por lo que no puede considerarse que de la interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose de los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.

13. Para resolver el incidente de repetición del acto reclamado se debe efectuar un examen comparativo entre los dos actos, para deducir si se incurrió en las mismas violaciones que ameritaron la concesión, pudiendo resolverse que es infundada cuando del análisis comparativo entre el acto declarado inconstitucional y el

estimado repetitivo, se llega a la conclusión de que el acto reclamado considerado repetitivo no lo es, por no incurrir en las mismas violaciones por las cuales se concedió el amparo al quejoso; o bien estimar que es fundada, si de dicho análisis se llega a la convicción de que el acto en esencia repite las mismas violaciones que motivaron la concesión del amparo; o bien, declararla sin materia si se deja insubsistente el acto considerado repetitivo o se restituye al quejoso en el pleno goce de sus garantías individuales violadas en los términos de la sentencia de amparo.

14. La inconformidad, es el procedimiento previsto en el artículo 105, penúltimo párrafo, y artículo 108, primer párrafo ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que sirve para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales que conocieron del juicio de garantías, por medio de las cuales se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, o bien, se establece la imposibilidad jurídica o material para ejecutar una sentencia de amparo, o se declara sin materia, infundada o se desecha la denuncia de la repetición del acto reclamado.

15. En contra del acuerdo que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado, procede la inconformidad, no obstante que el artículo 108 de la Ley de Amparo sólo menciona que la inconformidad opera en contra de la resolución que declaró

infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, y no hace pronunciamiento sobre el desechamiento que pudiese darse a ésta, pues de acuerdo a la interpretación de dicho numeral y de la naturaleza de la inconformidad, es a través de dicho medio por el cual se pueden plantear agravios en contra del desechamiento de la denuncia de repetición del acto reclamado.

16. Si la inconformidad se promueve en contra de la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, o bien, contra la declaración de imposibilidad de cumplir la ejecutoria de garantías, y se declara fundada, es permisible el decretar la destitución de la autoridad responsable que establece la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, sólo en el caso de que se demuestre la intención de la autoridad responsable de burlar o evadir el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues a diferencia de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, al momento de interponerse la inconformidad no existe el presupuesto de la abstención o contumacia de la autoridad responsable respecto del cumplimiento de la sentencia, sino que se infiere que en la inconformidad ya se realizó un acto que motivo la manifestación del órgano que conoció del amparo de que esta ya fue cumplida, por lo que no se hace evidente la actitud contumaz de la responsable, sino que esta debe demostrarse para la operatividad de la destitución.

17. La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, es el medio que tiende a combatir aquellas sentencias en donde la autoridad responsable va más allá del efecto decisorio de la sentencia de amparo, o bien, cuando otorga menos de lo concedido por el fallo.

18. La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo es el único medio que posee una persona extraña a juicio para combatir el cumplimiento dado por parte de la autoridad responsable a una sentencia de amparo.

19. El cumplimiento sustituto es la alternativa que se toma para cumplir una sentencia de amparo; legalmente sólo opera como cumplimiento sustituto el incidente de daños o perjuicios (artículo 105 de la Ley de Amparo), pero se debe enfatizar que esta forma alternativa de cumplimiento de las sentencias de amparo en la práctica no es la única, pues existe la posibilidad se puedan cumplir las sentencias de amparo con la entrega de un objeto distinto al dinero. De ello se colige que el cumplimiento sustituto es el género, y dentro de sus especies se encuentra el incidente de daños y perjuicios contemplado por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

20. El incidente de daños y perjuicios es el medio por el cual el Juez de Distrito a petición del quejoso en forma alternativa cumple una sentencia de amparo considerada de imposible

cumplimiento; misma que se rige por los ordenamientos establecidos en el Capítulo relativo a los 'Incidentes' establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles (aplicado de manera supletoria).

21. La Ley de Amparo no establece un término para solicitar el incidente de daños y perjuicio, por lo que este puede hacerse en cualquier tiempo, ello obedece a que primeramente se debe procurar que la sentencia de amparo se cumpla en sus términos, lo que puede llevar un tiempo indefinido, y ante la observancia de una dificultad de hecho o derecho para el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo, el quejoso, si lo estimare conveniente a sus intereses, intentará por vía incidental el pago de los daños y perjuicios de la sentencia.

22. Para que proceda del incidente de daños y perjuicios se requiere la existencia de una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a que queda sujeta la autoridad responsable sea una obligación de hacer, esto es, de carácter positivo; que dicha sentencia haya causado ejecutoria; y que se haya advertido que exista dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida al quejoso, siempre que la naturaleza del acto lo permita y a petición del quejoso.

23. Para resolver el incidente de daños y perjuicios, es necesario fijar un monto, mismo que se puede llegar a él a través de un convenio al que pudieran llegar el quejoso y la autoridad responsable, o bien, por medio de una resolución en la cual el juez que conoce del incidente decide el monto, mismo que sólo corresponderá al valor económico de las obligaciones que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si esta se hubiera realizado puntualmente, sin incluir conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el concepto de ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios que pudo haber sufrido.

24. El cumplimiento de oficio, es la facultad plasmada en el artículo 111 de la Ley de Amparo, para que el tribunal que conoció del juicio de garantías realice los actos que estime necesarios para el cumplimiento de las sentencias de amparo, mismos que pueden ser realizados en forma personal por el titular del órgano jurisdiccional o bien a través de sus subalternos, y en su caso usar el auxilio de la fuerza pública, mismo que no opera en aquellas situaciones en donde sólo la autoridad responsable puede dar cumplimiento a la sentencia de amparo, o cuando el efecto de la misma, es la emisión de una nueva resolución dentro del expediente que dio origen al acto reclamado.

25. En el cumplimiento de oficio se infiere la obligación del órgano de control constitucional de dictar todas las ordenes necesarias para la cumplimentación de la sentencia de amparo, pero ello no implica que se puedan utilizar en forma supletoria los medios de apremio establecidos por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no se surte el extremo que establece el artículo 2º de la Ley de Amparo, es decir, la ausencia de disposición expresa en la ley amparo, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley.

26. La destitución, es la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Federal, impuesta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las autoridades responsables en el incidente de inejecución, repetición del acto reclamado o inconformidad, ante el incumplimiento inexcusable de la sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable.

27. La destitución no es reconocida como un medio tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo, pero a mi consideración si cumple con el propósito que se busca con dichos medios, que es el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, pues la autoridad responsable al verse ante la posibilidad de ser relegada de su cargo, realizan los actos tendientes a cumplir la sentencia protectora de garantías, por lo que esta figura

amenazadora, en la práctica ha permitido que las autoridades realicen los actos encaminados al cabal cumplimiento de las sentencias.

28. Aún cuando de los artículos 107 fracción XVI constitucional y 108 de la Ley de Amparo, se infiera que el propósito de los incidentes de inejecución de sentencia, inconformidad y repetición del acto reclamado sea decretar la destitución y consignación de la autoridad, estimó que dicha sanción no constituye la finalidad de tales medios, sino la consecuencia, siendo la verdadera finalidad de los mencionados incidentes el que se cumpla con la sentencia protectora de garantías.

29. Ante la contradicción que impera entre el artículo 107 fracción XVI y 208 de la Ley de Amparo por una parte y el diverso 108 del último ordenamiento en cita, respecto al órgano al cual debe ser consignada la autoridad responsable después de ser destituida, nos debemos estar a lo mencionado por la Ley Suprema y el artículo 208 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, al estimarse que la consignación de la autoridad responsable se debe hacer ante el Juez de Distrito, pues aunque los artículos 21 y 102 de la Constitución señalan que la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que

una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o se trate de eludir el cumplimiento de la sentencia o se declare fundada la inconformidad, será el Pleno de la Suprema Corte, quién deberá consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, pues la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz, será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, por lo que al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone.

30. Las autoridades responsables no son las únicas obligadas al cumplimiento de las sentencias de amparo, pues también tienen esa obligación todas aquellas autoridades que por sus funciones y facultades sea necesario su actuar para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

31. El hecho de que autoridades que no poseen la calidad de responsables deban también cumplir las sentencias de amparo, no

rompe el principio de relatividad de las sentencias, ya que no todas las autoridades están obligadas al cumplimiento de las sentencias, sino sólo aquellas que por sus funciones inherentes sea indispensable su actuación.

32. En el caso de que al cumplirse una sentencia de amparo, se puedan causar mayores perjuicios a la sociedad o a terceros que beneficios al quejoso, no es posible aplicar el cumplimiento sustituto establecido en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, ya que esta no ha entrado en vigor, por lo que se debe aplicar al caso un medio vigente, y siendo que el único medio vigente es el incidente de daños y perjuicios (que opera únicamente para la imposibilidad material y/o jurídica), se nos limita a hacer uso de dicho medio, o cumplir la sentencia cabalmente en perjuicio de la mayoría, por lo que ante esta situación real y ante la laguna de la ley de contemplar el medio a seguir en estos casos, en la práctica se ha optado por solicitar al quejoso, si es su voluntad, someterse a dicho incidente de daños y perjuicios, lo cual no le irroga una obligación, o bien, de manera extrajudicial pactar un convenio, siendo por ello que el incidente de daños y perjuicios es también usado para cumplir substitutamente las sentencias que de materializarse puedan ocasionar mayores perjuicios a la sociedad o terceros que beneficios a terceros.

33. El incidente de daños y perjuicios sólo opera para las sentencias de amparo indirecto, pues estas son las únicas en las que se puede surtir la imposibilidad material o jurídica de cumplir la sentencia.

34. Ante la existencia de dos o más sentencias que tengan como efecto la restitución de un mismo bien, no se debe estar ante la calidad de los quejosos para determinar a cual de ellos se le debe dar cabal cumplimiento de la sentencia de amparo, sino más bien, debe operar la premisa de que las sentencias deberán ser cumplidas en atención a los menos daños posibles que puedan causarse, por lo que dependiendo de ello, será la forma de cumplir la sentencia, ya sea en los términos establecidos en la sentencia de amparo o bien, en forma substituta.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., 3ª ed. México. 1997.

BAZDRESCH LUIS. El Juicio de Amparo. Curso General. Edit. Trillas, S.A., 5ª ed. México. 1992

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. 32ª ed. México. 1995.

CASTRO Y CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, S.A., México. 1978.

--- El Sistema del Derecho de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. México. 1979.

CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. Juicio de Amparo. Edit. Harla, S.A. de C.V., 2ª ed. México, 1998.

COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones De Palma, S.A., 3ª ed. Buenos Aires. 1991.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., México. 1964.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla, S.A. de C.V., 5ª ed. México. 1991.

GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., 6ª ed. México. 1997.

GONZÁLEZ COSIO, ARTURO. Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., 3ª ed. México, 1998.

GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESÚS. Introducción al Amparo Mexicano. Edit. Noriega, S.A. 3ª ed. México. 1999.

---- Problemas fundamentales del amparo mexicano. Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Guadalajara, México, 1991.

HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. Curso de Amparo. Edit. Porrúa, S.A., México. 1997.

MARROQUÍN ZALETA, JAIME MANUEL. Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo. Edit. Porrúa, S.A., México, 1998.

NORIEGA CANTÚ, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Tomo II. Edit. Porrúa, S.A., 5ª ed. México. 1997.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla, S.A. de C.V., 7ª ed. México. 1995.

PADILLA, JOSÉ R. Sinopsis de Amparo. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 4ª ed. México. 1996.

POLO BERNAL, EFRAIN. Los Incidentes del Juicio de Amparo. Edit. Limusa. S.A., México. 1997.

TENA RAMÍREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808-1998. Edit. Porrúa, S.A., 22ª ed. México. 1999.

TRON PETIT, JEAN CLAUDE. Manuel de los Incidentes de Amparo. Edit. Themis, S.A., 2ª ed. México. 1998.

VARIOS AUTORES Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Themis, S.A., 2ª ed. México. 1998.

VARIOS AUTORES. Historia del Amparo en México, Tomos I a VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 1999.

VARIOS AUTORES. Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 1999.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS:

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Madrid 1992.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Edit. Espasa Calpe S.A., Madrid. 1995.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo D-H. Edit. Porrúa, S.A., México, 1996.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXV. Edit. Diskrill, S.A. Buenos Aires, 1980.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917. (TEXTO ORIGINAL)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Edit. Porrúa, S.A., 14ª ed. México. 1999.

LEY DE AMPARO DE 1861.

LEY DE AMPARO DE 1869.

LEY DE AMPARO DE 1882.

LEY DE AMPARO DE 1919.

LEY DE AMPARO DE 1936 (VIGENTE).

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1908.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (VIGENTE).

DOCUMENTAL

MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. Derechos del Pueblo Mexicano. Serie VI, Tomo X, 5ª ed. México, 1995.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Jurisprudencia 655 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a foja 439, del Tomo VI Parte Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Séptima Época.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS CONSTITUCIONALES, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Jurisprudencia visible en la página 113, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 133-138 Tercera Parte, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LO DETERMINADO EN LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis 2a. LXX/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 588 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Novena Época.

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUEDA SIN MATERIA SI LA QUEJOSA OPTA POR ÉL, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ FEDERAL VIGILE SU CUMPLIMIENTO. Tesis XXVI/99, publicada en la 89, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Tesis 236 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 159, Quinta Época.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. Jurisprudencia 238, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 160 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. Jurisprudencia 241 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 162, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. Jurisprudencia P.J.99/97 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible a foja 8 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época.

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ESTE. Jurisprudencia 2ª/J. 33/95. visible a foja 164 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR. Tesis emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 23, Tomo 49, Primera Parte, en el Semanario Judicial de la Federación, en la Séptima Época.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Tesis P. LXV/95. Publicada en la página 116 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. Jurisprudencia 1ª. 1/93, publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI-Marzo, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época.

INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA. ES EL DE CINCO DÍAS, SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. Jurisprudencia 2ª/J. 79/97. visible a foja 296 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TERMINO LEGAL PARA SU PRESENTACIÓN. Jurisprudencia 1ª/J. 21/96. visible a foja 152 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO. Jurisprudencia 1ª/ 44/97. publicada en la página 286, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA. Jurisprudencia 1ª/J. 57/98. Visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Tesis P. XI/91, visible en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Marzo, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época.

INEJECUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA RESPONSABLE PRETENDE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO, PUEDE REALIZARLA EL JUZGADOR, NO OBSTANTE QUE ESA NOTIFICACIÓN FORME PARTE DEL CUMPLIMIENTO. Jurisprudencia 2ª/J. 16/99, publicada en la página 122, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo IX, Marzo de 1999, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época.

JURISDICCIÓN CONCURRENTES EN AMPARO INDIRECTO; ARTICULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE; SU INTERPRETACIÓN. Tesis II.1º C.T. 2 P. emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Segundo Circuito, visible en la foja 962 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época.

QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TERMINO PARA INTERPONERLA. Jurisprudencia 437, visible en la página 291 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por la Segunda Sala, Sexta Época.

QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Tesis 2ª XLIX/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 211 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, Novena Época.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES. Tesis 2a. CXI/95, publicada en la página 406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UN NUEVO ACTO EN QUE SUBSANA LOS VICIOS DE FORMA QUE MOTIVARON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 1ª/J. 1/97. visible en la página 181 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, Primera Sala, Novena Época.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE SI UNA SENTENCIA DE QUEJA YA RESOLVIÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN. Tesis 2ª. LVI/95, visible en la página 237 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sala, Novena Época.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO Jurisprudencia 2ª./J. 17/99, publicada en la página 161 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE LEGAL DE LAS. Tesis visible en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 121-126 Segunda Parte, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época.

SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACIÓN A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO. Tesis 2ª XXXVIII/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 252, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III Mayo de 1996, Novena Época.

SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. Tesis 2ª XVI/97, visible en la página 350 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Febrero de 1997, emitida por la Segunda Sala, Novena Época.

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS. Jurisprudencia P./J. 49/96, publicada en la página 58 del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1996, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época.

SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. Tesis visible en la página 312 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Junio Marzo de 1993, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Octava Época.